

25/
26j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**ANALISIS DE LA PROPUESTA PARA ADQUIRIR
LA DOBLE NACIONALIDAD EN MÉXICO**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELIZABETH MARTINEZ GARCIA

ASESOR: LIC. MARIO ARTURO DIAZ ALCANTARA

México,

1996.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Guadalupe y Raúl

Con eterna gratitud y cariño,
por haberme apoyado en la
senda de la superación.

A MIS HERMANOS:

Jesús y Raúl

Por tener la fortuna de contar -
con su fraternal respaldo y
comprensión.

A MI ASESOR:

Lic. Mario Arturo Díaz Alcantara.

Por la confianza depositada,
por su gentil apoyo,
y el tiempo que me brindó,
le ofrezco mi más distinguido
agradecimiento.

A TODOS LOS PROFESORES:

Por haber compartido sus conoci-
mientos y, por ser parte im-
portante de mi formación jurí-
dica profesional.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON".

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I CONCEPTOS FUNDAMENTALES	
1.1 Estado	5
1.2 Nación	11
1.3 Nacionalidad.....	15
1.4 La doble nacionalidad	25
1.5 Ciudadanía	27
CAPITULO II MARCO HISTORICO DE LA NACIONALIDAD MEXICANA	
2.1 Epoca Prehispánica	32
2.2 Epoca Colonial	35
2.3 Epoca Independiente	43
2.4 Epoca Revolucionaria	60
2.5 Epoca Moderna	63
CAPITULO III LA NACIONALIDAD MEXICANA Y SU LEGISLACION	
3.1 Constitución de los Estados Unidos Mexicanos	68
3.2 Convenios Internacionales	76
3.3 Ley de Nacionalidad	88
3.4 Reglamentos de la Ley de Nacionalidad (1934)	95
CAPITULO IV REGULACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL DERECHO VIGENTE. LA DOBLE NACIONALIDAD	
4.1 La nacionalidad originaria	107
4.2 La nacionalidad no originaria	117
4.3 Pérdida y recuperación de la nacionalidad	136
4.4 La doble nacionalidad, clases	148
4.5 La doble nacionalidad y los derechos políticos	152
4.6 La doble nacionalidad en el Derecho comparado	155
CAPITULO V LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO	
5.1 La no pérdida de la nacionalidad y los mexicanos residentes en los Estados Unidos de Norteamérica	163
5.2 Propuesta de reforma a los artículos 37 y, 27 fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos	169

5.3 Beneficios y desventajas de obtener la doble nacionalidad. - El caso específico entre México y los Estados Unidos de Nor- teamérica	184
5.4 Razones para adquirir la ciudadanía de los Estados Unidos de Norteamérica; razones para no adquirir la ciudadanía de los- Estados Unidos de Norteamérica	195
CONCLUSIONES	201
RECOMENDACIONES	206
BIBLIOGRAFIA	207
ANEXOS	212

INTRODUCCION

La existencia de diversos derechos positivos, en lo que se refiére a la regulación de la nacionalidad, ocasiona lo que en la doctrina recibe el nombre de: Conflictos de nacionalidad. Estos tipos de conflictos son de dos tipos, positivos y negativos.

Hay conflicto negativo, cuando un individuo carece de nacionalidad, llamándosele: apátrida o heimatlose.

Hay conflicto positivo cuando, existe para un mismo individuo, dos o --mas nacionalidades; cuando éste individuo es nacional de un Estado según el --derecho de éste y, es al mismo tiempo, nacional de otro Estado o aún de va--rios otros Estados, de acuerdo al derecho de éstos.

Ubicandose, en consecuencia la doble nacionalidad, dentro de los conflictos positivos de nacionalidad.

La presente investigación tiene por objeto realizar un análisis acerca de la propuesta que se ha hecho para que se reforme nuestra Carta Magna, con el fin de que ésta permita la doble nacionalidad. Dando libertad, con ello, --a que los mexicanos que se encuentran en el extranjero y adquieran otra nacio--nalidad, conserven su nacionalidad mexicana.

El estudio está enfocado, esencialmente, a la posible doble nacionali--dad mexicano-estadounidense.

Actualmente, en los Estados Unidos de Norteamérica se ha incrementado --la política xenofóbica y discriminatoria hacia los mexicanos que se encuen--tran en los Estados Unidos. Estos mexicanos están imposibilitados para defen--der sus derechos, por conservar la nacionalidad mexicana y negarse a adquirir la nacionalidad estadounidense.

Siendo, la anterior, una situación que nos concierne a todos como nacionales de México que somos y, que tarde o temprano se tendrá que llevar a nuestros organos legislativos la discusión de tal situación y la posible reforma a nuestra Constitución Mexicana, ya que así lo establece el "Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000"; en el presente trabajo de investigación nos hemos dado a la tarea de analizar las diversas propuestas que hasta la fecha se han elaborado, así como los beneficios y desventajas que ocasionaría el hecho de que se estatuyera la doble nacionalidad.

Para poder llevar acabo nuestro estudio, hemos adoptado como plan expositivo, el que a continuación reseñamos:

Con el fin de lograr una comprensión mas clara del tema hemos establecido, previamente, en el primer capítulo los conceptos fundamentales que serán empleados a lo largo del presente trabajo.

El segundo capítulo, abarca el marco histórico de la nacionalidad en México; desde la época prehispánica hasta la época moderna, con la intención de fijar una noción definida del tratamiento que se le ha dado a la nacionalidad mexicana a lo largo de nuestra historia.

El capítulo tercero comprende la legislación vigente de la nacionalidad mexicana, refiriéndose a: la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Convenios Internacionales, Ley de Nacionalidad y reglamentos.

El capítulo cuarto, por una parte, trata lo referente a los distintos modos de la atribución de la nacionalidad mexicana, a la pérdida y recuperación de la misma. Por otra parte, éste mismo capítulo también abarca diversos aspectos de la doble nacionalidad, como lo son las distintas clases de doble nacionalidad que existen, la doble nacionalidad en el derecho comparado, etc.

Finalmente en el capítulo quinto, analizamos el posible establecimiento de la doble nacionalidad en el Derecho comparado; pues aparte de tratar - las causas por las que los residentes en los Estados Unidos de Norteamérica se niegan a perder la nacionalidad mexicana, entre otras cuestiones, se exponen dos propuestas tendientes a modificar la Constitución Mexicana, para estatuir la doble nacionalidad: una de ellas creada por el PRI y, otra por la Secretaría de Relaciones Exteriores. También señalamos los beneficios y desventajas que traería consigo la doble nacionalidad.

CAPITULO 1

CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

- 1.1 Estado.
- 1.2 Nación.
- 1.3 Nacionalidad.
- 1.4 Doble nacionalidad.
- 1.5 Ciudadanía.

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

1.1 ESTADO.

Para entrar al estudio del tema que nos ocupa, previamente abordaremos - las diversas acepciones que ha tenido la palabra Estado a través de la historia.

En la antigua Grecia se carecía de un vocablo que pudiera expresar, de una manera general, el significado jurídico de la palabra Estado.

Por analogía los griegos llamaron polis, a lo que hoy se denomina Estado con dicho término se referían a las cuestiones relativas a la forma de organizar la ciudad.

En forma similar, los romanos llamaron civitas a la ciudad Estado. Las civitas constituían una corporación jurídica y se encargaban de representar a la comunidad jurídica de la que formaban parte.

Posteriormente, en Roma se emplearon los términos res publica, para expresar "la cosa común", aludiendo a las funciones y bienes correspondientes a los ciudadanos.

Más tarde, se utilizaron los vocablos res publica e imperium, para referirse al poder de mando.

En la Edad Media se emplearon las palabras: civitas, land, terrae y burg para expresar únicamente el elemento territorial del Estado.

A principios del siglo XV, en Italia aparecen las denominaciones stato de-Firenza, stato de Génova, etc.; en donde stato significaba "constitución" o estatuto jurídico. Es así como la expresión lo stato empezó a utilizarse para designar a cualquier organización jurídico-política y a su forma de gobierno, fuera de tipo monárquico o republicano.

A finales del siglo XVI, Bodin empleó las palabras république y Estat para referirse con la primera al Estado en general, y con la segunda a una forma-específica de Estado (Estado burocrático o Estado popular). Esto se debió, a que en Francia a partir del siglo XIII se venía utilizando el término estat para expresar determinado grupo social.

En el siglo XVII, Loyseau en Francia y Shakespeare en Inglaterra, emplean respectivamente los vocablos état y state, en sentido amplio. Por su parte en Alemania se utilizó la expresión status para referirse tanto al Estado en sí, como a la Corte o a la Cámara de los príncipes. Es a finales del siglo XVIII -- cuando se unifica el concepto de Estado, y se designa con esta voz a la estructura total de la comunidad política.

Durante los siglos XIX y XX se ha diversificado considerablemente la palabra Estado, a causa de la intensa investigación científica, al planteo y adopción de múltiples sistemas filosófico-políticos.

El formular la naturaleza y el concepto de Estado, es una de las cuestiones más arduas del pensamiento jurídico-político, como lo demuestra la existencia de diversas teorías que han tratado de desentrañar el ser y el deber ser -- del Estado.

En la Teoría General del Estado, el término Estado alude, principalmente, a los elementos que constituyen ese todo.

Citaremos algunos conceptos que se han elaborado acerca del término - Estado:

André Hauriou expone que: "Estado es una agrupación humana, fijada en un territorio determinado y en la que existe un orden social, político y jurídico orientado hacia el bien común, establecido y mantenido por una autoridad dotada de poderes de coerción". (1)

Georg Jellinek define al Estado como: "La organización jurídico-política de una sociedad, bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio". (2)

La Enciclopedia Jurídica Omeba comenta que: "Puede caracterizarse al Estado como la organización jurídico-potestativa de una comunidad humana, -- tendiente a concretar en un modo sistemático y efectivo la organización de la vida social en las condiciones y dentro del ámbito territorial determinados por factores históricos". (3)

De los conceptos anteriormente expuestos se deduce que el Estado es -- una totalidad integrada por diversos elementos relacionados entre sí, sin -- los cuales no podría existir ni concebirse, siendo tales elementos: la población, el territorio y el poder.

1 Hauriou, André. Derecho Constitucional, e Instituciones Políticas. 2a. ed., Barcelona, España, Ed. Ariel, 1960, p. 118.

2 Jellinek, Georg. Teoría del Estado. Bs. Aires, Argentina, Ed. Albatro, 1956, p. 90.

3 Enciclopedia Jurídica Omeba. Libros científicos bibliográficos, t. X, Bs. Aires, Argentina, - Ed. Ancafo, S.A. 1959, p. 857.

Población.- Se encuentra compuesta por el conjunto de seres humanos, los que reciben el nombre de gobernados, o destinatarios del poder público. Este carácter lo tienen todos los individuos que forman la población, pues nadie puede estar sustraído del poder estatal, ni del orden jurídico.

Al respecto, es importante hacer la distinción entre pueblo y población: el pueblo o nación, se refiere a una comunidad humana en donde los individuos que componen dicha comunidad tienen el deseo, la voluntad de permanecer unidos, y presentan una similitud de factores como el idioma, la raza, la religión y las costumbres. Una nación puede llegar a constituir un Estado.

En cambio, la población "puede comprender a la nación o pueblo como elemento humano mayoritario y a grupos extranacionales o extrapopulares minoritarios, los cuales, en el proceso lógico de formación del Estado, no tienen ninguna participación". (4)

Ahora bien, el individuo es un elemento indispensable del Estado, sobre el que recae la actividad estatal, la cual sólo se justifica en la medida en que el Estado cumpla con sus fines; siendo su fin principal, la realización de el bien general por encima del bien individual.

Diversos autores consideran que el Estado es lo principal y que los individuos sólo se conciben por y para el Estado. Esta tesis totalitaria la encontramos en Aristóteles, y más recientemente en Hegel; el Estagirita afirma al respecto: "el hombre en la Ciudad, no se pertenece; todo él, cuerpo, alma y bienes, sea cual fuere la función que ejerza, es cosa del Estado pues es una parte de él. En un todo orgánica, la parte nada es por sí mis-

⁴ Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 2a ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1976, p. 95.

ma; recibe del conjunto su existencia y funciones. Separada del todo, pierde su vida y su naturaleza". (5)

En oposición a las tesis totalitarias, existen otras tesis que sostienen que el Estado existe por y para los individuos, pues procede de ellos - y de ellos depende. El Estado es creado para que la sociedad realice sus -- funciones, en ese sentido el Estado no es mas que un instrumento de la sociedad, el medio de que se valen éstos para alcanzar ciertos fines.

Se puede afirmar que el Estado es un fenómeno real, que se hace necesario a los hombres; a su vez los hombres son elementos indispensables para el Estado. Estamos en desacuerdo con las tesis que colocan al Estado como superior al hombre, pues no consideran que la existencia de éste, esta supeditada a la existencia de los hombres y a su naturaleza social.

Territorio.- Es el ámbito geográfico donde se asienta una población, de una manera permanente. El territorio condiciona la vida del hombre, a través de diversas circunstancias, tales como: el clima, el suelo, los recursos naturales, etc.

El territorio del Estado comprende también, el mar territorial y el espacio aereo.

Como elemento del Estado, el territorio es el espacio en donde el poder público estatai puede ser ejercido. El poder público se manifiesta por - medio de sus diversas funciones: legislativa, administrativa y judicial.

5 Defourmy, M. Cit. por San Martín y Torres, Xavier. Nacionalidad y Extranjería. México, Ed. - MAR, S.A., 1954, p. 11.

Poder.- Podemos concebir al poder estatal como la facultad jurídica - que tienen los órganos del Estado, para ejercer de manera coercible, es decir a través del uso de la fuerza, las funciones que les son atribuidas dentro de los límites establecidos por las normas jurídicas.

El Estado manifiesta su poder por medio de las funciones legislativa, administrativa y judicial. Estas funciones, de acuerdo a la moderna doctrina del Estado, reciben a su vez el nombre de poder, así estaremos hablando de: Poder legislativo, Poder ejecutivo y Poder judicial.

André Hauriou expone que el poder es:

"Una energía de la voluntad que se manifiesta en quienes asumen la empresa del gobierno de un grupo humano y que les permite imponerse gracias al doble ascendente de la fuerza y de la competencia..." (6)

La Teoría del Estado sostiene que el Estado constituye un poder soberano en tanto que ese poder no está subordinado a otro poder superior.

En el orden normativo esto significa que el Estado es un sistema supremo en cuanto a que su validez no deriva de ningún otro orden, de ninguna otra norma supraestatal.

Una consecuencia de la autcapacidad de organización y de autonomía -- del Estado soberano, es la de que puede regular de una manera independiente todo el campo de su propia actividad dentro de las limitaciones que el mismo se imponga.

⁶ Hauriou, André, Op. Cit., p. 130.

1.2 NACION.

Históricamente, en la antigua Roma, se hizo la distinción entre la na-
tio, que significaba un grupo sociológico, y el populus, que suponía una co-
munidad organizada jurídicamente.

Esta distinción es concebida durante toda la Edad Media, y es hasta la
época del Renacimiento cuando empiezan a emplearse de manera indistinta los-
términos pueblo y nación, con un significado equivalente.

En la época moderna, el vocablo pueblo es sustituido por el de nación,-
debido a las corrientes ideológicas que provocaron las revoluciones en Ingla-
terra, y la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica; llegando a-
ser de uso común en la época de la Revolución Francesa.

La nación es comprendida por Leonel Pereznieto, como: "Un grupo de in-
dividuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia común y pertenecen-
en su mayoría, a una misma raza." (7)

André Hauriou expresa que: "La nación se entiende generalmente como u-
na agrupación humana en la que los individuos se sienten unidos los unos a -
los otros por lazos a la vez materiales y espirituales y se consideran dife-
rentes de los individuos que componen las otras agrupaciones nacionales". (8)

7 Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. 5a ed., México, Ed. HARLA, 1991, -
p. 30.

8 Hauriou, André. Op. Cit., p. 118.

Se han elaborado diferentes teorías, las cuales tratan el tema referente a la nación, mismas que se pueden dividir en dos grupos: naturalistas y -espiritualistas. (9)

Naturalismo.- En este grupo de teorías se considera a la nación como una "cosa natural", y presenta como esencia de la nación los vínculos naturales: la sangre, la raza, el idioma y el territorio. Los caracteres somáticos, raciales, geográficos e idiomáticos se encuentran grabados en los grupos humanos, manifestándose en cada uno de sus actos, y sólo con el paso del tiempo, tales grupos llegan a formar una nación.

Esta teoría presenta varias objeciones: es cierto que para la formación e integración de la nación son importantes éstos elementos; pero no pueden ser la esencia de la misma, pues las naciones se forman con caracteres distintos y muchas veces contradictorios, como la raza y la cultura; éstos factores son importantes, pero no únicos, y mucho menos esenciales.

El territorio no es fundamental en la formación de la nación, tomando en consideración que las circunscripciones geográficas varían, sin que por ello una nación deje de existir.

El lenguaje tampoco es esencial, ya que todo lenguaje cambia con el transcurso del tiempo, para adaptarse a las necesidades de la nación.

Estamos en desacuerdo con esta teoría por considerar a la nación como una "cosa natural", porque la nación es obra del hombre y no de la naturaleza.

⁹ Vid. San Martín y Torres, Xavier. Op. Cit. pp 24 y sigs.

Espiritualismo.- Representado por Renán y Ortega y Grasset. Esta teoría considera a la nación como un plesbicitico cotidiano, y que el objeto de ese plesbicitico es el pasado, la historia natural. Renán define a la nación como: "Todo grupo de hombres que viviendo juntos desde hace mucho tiempo, - prestan diariamente a la unidad que constituyen una adhesión constante, referida a la integridad de su pasado colectivo" (10). Ortega y Grasset complementa lo dicho por Renán pues considera que el plesbicitico debe recaer no hacia el pasado, sino hacia el porvenir que va a realizarse, en una palabra hacia el futuro.

Resulta interesante estudiar la teoría creada por García Morente, (11) la cual se intitula : "Nación como estilo".

La teoría considera que los hechos comunes compartidos por los individuos que componen un grupo humano en el pasado, presente y el futuro reciben el nombre de estilo.

Si a través del tiempo un grupo humano presenta un "estilo" único en los diversos actos, empresas y producciones, entonces puede ser considerado como una nación.

Se estima, que si al grupo humano se le quita el estilo, dejará de existir la nación, es decir, se perdería la esencia de ella.

10 Ibidem.

11 Ibidem. pp. 28 y 29.

Por nuestra parte, creemos conveniente destacar que no basta considerar a la nación como una agrupación de hombres unidos por vínculos naturales como la raza, el territorio, el idioma; pues estas mismas características las pueden presentar un clan o una tribu. Es necesario, además, que el grupo tenga similitud de necesidades, de luchas, las cuales logren provocar un sentimiento de unión entre ese conjunto de personas.

Debe existir una "conciencia social", para lograr una convivencia eficaz y el progreso del grupo humano.

Otro factor que se debe tomar en cuenta, es el elemento volitivo, la voluntad de vivir y continuar viviendo juntos en el futuro. El propósito de -- que la nación debe continuar existiendo.

J. Maury al respecto indica: "la nación es el conjunto de individuos -- que tienen un alma en común, y que desean seguir una suerte colectiva en común". (12)

Estado y Nación:

Es necesario diferenciar los conceptos de Estado y Nación, debido a que muchas de las veces se suelen confundir éstos términos.

La nación se refiere, primordialmente a elementos naturales, sociológicos y sus normas son de carácter moral.

El Estado tiene normas de naturaleza jurídica, y cuenta con un órgano -

¹² Maury, J. Derecho Internacional Privado. México, Ed. Publicaciones de la Universidad de Puebla. 1949, p. 58.

para dictar el Derecho.

La nación es una colectividad humana real, en tanto que el Estado es la persona moral suprema en que la propia colectividad se estructura jurídica y políticamente.

"El Estado es, en cierto modo, la expresión jurídica de la nación cuando ésta ha sido reconocida internacionalmente". (13)

1.3 NACIONALIDAD.

El término nacionalidad, ha sufrido una evolución en su significado.

Los ciudadanos romanos, aún encontrándose fuera de Roma, se regían por el Derecho Civil Romano respecto de su persona y de sus bienes.

Por el contrario, a los extranjeros se les aplicaba el jus gentium y, entre ellos mismos había distinciones: un extranjero podía ser protegido por los tribunales romanos, únicamente si la nación a la que pertenecía había celebrado un tratado con Roma, en caso contrario no gozaba de tal derecho.

La nacionalidad en Roma se regía por el jus sanguinis, el hijo nacido de justas nupcias (dentro del matrimonio), sigue la nacionalidad del padre. Encaso de concubinato o de unión pasajera, los hijos seguían la nacionalidad de la madre. Si el padre era extranjero y la madre romana, el hijo tenía la nacionalidad romana, lo anterior se dió hasta que la Ley Mencia o Menincia -- consideró que sería peregrino.

A principios de la Edad Media, se siguió conservando el principio del jus sanguinis. Posteriormente, se estableció que el hombre era un accesorio-

13 Niboyet, J.P., Principios de Derecho Internacional Privado. España, Instituto Editorial REUS Centro de Publicaciones, S.A. 1928, p. 77.

de la tierra y del señor feudal, por haber nacido dentro de los límites territoriales que tenía bajo su poder. El vínculo era perpetuo, al vasallo o súbdito se le prohibía emigrar y cambiar su nacionalidad, lo cual solo era posible si contaba con el consentimiento del señor feudal o soberano.

En la época anterior a 1789, la nación se confundía con la persona -- del monarca y, la nacionalidad era concebida como el lazo de fidelidad y -- lealtad al soberano.

En 1792, al terminar la Revolución Francesa desaparece la monarquía, y la nacionalidad es concebida como un vínculo entre el pueblo y el Estado, lo que dió lugar a que el Estado pudiera ostentarse como sujeto en la comunidad internacional.

Cabe señalar, que el primer cuerpo orgánico que legisló sobre nacionalidad fue el Código Civil Napoleónico (1804). En el cual se estableció que la nacionalidad debía regirse por el principio del jus sanguinis.

El interés por estudiar el tema de la nacionalidad se incrementó en el siglo XIX, principalmente con la Escuela Italiana, representada por Pascuale Mancini. Quien sostiene que: "Cada legislador confecciona las leyes a imágen y semejanza de sus nacionales;... por ende, cada individuo debe ser tratado, en cualquier lugar en el que este, conforme a estas leyes..." (14)

La palabra nacionalidad fué incluida, por vez primera, en el diccionario de la Academia Francesa en 1853; por su parte, el diccionario de la Academia Española le da la acepción que hoy tiene, en 1884.

¹⁴ Mancini, Pascuale. Cit. por Goldschmidt, Werner. Derecho Internacional Privado 6a ed., Buenos Aires, Argentina, Ediciones de Palma, 1988, p. 172.

La nacionalidad puede ser analizada desde dos diferentes aspectos: el sociológico y el jurídico.

Sociológicamente.- La nacionalidad se refiere a la relación que existe entre un individuo y un grupo humano, por tener en común con éste, varios elementos como lo son la raza, la lengua, el territorio, las costumbres, etc.- Esta comunidad de factores hacen que el individuo se sienta identificado con el grupo, al que se le ha llamado nación, tenga o no la calidad de Estado.

Jurídicamente.- Es oportuno señalar previamente que la nación es la -- vía por la cual se llega a constituir un Estado. El Estado es creado para - darle unidad jurídica y política a la nación, así mismo, la entidad estatal es el medio a través del cual la nación logra realizar sus fines trascendentales.

El Estado por medio de la norma jurídica fijará quienes serán los individuos que formen su población, en consecuencia, la nacionalidad se traduce como: "el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado". (15)

El Estado de manera unilateral y mediante su facultad discrecional determinará los requisitos y las condiciones que deben regir a la nacionalidad, las que fijarán entre otras cuestiones: la adquisición, pérdida, transmisión, etc., de la nacionalidad.

El Estado, al ejercer su facultad discrecional, podrá tomar en cuenta-

15 Trigueros, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. México, Ed. JUS, 1940, p. 11.

la voluntad del particular, como sucede básicamente en la naturalización.

El Estado puede legislar sobre nacionalidad de manera libre e imperativa evitando la arbitrariedad, respetando la soberanía de los Estados y el derecho de los individuos, así como, las normas de la moral.

La limitación moral de mayor trascendencia, es la que se encuentra -- consagrada en la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948, la - cual consiste en el derecho que tienen los individuos de cambiar de naciona- lidad.

En la actualidad se acepta, generalmente, que el Estado atribuye la - nacionalidad principalmente de dos formas: una originaria, y otra derivada- que es el caso de la naturalización. La primera de ellas a su vez se basa- en dos criterios: el jus sanguinis y el jus soli.

En el presente estudio se abordará únicamente la nacionalidad en su - aspecto jurídico.

Corresponde, ahora, exponer un concepto doctrinal de nacionalidad en- su acepción jurídica. En ese sentido el concepto más difundido es el que - elaboró el maestro Niboyet:

"La nacionalidad es el vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con un Estado". (16)

Este concepto ha sido adoptado por diversos autores, con variantes -- muy ligeras:

Alberto G. Arce menciona que la nacionalidad es: "El lazo político y- jurídico que une a un individuo con un Estado". (17)

16 Niboyet, J.P. Op. Cit. p. 77

17 G. Arce, Alberto. Derecho Internacional Privado. 7a ed. México, Ed. de la Universidad de- Guadalajara, 1973, p. 13.

Para Lerebours - Pigeonniere la nacionalidad es: "La calidad de una -- persona en razón de su nexa político y jurídico que la une a un Estado, del cual ella es uno de los elementos constitutivos". (18)

Penna Marinho expone que la nacionalidad es: "El lazo jurídico-político-moral que une un individuo a un Estado". (19)

El jurista Carlos Arellano García (20), ha elaborado una crítica al -- concepto de nacionalidad creado por el maestro J. P. Niboyet, por lo que nos referiremos a ella brevemente:

Es erróneo darle a la nacionalidad el carácter de vínculo político, -- pues éste corresponde a la ciudadanía. En la nacionalidad no existe necesariamente ese lazo político, ya que existen nacionales sin derechos políticos; como sucede con los menores de edad, quienes pueden tener una nacionalidad, -- pero carecen de una ciudadanía.

El tratadista J. P. Niboyet emplea en forma abstracta la expresión: -- "vínculo jurídico". No especifica a que tipo de enlace jurídico se refiere -- de modo que permita diferenciar a la nacionalidad de otras vinculaciones jurídicas que unen a un individuo con un Estado; como lo serían: un impuesto, -- una multa, etc.

El concepto excluye la nacionalidad de las personas morales.

18 Pigeonniere, Lerebours. Cit por Pereznieto, Leonel. Op. Cit. p. 33.

19 Marinho, Penna. Cit por. Prieto - Castro y Roumier. La Nacionalidad Múltiple. Madrid, España, Editorial del "Instituto "Francisco de Vitoria", 1962, p. 5.

20 Vid. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. México, Ed. Porrúa, S.A. 1986- pp. 140 y 141.

El maestro Carlos Arellano García crea su propio concepto sobre nacionalidad, expresando que:

"La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, - por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada" (21)

En el referido concepto se elimina el vínculo político para dejar solo el enlace jurídico, pues se considera aquél como esencial de la ciudadanía.

Se hace mención de la vinculación jurídica entre personas físicas o morales y el Estado. Dicha vinculación jurídica se establece en razón de pertenencia; la cual es comprendida como el hecho de que una persona física o moral pueda ser atribuible a un Estado.

Racionalmente se considera que es posible fijar un lazo jurídico entre personas físicas o morales y el Estado derivadas de que algunas cosas se estiman pertenecientes al Estado, como los buques mexicanos. Un ejemplo de lo anterior sería: el nacimiento de una persona llevado a bordo de un buque nacional; el individuo nacido en una embarcación mexicana se considera jurídicamente, por tal hecho, como mexicano de acuerdo a la fracción III, del apartado A del artículo 30 constitucional.

Con las expresiones "De una manera originaria o derivada", se hace alusión a una característica de la nacionalidad: la de que es mutable.

Por su parte, el Tribunal Internacional de Justicia a definido a la nacionalidad como: "un vínculo jurídico basado en un hecho social de unión, una solidaridad efectiva de existencia, de intereses, de sentimientos, jun-

21 Ibidem, p. 142.

to a una reciprocidad de derechos y deberes".

De la citada definición podemos señalar que se mezclan elementos de la nacionalidad en su acepción sociológica, con elementos de la nacionalidad en su acepción jurídica. Así mismo se menciona únicamente el vínculo jurídico, sin hacer alusión alguna al vínculo político.

El concepto de nacionalidad, reiteradamente ha sido confundido con otros conceptos, entre los cuales se encuentran:

La ciudadanía.- En épocas antiguas los términos nacionalidad y ciudadanía solían utilizarse como sinónimos, debido a que la palabra ciudadanía - deriva de la voz latina civitas, cuyo significado equivale a lo que entendemos hoy por Estado Moderno.

En la actualidad los vocablos de nacionalidad y ciudadanía han dejado de emplearse como sinónimos, sobre todo en los países de América Latina como México; en donde la ciudadanía es entendida como el goce de los derechos políticos, cuando un nacional reúne ciertos requisitos.

Nuestra Ley Fundamental hace la distinción entre ambos conceptos, en forma clara, a partir de la reforma constitucional del 10 de enero de 1934. Así pues, en su artículo 30 fija quienes tienen la calidad de nacionales y, en su artículo 34 quienes tienen la calidad de ciudadanos. Por su parte, el artículo 31 establece cuales son las obligaciones que deben cumplir los mexicanos, en tanto que el artículo 36 señala los deberes de los ciudadanos. En el artículo 32 se determinan las prerrogativas de los nacionales y, el 35 la de los ciudadanos.

Finalmente el artículo 37 en su sección A, enumera las causas que originan la pérdida de la nacionalidad; mientras que la sección B señala las causas de pérdida de la ciudadanía.

El jurista Alcorta indica que: "La nacionalidad y ciudadanía no son -- idénticas en el tecnicismo científico, la nacionalidad es el carácter que ad quiere una persona por el hecho de pertenecer a una agrupación determinada, - y la ciudadanía, es el carácter especial que adquiere el que teniendo una na cionalidad disfruta de ciertos derechos en virtud de los cuales tiene inter- vención directa en la potestad política" (22)

Sujeción.- Consistente en la relación que existe entre el súbdito y - el soberano. El súbdito tenía la obligación de obediencia a el soberano, -- mientras que el soberano debía prestar protección al súbdito. El vínculo se establecía entre el individuo y la persona del monarca. Confundiéndose así al gobernante con el Estado.

En cambio, en la nacionalidad el vínculo se establece entre el indivi- duo y la entidad estatal.

Pertenencia.- Se refiere, a la sujeción de un individuo a un orden -- normativo, sin que éste orden provenga del Estado. Sería el caso de un gru- po sociológico, dentro del cual se establecieran normas de carácter puramen- te moral o espiritual entre sus integrantes.

Por el contrario, para que la nacionalidad exista, es imprescindible - que el ordenamiento normativo sea precisamente un orden jurídico proveniente del Estado.

Protección.- Alude al régimen del protectorado. Este régimen se esta tuye en un tratado y, se basa en el hecho de que un Estado débil, llamado -- protegido, encomienda a un Estado poderoso, denominado protector, el manejo-

²² Alcorta, Cit. por Salazar Flor, Carlos. Derecho Civil Internacional. Quito, Ecuador, Ed. de la Imprenta de la Universidad Central, p. 145.

de sus asuntos internacionales; sin que los nacionales del Estado protegido - adquieran la nacionalidad del Estado protector.

Aunque cabe la posibilidad, de que la situación de los gobernados del - Estado protegido, en relación con el Estado protector; pudiera tener simili- tud con la nacionalidad.

Indigenato.- Consistente en la relación que se establece entre un indi- viduo y una determinada región en que jurídica o sociológicamente se divide - un Estado. Esta relación se debe a que el individuo nació en dicha región o - estableció su residencia en ella.

La distinción radica en que en la nacionalidad existe un vínculo entre- el individuo y el Estado; y en el indigenato la relación se establece entre - el individuo y una parte de ese todo que es el Estado.

Domicilio de origen.- Con los términos "domicilio de origen", del in- dividuo, se aludía a la nación a la que pertenecía tal individuo.

El inconveniente de los términos antes citados, estriba en que se pro- duce confusión con el domicilio, siendo necesario darle una connotación con- vencional al vocablo domicilio.

1.4 LA DOBLE NACIONALIDAD.

La palabra doble es un adjetivo que deriva del latín duple, que es ad verbo de duplus, y significa la cosa que va acompañada de otra semejante y que juntas sirven para el mismo fin.

Si adaptamos el adjetivo "doble" al término nacionalidad, gramaticalmente se alude a una nacionalidad de un país determinado, acompañada de la nacionalidad de otro país. Son dos nacionalidades para la misma persona.

Si en lugar de utilizar el vocablo "doble", empleáramos la expresión "multiple", estaríamos refiriéndonos a la doble nacionalidad y a la nacionalidad plural, que abarca más de dos clases de nacionalidades para una sola persona.

El vocablo "multiple" del latín multiplex hace alusión a lo vario, de muchas maneras, lo opuesto a lo simple.

"Los casos de mas de dos nacionalidades se ven reducidos por las mentes del juez y del jurista a casos de doble nacionalidad,... Las reglas obtenidas para resolver estos casos podrán utilizarse para atender a la multiple o cuádruple nacionalidad." (23)

La doble nacionalidad jurídica implica dos nacionalidades para una mis ma persona.

²³ Cabaleiro, Ezequiel. La Doble Nacionalidad. Madrid, España. Ed. REUS, 1962, p. 25.

Cabe señalar que los estudiosos del Derecho Internacional Privado, -- quienes son los que se ocupan del tema de la doble nacionalidad, suelen referirse a él bajo el título de "Conflictos de nacionalidad", refiriéndose -- con ello, a los conflictos negativos y los conflictos positivos:

Dentro de los conflictos negativos incluyen el problema de la apatridia, también denominado: apolitismo o heimatlosismo, que se presenta, cuando un individuo carece en absoluto de nacionalidad.

En los conflictos positivos ubican la doble nacionalidad, cuando un individuo tiene dos nacionalidades; también a la múltiple nacionalidad.

La doctrina alemana denomina "súbditos mixtos", a los individuos que tienen doble nacionalidad y nacionalidad múltiple. Términos limitadamente empleados por la doctrina francesa.

La expresión "súbditos mixtos", es poco acertada: súbdito es el individuo que tiene un vínculo de sujeción y no de nacionalidad, además ésto solo se origina en un régimen monárquico. Por otra parte, el término "mixto" resulta muy extenso y la denominación se debe de limitar únicamente a la nacionalidad.

Las clases y causas de la doble nacionalidad serán abordadas en el -- cuarto capítulo del presente estudio.

1.5 CIUDADANIA.

Conviene recordar que históricamente la ciudadanía era confundida con la nacionalidad, y ésta a su vez con la ciudadanía.

En la antigua Roma, los ciudadanos romanos eran los únicos que tenían capacidad jurídica, y por consiguiente, eran sujetos de derecho.

Los ciudadanos, originalmente fueron los individuos que pertenecieron a las trescientas gens (quienes fundaron la ciudad) y sus descendientes.

En la primera época romana los patricios fueron los únicos titulares del derecho de ciudadanía. La plebe, los clientes, los libertos y los esclavos no poseían tal status, por lo que no gozaron de capacidad jurídica.

Es hasta la promulgación del Código de las Doce Tablas, cuando el patriciado y la plebe estuvieron gobernados por las mismas leyes, y los plebeyos, tuvieron la calidad de ciudadanos.

Debemos recordar que mientras el ciudadano (cives) disfrutaba de los derechos políticos y civiles, el extranjero (peregrinus), por el contrario, no podía invocar la protección de las leyes, sin que previamente se le hubiera otorgado éste derecho por medio de un tratado.

El jus civile, etimológicamente era el derecho del ciudadano, y comprendía los derechos políticos y los derechos civiles, como los denominamos en la actualidad.

Tuvieron que transcurrir muchos años para que se le pudiera otorgar al

extranjero la protección debida y se le reconociera como sujeto de derecho, - en general, mediante la institución del jus gentium.

En la actualidad, la ciudadanía se concreta solo en la capacidad que se tiene para el ejercicio de los derechos políticos, pues los derechos civiles los disfruta por igual el extranjero, con pequeñas limitaciones, que varían dependiendo de las distintas legislaciones existentes.

Así mismo, el concepto de ciudadanía se ha modificado, diferenciándose por completo de el término nacionalidad. Hasta el punto de que se puede ser nacional, y no ciudadano, y por el contrario, ser lo último, no siendo lo -- primero; por ejemplo los menores de edad que carecen de derechos políticos y que, tienen nacionalidad.

Para el jurista Ignacio Burgoa la ciudadanía es entendida como: "La ca lidad jurídico-política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado, y agrega, el empleo de estos adjetivos revela que la ciudadanía tiene como fuente formal sine quan non el derecho y como finalidad la participación política". (24)

El requisito previo a la ciudadanía, es la nacionalidad.

El fin primordial de la ciudadanía es intervenir en la política, lo -- cual se puede lograr a través de dos formas:

Por una parte, los ciudadanos, mediante el sufragio están facultados - para elegir a sus representantes; quienes serán los encargados de decidir -- con libertad sobre el destino de la comunidad. Así mismo, elegirán los programas que crean más adecuados para lograr el bien común.

²⁴ Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 141.

Por otra parte, los ciudadanos son los únicos que pueden aspirar a ocupar los cargos públicos, evidentemente, dentro de un régimen democrático.

Es así, como un individuo por medio de la ciudadanía, puede intervenir indirectamente y por el sistema representativo en el gobierno del Estado.

A estas dos formas de participar en la política, se les suele llamar -elección activa y elección pasiva, respectivamente.

Los congresos constituyentes son los encargados de señalar los métodos adecuados para realizar la política, y de manera más específica, de determinar los deberes y las facultades de los ciudadanos, los cuales pueden variar en el tiempo y el espacio, pero son fundamentales a la ciudadanía los que ya hemos citado con anterioridad.

Cabe destacar, que la mayor parte de las constituciones americanas incluyen uno o más capítulos en donde señalan y precisan los conceptos de ciudadanía y nacionalidad.

En general, determinan que la ciudadanía consiste en concurrir como -- elector o elegido a la formación o al ejercicio de los poderes públicos, -- exigiendo como requisito para ser ciudadano, la condición de nacionalidad y una edad determinada. Como sucede en la Constitución de Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador Paraguay, aunque en ésta Constitución se confunden -- los términos de nacionalidad y ciudadanía; Perú, Uruguay, que utiliza los vo cablos de nacionalidad y ciudadanía como sinónimos, y que en algunos casos -- concede el voto a los extranjeros; Costa Rica, Cuba, que también confunde la nacionalidad con la ciudadanía; El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, en tanto que la Constitución de Venezuela contiene un título referente a la nacionalidad sin aludir a la ciudadanía.

Las constituciones europeas no incluyen disposiciones relativas a la nacionalidad y la ciudadanía.

Establece nuestra Carta Magna en su artículo 34:

Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

De la lectura del citado texto constitucional, podemos observar que la calidad de nacional, es elemento previo a la de ciudadanos. No se puede ser ciudadano, y por consiguiente, disfrutar de derechos políticos, sin ser antes mexicano.

CAPITULO II

MARCO HISTORICO DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

- 2.1 Epoca Prehispánica.
- 2.2 Epoca Colonial.
- 2.3 Epoca Independiente.
- 2.4 Epoca Revolucionaria.
- 2.5 Epoca Moderna.

CAPITULO II

MARCO HISTORICO DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

2.1 EPOCA PREHISPANICA.

Antes de la llegada de los españoles a lo que hoy conocemos como República Mexicana, existieron diversos grupos indígenas poblando ésta región; dichos grupos florecieron, principalmente, en la meseta central, en las costas del Golfo de México, en la región de Oaxaca y en la zona geográfica que correspondió a la cultura maya.

La presencia de tales grupos autóctonos resulta importante para poder comprender sociológicamente la nacionalidad mexicana, debido a que somos un pueblo mestizo, y que la actual fisonomía y caracterización del mexicano se conciben a través de la mezcla del grupo indígena con el grupo español.

En un principio, los grupos humanos se encontraban dispersos en todas las latitudes del hoy territorio mexicano, no tomando un asiento permanente por su carácter de trashumante, por ello, no lograron adquirir las características propias de un Estado.

Posteriormente en los lugares donde las circunstancias lo permitieron, se crearon confederaciones de tribus, siendo la forma de agrupación más compleja ideada por los indígenas, como patron cultural para regir grandes contingentes humanos ligados por una cultura similar, y por lazos de parentesco que los hacían descender de un antepasado común.

De este modo, surgieron diversos imperios, como: El Imperio Azteca, que era una confederación de tribus, con patrones típicamente americanos; el llamado Imperio Maya, integrado por las distintas tribus que se asentaron en Uxmal, Chichén y Mayapán, y la Confederación del Valle de Puebla, formada por las gentes de Huexotzinco, Tlacallan y Cholollan.

El maestro Carlos Arellano nos dice que: "Bien puede decirse que los españoles encontraron diversas nacionalidades indígenas: los aztecas, los tarascos, los maya-quichês, los tlaxcaltecas, los zapotecas, etcêtera". (25)

La vigente Ley de Nacionalidad toma en cuenta las características étnicas del individuo, en su artículo 15, fracción II; pues facilita a los latinoamericanos la adquisición de la nacionalidad mexicana mediante un procedimiento mas sencillo de naturalización, como lo es la naturalización privilegiada.

Existen autores, como Eduardo Trigueros (26), que piensan que las características sociales del indígena, encontrados por los españoles en la época de La Conquista han desaparecido en su totalidad. Aún mas, que las necesidades del indígena actual: costumbres, tradiciones, modo de expresión y pensamiento, en síntesis la nacionalidad sociológica, deben ser vistas como manifestaciones de la cultura española. Y que sólo mediante el establecimiento de los españoles en la República es posible concebir una nacionalidad, ya que estos fueron los encargados de unificar a los indígenas mexicanos, e implementar un verdadero sistema jurídico.

Por lo que creen necesario que, para estudiar los orígenes de la nacio-

25 Ibid. p. 167.

26 Vid. Trigueros, Eduardo. Op. Cit. pp. 40 y sigs.

nalidad mexicana, es menester iniciar dicho estudio a partir de la Conquista española.

Por nuestra parte, consideramos que los caracteres sociológicos del mexicano actual, no son puramente españoles, debido a que hubo una mezcla de razas, de costumbres y tradiciones; existió un mestizaje y por lo mismo es importante darle cierto mérito a nuestros antepasados indígenas. Debemos recordar que las antiguas comunidades indígenas ya tenían una forma de organizarse y gobernarse, como lo fué el establecimiento de la institución del calpulli, que de acuerdo a Gonzálo Aguirre es:

"La constelación cultural semejante a la gens griega, que determina la conexión entre el grupo consanguíneo y el territorio ocupado... cada calpulli tenía un dios particular, un nombre y una insignia particular y, un gobierno también particular". (27)

Este sistema de organización que tenían los indígenas, con toda seguridad hubiese evolucionado positivamente, si no hubiera sido por la llegada de los españoles a América.

27 Aguirre Beltrán, Gonzálo. Formas de Gobierno Indígena. México, Editorial del Instituto Nacional Indigenista, 1981, p. 21.

2.2 EPOCA COLONIAL.

El Papa Alejandro VI estableció la Bula del 4 de mayo de 1495, donde fijó la división del mundo tanto para España, como para Portugal, donando a los reyes de España todas las islas y tierras halladas para ese entonces, y las que se descubrieran hacia el Occidente y Mediodía a partir de una línea imaginaria que partía del Polo Artico al Océano Atlántico distante de cien leguas de los Azores y Cabo Verde; con la facultad para someter a los pobladores de dichas islas y tierras a la religión católica.

El anterior antecedente, explica el hecho de que la Corona Española haya podido someter al territorio americano libremente.

La Conquista española trajo consigo dos importantes acontecimientos, como lo fueron: "la encomienda" y la asociación de indígenas para ayudar a los españoles a culminar la conquista de lo que hoy se conoce como territorio mexicano.

La encomienda tiene gran trascendencia para la formación de nuestra nacionalidad sociológica. En virtud de la misma, los indígenas encomendados trabajaron para el europeo llamada encomendero, encontrándose bajo su vigilancia y responsabilidad, lo cual dió lugar a la convivencia del grupo indígena con el grupo español.

Al igual que la encomienda, la colaboración que los españoles buscaron en los indígenas para sus empresas militares, produjo un acercamiento entre conquistadores y conquistados, así como la difusión de la cultura española entre los indígenas.

La dominación española duró tres siglos y, de acuerdo a los principios de Derecho Internacional aceptados en esa época, se consideraban como miembros de la población de la Nueva España, a los hijos de españoles nacidos en México, siempre que sus padres estuvieren avecindados en territorio mexicano.

Los españoles dieron protección a la inmigración mediante la creación de leyes, haciendo inaccesible el territorio de la Nueva España a todos aquellos elementos que pudieran retardar las conquistas de la Corona Española, y exigiendo que los elementos benéficos inmigraran de una manera permanente.

Debido a las disposiciones que se establecieron para regular la inmigración, se creó una relación entre los grupos fijados en la Nueva España y los inmigrantes que posteriormente llegaban; lográndose la formación de un grupo individualizado, compuesto por los hijos de europeos nacidos en América, denominados criollos.

Durante la Epoca Colonial existió un marcado antagonismo entre los criollos y los españoles peninsulares, debido a que éstos últimos disfrutaban las ventajas del poder, ya que eran preferidos por la Corona para ocupar los mas altos puestos civiles y eclesiásticos. Tal antagonismo se incrementó a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX.

Con fecha 2 de marzo de 1772, se llevó acabo una protesta ante la Corona, en la que se habló a favor de los americanos, diciendo que todos los beneficios eclesiásticos y empleos seculares serían conferidos a los españoles nacidos en América, y no a los españoles nacidos en Europa.

La estructura de la sociedad colonial hispanoamericana fué la siguiente: en la cúspide se encontraba el español peninsular, detentador del poderle seguía, en importancia, el español nacido en América, el criollo; bajo éstos se hayaba el indio, que formaba un grupo aislado y, finalmente las deno-

minadas castas, que incluían a los hombres considerados como más viles: meztizos, mulatos, negros, asiáticos, etc.

Castas.- Era el nombre que recibía el grupo de personas producto de la mezcla de español, indio y negro, así como a los grupos asiáticos. Castas eran todos aquellos individuos que no eran ni indios ni españoles.

Cada una de estas diversas mezclas de razas eran designadas con un -- nombre específico, dependiendo de los elementos que habían contribuido a su formación, las más importantes eran: el mestizo, mezcla de español e indio; y el mulato, mezcla de español y negro.

El negro y los individuos de origen asiático, principalmente chinos y filipinos, también formaban parte de las castas.

Mestizo.- La característica primordial que presentó el mestizo en la época colonial, fué la actitud independiente a todos los ordenes, tanto a lo concerniente al status del español, como al status del indio.

Catalina Sierra nos indica al respecto: "Este nuevo núcleo que se -- iba gestando, absorbía poco a poco los elementos españoles e indígenas para formar una nueva nacionalidad (la mexicana), la cual habría de distinguirse por los profundos ontrstes que se originaron en la mezcla de elementos biológica y culturalmente antagonicos". (28)

El grupo formado por los mestizos adquirió mayor importancia con el - tiempo, ya que el criollo tuvo que desaparecer como entidad política aislada que era, para fundirse en la nueva nacionalidad y, el indio, salvo conta das excepciones figuró poco a través del siglo XIX.

28 Sierra, Catalina. El nacimiento de México, 2a ed. México, Ed. Porrúa S.A., 1984, p. 73.

El negro y el mulato.- Desde sus primeras expediciones a el continente americano, los españoles trajeron negros, quienes les servían como sirvientes, más tarde fueron utilizados para desempeñar los trabajos mas rudos. En realidad, el negro no formaba parte de las castas, pero era incluido dentro de ellas, así en la reglamentación de tribus, también se denominaba con la palabra mulato a los negros libres y demás generaciones que procedieran de la mezcla de ellos con otra casta.

De lo anterior deducimos que nuestra nacionalidad, en su acepción sociológica se encuentra compuesta no solo por la mezcla de dos razas, como la indígena y la española, sino de la mezcla de multiples razas provenientes del continente europeo, asiático y africano.

Solo el grito de insurrección dado en Dolores, por Miguel Hidalgo Y Costilla provocaría el establecimiento de disposiciones mas benéficas para los habitantes de la América española.

El 15 de octubre de 1810, en la isla de León, las Cortes Generales y Extraordinarias instituyeron la igualdad de derechos entre españoles europeos y ultramarinos; el 9 de febrero de 1811, expidieron otro decreto en el mismo sentido.

En la Consitución de Cadiz de 18 de mayo de 1812, se establece la igualdad de derechos a los españoles de ambos hemisferios, y se les da el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios españoles, así como a los hijos de éstos.

Se indicó en el artículo 18, que tendrían la calidad de ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas trajeran su origen de los dominios españoles, y estuvieran avecindados en cualquier parte de dichos dominios.

El artículo 19 estableció que sería ciudadano español, el extranjero - que gozando de los derechos de español, obtuviera de las Cortes carta especial de ciudadano. Y de acuerdo al artículo 20, la carta especial la obtenía por estar casado con española y haber realizado alguna invención o industria apreciable, o haber adquirido bienes raíces por las que hubiere pagado una contribución directa, o establecido un comercio con capital considerable y propio, o haber realizado servicios en bien y defensa de la Nación.

Así mismo, el artículo 21 señalaba que eran ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno y teniendo veintiun años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

Edicto de Hidalgo.

Creado por Don Miguel Hidalgo y Costilla, en Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810. En este documento, Hidalgo se refiere a la "valerosa nación americana", y llama americanos a sus conciudadanos, exhortándolos a no dejarse persuadir por la opresión europea.

Pareciera que con la denominación "americanos", quisiera referirse a -- los pobladores de la nueva nación, y así distinguirlos de alguna forma, de los españoles peninsulares.

En un manifiesto, que se cree fué escrito por el cura de Dolores, se habla repetidas veces de europeos, ultramarinos, extranjeros para referirse con ello, a los españoles peninsulares, y con la palabra americanos parece -

aludir a la nueva nacionalidad.

Principios o Elementos Constitucionales de Rayón.

El jurista Ignacio López Rayón, elaboró estos Principios Constitucionales, pretendiendo dar cierta estructura jurídica a la naciente patria. Hacia referencia a la nacionalidad en el punto vigésimo: "Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar cartas de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo - del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional: más solo -- los patricios obtendrán los empleos, sin que ésta parte pueda valer privilegio o carta de naturaleza".

Constitución de Apatzingán.

La Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, fué denominada: "Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana". En este primer ensayo político de Constitución, se postulaba la igualdad como algo universal. El capítulo tercero relativo a los ciudadanos, en su artículo 13 estableció: "se reputan ciudadanos de esta América, todos los nacidos en ella"; el artículo 14 señalaba:

"Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión - Católica, Apostólica y Romana y no se opongan a la libertad de la nación se reputarán, también ciudadanos de ella en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la Ley".

En esta constitución se proclamaba la igualdad , ya que tendrían los mismos derechos políticos los nacionales por nacimiento, que los nacionales por naturalización.

Así mismo, se habla de ciudadanos y no de nacionales o mexicanos; también es de notarse el requisito que ésta constitución exigía, consistente en la posesión de la religión Católica.

Plan de Iguala.

El 24 de febrero de 1821, en la ciudad de Iguala, Agustín de Iturbide proclamó el plan de "Las tres garantías", refiriéndose a la independencia y emancipación de México frente a España y, se propone una nueva forma de gobierno, como lo fué el Imperio.

En el artículo 12 se consideró que todos los habitantes de la Nueva España sin distinción alguna de europeos, africanos e indios, serían ciudadanos de la monarquía que se establecería, teniendo derecho a un empleo, según sus méritos y virtudes.

En el Plan de Iguala, se utilizó un jus domicili para la atribución de la nacionalidad mexicana, a diferencia de la Constitución de Apatzingán en la que se empleó el jus soli, pues se atribuía la nacionalidad mexicana a todos los nacidos en la nueva nación, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

Podemos señalar, que estos preceptos tenían la intención de establecer la igualdad de los habitantes de la nueva patria provenientes de diver-

sas partes del mundo, dpretendiendo borrar así, la discriminación racial -- que prevaleció durante toda la Época Colonial.

Tratados de Córdoba.

Los Tratados de Córdoba fueron firmados en la Villa de Córdoba, el 24 de agosto de 1821, por: Agustín de Iturbide, Juan O'Donojú, José Domínguez, José Joaquín de Herrera y, Tomás Ibañez. De acuerdo a estos tratados se puso fin a la guerra y se consumó la independencia.

Por lo que se refiere a la nacionalidad, el artículo 15 señalaba el - derecho de opción que tenían los españoles que residían en el país y, los - mexicanos avocados en España, para declararse mexicanos o españoles, a - doptando cualquiera de esas dos patrias.

El anterior precepto establecido en los Tratados de Córdoba fué una - disposición evidentemente transitoria, debido a que existía la necesidad de - determinar el destino de los habitantes para hacer frente a las nuevas con - diciones del territorio en que se encontraren.

Algunos autores consideran que el artículo 15 estatuido en los Trata - dos de Córdoba fue mas bien dirigido a los europeos, a los españoles que - se encontraban habitando la Nueva España, para que decidieran de manera es - pecifica cual de las dos nacionalidades iban a ostentar.

2.3 EPOCA INDEPENDIENTE.

México nace a la vida independiente formando jurídicamente su pueblo -- con los nacidos dentro de su territorio, y con aquellos individuos que ayuda ron al movimiento de independencia. Se permite la colonización a gran escala, y se otorga la nacionalidad mexicana por medio de naturalizaciones de fácil-obtención.

Decreto de 1823.

En el decreto de 16 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente estableció la autorización al Ejecutivo para poder expedir cartas de naturaleza, en favor de los extranjeros, previa solicitud, y siempre que cumplieren ciertos requisitos.

En el decreto de 8 de abril de 1823, se pretendió cortar todo nexo que aún existiera entre México y España, por lo que se declararon insubsistentes - los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala.

Constitución de 1824.

En la Constitución de 4 de octubre de 1824, no encontramos algún precepto que pueda indicarnos en forma específica, quienes tienen la condición de mexicanos, debido a que esta Ley Fundamental en ningún artículo o capítulo trata "de la nacionalidad mexicana", o "de los mexicanos".

Ley de 1828.

El 14 de abril de 1828, se expidió una Ley donde se fijaban las reglas aplicables para el otorgamiento de cartas de naturaleza, la cual se basó en la Ley norteamericana de 1802, reformada en 1824.

Esta legislación regulaba la expedición de cartas de naturaleza por medio de un procedimiento judicial y administrativo. El artículo primero indicaba que el extranjero que quisiera obtener carta de naturaleza debía haber residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos, por el espacio de dos años continuos. En el artículo segundo se exponían los requisitos que se debían cumplir para poder obtener la carta de naturaleza, entre los que destacan, la posesión de la religión Católica, probar que tenía un giro o industria con la que se podía mantener, y una buena conducta. Esta información debía ser presentada ante el Juez de Distrito o de Circuito más cercano a su residencia, con citación y audiencia del Promotor fiscal, en los Juzgados de Circuito y del síndico del ayuntamiento de los Juzgados de Distrito.

Así mismo, se requería la previa renuncia a la nacionalidad anterior y el juramento y la protesta de fidelidad y sumisión a la Nación mexicana.

Se estatua que el derecho de naturalización no descendía a los hijos de los que nunca hubieran residido dentro del territorio mexicano.

El artículo noveno indicaba que serían considerados como mexicanos a los hijos de ciudadanos mexicanos que nacieran fuera del territorio nacional.

Por la simple lectura del anterior precepto, podemos señalar que en esta ley se siguió el sistema de atribuir la nacionalidad por medio de los vínculos de la sangre.

Leyes Constitucionales de 1836.

En las Siete Leyes Constituciones de 29 de diciembre de 1836, para atribuir la nacionalidad mexicana, se optó por la combinación del sistema jus sanguinis con el sistema del jus domicili, principalmente.

La primera Ley Constitucional estableció:

"Artículo 1º.- Son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.
- II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieron radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.
- III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo previsto en el párrafo anterior.
- IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.
- V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República -- cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí.
- VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes".

El artículo quinto de ésta ley enumera en seis fracciones las causas - de pérdida de la nacionalidad mexicana, y en el artículo sexto indica la posibilidad de recuperación de la cualidad de mexicano.

Se establece una distinción entre mexicano y ciudadano mexicano, ya - que el artículo séptimo indica los requisitos que se deben de cumplir para ser ciudadano mexicano.

Proyecto de Reformas de 1840.

En el Proyecto de reformas de 1840 se estableció:

"Artículo 7º.- Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano.
- II. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban avecindados en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí.
- III. Los que habiendo nacido en territorio, que fué parte de - la Nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella.
- IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin avecindarse en país extran-jero".

Este proyecto de reformas tiene el mérito de hacer la distinción entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, pues en su artículo octavo indica quienes tendran ésta última cualidad.

Proyecto de Constitución de 1842.

Este proyecto en cuanto a la nacionalidad mexicana estatuyó lo siguiente:

"Artículo 4º.- Son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio de la Nación.
- II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos.
- III. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban a-vecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad.
- IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fué parte de la Nación, han continuado en ésta su vecindad.
- V. Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a -- las leyes.
- VI. Los que adquieran bienes raíces en la República.

El proyecto establece en su fracción quinta una nacionalidad solicitada, en tanto que la fracción sexta, en la que se señala una nacionalidad oficio-sa, debido a la adquisición de bienes raíces.

Estas dos últimas fracciones se refieren a los mexicanos por naturalización.

Decretos de 1842.

El entonces presidente de México Antonio López de Santa Anna, expidió el decreto de 10 de agosto de 1842, en el que se indicaba que los españoles que residían en la República al declararse La independencia, y los que de acuerdo a los Tratados de Córdoba y a el Plan de Iguala se consideraban mexi-

canos tendrían la calidad de ciudadanos mexicanos, con la opción de poder renunciar a ésta nacionalidad, dentro de un plazo de seis meses.

El 12 de agosto de 1842, el presidente Santa Anna expidió un segundo decreto, en el que estableció una nacionalidad oficiosa, para aquellos naturales originarios de otras naciones, siempre y cuando fueran admitidos por el gobierno en el servicio militar o en la marina de guerra de la República.

Los mismos principios sostenidos en las Leyes Constitucionales de 1836 fueron sustentados en las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843. Los cambios más radicales, como más adelante lo veremos, fueron introducidos en las Constituciones de 1857 y 1817, donde se siguió una política distinta.

Decreto de 1846.

De fecha 10 de septiembre de 1846 encontramos un decreto sobre naturalización. En este documento podemos observar una marcada intención por incrementar la colonización y la población.

El artículo primero indicaba que un extranjero podría obtener la carta de naturaleza si tenía una profesión o industria útil, y que le proporcionara los medios para su subsistencia. Del mismo modo, un extranjero podía obtener la carta de naturaleza si estaba al servicio de la Nación en el ejército o en la armada.

Las cartas de naturaleza eran expedidas por el Presidente de la República, estableciéndose así un procedimiento administrativo. En este decreto se equiparaban los derechos de los mexicanos con los de los extranjeros.

De lo anterior deducimos que esta serie de disposiciones tenían como fin facilitar la naturalización, aunque no hubiera una incorporación socio-

lógica, necesaria para la integración del grupo humano.

Ley de 1854.

Bajo la presidencia de Santa Anna, se publicó el 30 de enero de 1854 - el primer ordenamiento sobre "Extranjería y Nacionalidad", la que se basó en la ley española de 1852.

Esta ley se divide en tres capítulos: el primero trata de la extranjería, el segundo de la nacionalidad en general, y el tercero se refiere a las prevenciones generales.

Dentro del primer capítulo, el primer artículo señalaba que personas - poseían las características del estado de extranjería, en once fracciones.

En el capítulo segundo se exponía:

"Artículo 14.- Son mexicanos para el goce de los derechos civiles:

- I. Los nacidos en el mismo territorio de la República de padre mexicano por nacimiento o naturalización.
- II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República.
- III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que es tuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de traseúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según - los artículos correspondientes de esta ley.
- IV. Los nacidos fuera de la república de madre mexicana, sea -- soltera o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de -- edad, avisa la madre querer gozar de la calidad de mexica

na.

- Y. Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegada la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

En la cuarta fracción antes expuesta, las personas nacidas en el extranjero podían adquirir la nacionalidad de la madre por jus sanguinis, la madre era la encargada de hacer la manifestación de voluntad; en tanto que en la fracción quinta, se señala que la manifestación debe ser hecha por los hijos al llegar a la mayoría de edad.

En las cinco fracciones anteriormente anotadas, predominó el derecho de la sangre, para la adquisición de la nacionalidad; en todos los casos se exige el vínculo de la filiación y en ninguno es suficiente el hecho de haber nacido en el territorio nacional.

"...VI. Los mexicanos que habiendo perdido ésta calidad según las provenciones de ésta ley, la recobren por -- los mismos medios y con las facilidades establecidas respecto de los demás extranjeros..."

En la anterior disposición dejó de considerarse que los que fueron mexicanos se encontraban mas ligados con el país que los extranjeros, por lo que hubiera sido mejor reducir los requisitos para los ex-mexicanos en la adquisición de la nacionalidad.

"...VII. Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por falta del párrafo XI del artículo 3º, o de haber tomado parte--

contra la Nación con el enemigo extranjero , fuese absueltos por los tribunales de la República.

- VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia-- han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad.
- IX. Los extranjeros naturalizados".

Constitución de 1857.

Las Leyes Constitucionales de 1836, Los proyectos de 1842 y las Bases- Orgánicas de 1843, se atribuyó la nacionalidad mexicana a los individuos nacidos en el territorio de la República, y a los hijos de padre mexicanos.

Esta misma forma de atribuir la nacionalidad, mediante el sistema híbrido del jus soli y el jus sanguinis simultáneamente, fué propuesta en el Congreso Constituyente, en la sesión del 26 de agosto de 1856; así el artículo 30 constitucional se estableció de la siguiente manera:

"Artículo 30.- Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos en el territorio de la República. (jus soli).
- II. Los nacidos fuera de él de padres mexicanos. (jus sanguinis)
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten expresamente la resolución de conservar su nacionalidad.
- IV. Los que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación"

Al momento de discutir y votarse el proyecto del artículo 30, se crea-

ron opiniones en contra de dicho proyecto, la Comisión cediendo a ciertas observaciones modificó el texto del artículo 30, y finalmente quedó aprobado - como sigue:

"Artículo 30.- Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos, (jus sanguinis exclusivamente)
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad".

Del anterior precepto se desprende que, de conformidad con el jus sanguinis, los hijos nacidos de padres mexicanos tendrán la nacionalidad mexicana, independientemente de que nacieran en el territorio mexicano o en el extranjero.

Así mismo, los mexicanos hijos de extranjeros, que existían ya para -- ese entonces tuvieron que haber perdido su nacionalidad, debido a la aprobación del artículo antes expuesto.

En la última fracción del precepto, se indicó podía adquirir la nacionalidad mexicana el extranjero, tan solo por el hecho de adquirir bienes raíces en la República, lo que nos demuestra que se siguió un sistema que facilitaba al máximo la naturalización.

El haber estatuido el jus sanguinis a través del artículo 30 en la -- Constitución de 1857, fué motivo de crítica para los tratadistas mexicanos, - como Guillermo Gallardo Vázquez, quien opinó que: "... se desprende de la --

realidad olvidando todos los antecedentes históricos, sociales, económicos, - y aún legislativos de la formación de nuestra nacionalidad, al mandar que -- continúen siendo nacionales los descendientes de mexicanos, a pesar de que - llegan a estar totalmente desvinculados del pueblo mexicano.". (29)

La Constitución de 1857 no preceptuó las causas de pérdida de la nacionalidad, dejando tal reglamentación a la ley ordinaria. Esta situación es - incorrecta, debido a que las leyes ordinarias no pueden afectar los derechos establecidos en la Constitución, cuando la misma Constitución omite conceder dicha facultad en su texto.

Esta Ley Fundamental fijó en el título primero una sección referente - a los ciudadanos mexicanos, señalando en su artículo 34, que serían ciudada- nos de la República, los que teniendo la calidad de mexicanos hubieran cum- plido 18 años si estaban casados, o 21 si no lo estuvieran, además se les -- exigía que tuvieran un modo honesto de vivir; conservando así, la distin- ción entre nacional mexicano y ciudadano mexicano. En el artículo 37 se es tablecieron las causas de pérdida de la ciudadanía, lo que se omitió señalar en el articulado referente a la nacionalidad.

Ley Vallarta de 1886.

Por iniciativa del presidente de la República, General Porfirio Díaz, - el Congreso de la Unión expidió el 28 de mayo de 1886, la Ley de Extranjería y Naturalización, denominada también Ley Vallarta ya que su creador fué el -

29 Gallardo Vázquez, Guillermo. Cit. por Arellano García, Carlos. Op. Cit. p. 180.

jurista Ignacio L. Vallarta, quien para la creación de ésta ley se inspiró en los tratadistas Cogordan y Blunstchli.

La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 trató de reglamentar y complementar los preceptos 30, 31, 32 y 33, establecidos en la Constitución de 1857.

Esta Ley se encuentra formada por 40 artículos, tres disposiciones -- transitorias, y está dividida en cinco capítulos:

- 1º "De los mexicanos y de los extranjeros".
- 2º "De la expatriación".
- 3º "De la naturalización".
- 4º "De los derechos y obligaciones de los extranjeros".
- 5º "De las disposiciones transitorias".

El artículo primero enumera en doce fracciones quienes tienen la calidad de mexicanos:

"Artículo 1º.- Son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.
- II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente reconocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados, ó de nacionalidad desconocida.
- III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiera sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año-

siguiente al día en que hubieren cumplido 21 años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar a la mayor edad hubieren aceptado algun empleo público ó servido en el ejército marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

- IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad segun las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejerciendo en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.
- V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional - conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, segun los diversos casos de que se trate.
- VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez
- VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han -

cambiado de nacionalidad.

- VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1843 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de ésta República que queden en los que corresponden a México, segun el tratado de 27 de Septiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el art. 5º del mismo tratado.
- IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.
- X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición el extranjero manifestará al notario ó juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la nacionalidad mexicana -- que le otorga la fracción III del art. 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.
- Si elige la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 2º, y ser tenido como mexicano

abandona su patria y, adopta otra nueva; acto que no puede ser determinado por coacción alguna sin perder todos sus efectos legales..." (30)

El Lic. Vallarta considera que dicha fracción no está en desacuerdo con el espíritu constitucional fundandose en que:

"...es preciso que una ley obligue al extranjero a que en determinado tiempo, manifieste la resolución de conservar o no su nacionalidad; sólo así se pueden evitar las dudas, los vicios, los conflictos, que un acto positivo da lugar... sólo así se impide que el extranjero, que entre nosotros se reputa ciudadano, por poseer bienes raíces, siga siendo súbdito de otro Estado, y lo que es peor, en el conflicto de esa doble nacionalidad surja de los Tribunales Internacionales la declaración de que la extranjera prevalece sobre la mexicana, porque ésta se ha impuesto forzosamente..." (31)

El Lic. Vallarta consideraba que México necesitaba de inmigración para poder prosperar, y que ésta inmigración la podía conseguir si no imponía la nacionalidad a los que nacieran dentro del territorio nacional; pues -- pensó que los extranjeros evitan dirigirse a los países en donde pueden -- perder su nacionalidad ellos, o sus hijos.

Por lo que estableció el sistema del jus sanguinis para la adquisición de la nacionalidad mexicana, pues de éste modo respetaba la condición de extranjero, dando así, facilidades para que los extranjeros permanecieran den

³⁰ Secretaría de Relaciones Exteriores. Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización, México, Ed. Cumpido, 1885, pp. 36 y 37.

³¹ Ibid. pp. 39 y 40.

- XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del registro civil su voluntad respecto de éste punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 2º, y ser tenido como mexicano.
- XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas, - con tal de que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al Gobierno mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar - los requisitos que expresa el art. 2º, y ser tenidos como mexicanos".

En las fracciones antes citadas predomina el sistema del jus sanguinis es decir, se otorga la nacionalidad en base a los vínculos de la sangre.

El Lic. Vallarta, en su Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización, considera que la disposición establecida - en la fracción décima, no debería existir pues era contraria al Derecho Internacional, y sostiene que: "El cambio de nacionalidad, según la ley Internacional debe ser un acto esencialmente voluntario de parte de la persona que

tro de la República. Con lo anterior, el Lic. Vallarta imitó a los países europeos, principalmente Francia, en los que predominó el sistema del jus sanguinis para la atribución de la nacionalidad.

Aunque, para ese entonces, los países sudamericanos, a pesar de esta tuir el sistema del jus soli, tuvieron éxito en cuanto a la inmigración.

Por otra parte, podemos considerar que el Lic. Vallarta trató de sub sanar los errores que se cometieron en la Constitución de 1857, tanto que se salió de sus límites, legisló mas de lo que la Ley Fundamental estableció, llegando con ello a establecer preceptos inconstitucionales.

De ésta manera nos lo indica el jurista Gallardo Vázquez en su críti ca que realiza a la Ley de 1886: "... hay que confesar que aborda la insti tución de la nacionalidad, en distintos aspectos, en una forma un tanto in correcta desde el punto de vista de la técnica jurídica, pues saltando los límites de las disposiciones constitucionales, quiere enmendar los errores de ésta recurriendo a la doctrina... sin considerar las limitaciones pro- pias de las leyes reglamentarias, ni las condiciones peculiares de nuestro medio social". (32)

En el capítulo segundo, el Lic. Vallarta trata "De la expatriación", - como una garantía a todo hombre. La expatriación era entendida como la fa cultad del hombre de desligarse de los vínculos que lo unen con su patria.

El Lic. Vallarta estatuyó un procedimiento de naturalización, en el que intervenían tanto autoridades administrativas como judiciales. El Lic. Vallarta consideraba que la intervención de las autoridades judiciales era imprante, pues estas autenticaban el cambio de patria, la renuncia a la - antigua y la aceptación de los deberes que impone una nueva nacionalidad.

32 Gallardo Vázquez Guillermo. Cit. por Arellano García, Carlos, Op. Cit. p. 184.

2.4 EPOCA REVOLUCIONARIA.

Constitución de 1917.

El Congreso Constituyente de Querétaro, a diferencia de lo que se venía haciendo hasta entonces, discutió el proyecto relativo a la nacionalidad de manera más profunda. El Constituyente, para normar su criterio, se apegó mas a la realidad sociológica, en lo que se refiere al establecimiento de -- normas jurídicas que logran la integración de la población nacional; lo -- que significó un avance sobre la Constitución de 1857. (33)

El texto original de el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 indicaba:

"Artículo 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

- I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. - Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del años siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y

33 Vid. IMEHRM, Comisión Nacional para la Celebración del sesquicentenario de la proclamación de la Independencia Nacional, y del cincuentenario de la Revolución Mexicana, Congreso -- Constituyente 1916-1917, Tomo II Diario de Debates, México, 1960.

comproban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación;

II. Son mexicanos por naturalización:

- a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país - si optan por la nacionalidad mexicana en los términos - que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo;
- b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones;
- c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana".

Esta Carta Fundamental, a diferencia de la Constitución de 1857, hace la distinción, de manera clara, entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización.

El artículo 30, en su fracción primera, dejó de analizar los supuestos de padre o madre de diferente nacionalidad, de madre mexicana y de padre desconocido legalmente, de los nacidos a bordo de buques o aeronaves mexicanos,

En la fracción primera, se señala en un principio que, serán mexicanos los hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio de la República, colocando el jus soli a lado del jus sanguinis.

En la segunda hipótesis que establece la fracción primera, se estatuye el jus sanguinis al indicar que serán mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos fuera de la República, pero siempre que los padres sean mexicanos por nacimiento.

En el tercer supuesto se advierte una resistencia a adoptar de manera lisa y llana el jus soli, al fijar como requisitos adicionales el jus domicili y el jus optandi: "serán mexicanos por nacimiento los nacidos en la República de padres extranjeros", estableciendo el jus soli, y continúa: "si dentro del años siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana", estatuyendo con -- ello el jus optandi ya que quien nace en la República mexicana y no opta por -- la nacionalidad mexicana dentro del año siguiente a su mayoría de edad, siendo hijo de padres extranjeros, será extranjero. Este tercer supuesto finaliza indicando: "y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación", señalando con ello el jus domicili; pues un individuo nacido en México no será mexicano, si no ha residido en el país seis años anteriores al año siguiente de haber cumplido su mayoría de edad.

Resulta conveniente el haber contemplado en esta primera fracción, que para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento a los hijos -- de extranjero se exigiera como requisito, la residencia en el país, ya que de este modo el jus domicili sirve para que el individuo se integre y se identifique con la sociedad mexicana.

El artículo 30 en su fracción segunda, estableció dos especies de naturalización: una ordinaria y otra privilegiada. Para otorgar la nacionalidad mexicana por medio de la naturalización ordinaria, se requirió tramitar una -- carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, después de haber cumplido cinco años de residencia en el país.

La nacionalidad mexicana, mediante la naturalización privilegiada, era otorgada a los indolatinos que se avecindaban en el país.

2.5 EPOCA MODERNA.

Reforma de 1933 a la Constitución de 1917.

La Constitución de 1917, en lo que se refiere a el tema de la nacionalidad, y la Ley Vallarta de 1886, continuaron vigentes hasta el mes de diciembre de 1933, fecha en que el Congreso de la Unión reformó el artículo 30 constitucional; cuyo texto prevaleció hasta la siguiente reforma de 26 de diciembre de 1969.

Con la reforma de 1933 se prefirió adoptar en parte el sistema del jus sanguinis, adoptado en la Ley Vallarta y en la Constitución de 1857. El legislador creyó que era inadecuado aumentar la cantidad de habitantes, cuando a los que se les otorgaba la nacionalidad mexicana carecían del espíritu propio de esa nacionalidad. Por lo que se concluyó en adoptar el sistema del jus soli, sin descartar el jus sanguinis.

El artículo 30 constitucional, después de la reforma de 1933, y antes de la reforma de 1969, permaneció de la siguiente forma:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana-

y padre desconocido; y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexi-
canas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Rela-
ciones Exteriores carta de naturalización; y

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexica-
no y tenga o establezca su domicilio dentro del territo-
rio nacional".

Así mismo, se establece la distinción entre nacionalidad y ciudadanía, -
creando causas de pérdida para cada una de dichas instituciones.

Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Esta ley fué promulgada el 19 de enero de 1934, y publicada en el Dia-
rio Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934, abrogando a la Ley de -
Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 se ajustó a la técnica
jurídica establecida en la reforma de 1933 de la Constitución de 1917, y re-
produjo el texto referente a la atribución de la nacionalidad.

A diferencia de la Ley Vallarta de 1886, en la que se pretendió enmen-
dar las disposiciones que en materia de nacionalidad se establecieron, en la
Constitución de 1857.

En la Ley de 1934 se conservó el sistema el jus sanguinis y el siste-
ma del jus soli.

La Ley en comento, se encuentra formada por 52 artículos, cinco disposiciones transitorias y se divide en seis capítulos, referentes:

- 1º "De los mexicanos y de los extranjeros".
- 2º "De la naturalización ordinaria".
- 3º "De la naturalización privilegiada".
- 4º "Derechos y obligaciones de los extranjeros".
- 5º "Disposiciones generales".
- 6º "Disposiciones generales".

La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, a diferencia de la Ley Vallarta de 1886, si nos cita las causas de pérdida de la nacionalidad:

"Artículo 2º.- La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante - cinco años continuos en el país de su origen.
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Reformas de 1969 y 1974 a la Constitución de 1917.

Después de la reforma de diciembre de 1933, hecha al artículo 30 de la Constitución de 1917, antes expuesta; se llevaron acabo dos reformas mas:

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federacion el 26 de diciembre de 1969, la fracción segunda del artículo 30 constitucional, cambió

su texto original para quedar de la siguiente forma:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimien
to o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

...II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos;
de padre mexicano o de madre mexicana..."

Por lo que respecta a la igualdad jurídica de la mujer, el 31 de diciem
bre de 1974, se reformó el artículo 30, inciso B), fracción segunda de la --
Constitución de 1917, resultando la siguiente redacción:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimien
to o por naturalización:

... B) Son mexicanos por naturalización:

...II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan -
matrimonio con mujer o varón mexicanos y tengan-
o establezcan su domicilio dentro del territorio
nacional".

Ley de Nacionalidad de 1993.

La Ley de Nacionalidad, fué publicada en el Diario Oficial de la Federa
ción el 21 de junio de 1993, abrogando a la Ley de Nacionalidad y Naturaliza-
ción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934.

La Ley de Nacionalidad de 1933, es la que nos rige en la actualidad, --
por lo que nos referiremos exclusivamente a dicha legislación en el punto tres
de el siguiente capítulo.

CAPITULO III

LA NACIONALIDAD MEXICANA Y SU LEGISLACION.

- 3.1 Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.2 Convenios Internacionales.
- 3.3 Ley de Nacionalidad.
- 3.4 Reglamentos de la Ley de Nacionalidad .

CAPITULO III

LA NACIONALIDAD MEXICANA Y SU LEGISLACION.

3.1 CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Diversos Estados ubican el tema de la nacionalidad dentro de los ordenamientos constitucionales, administrativos o civiles; México establece la nacionalidad, originalmente, en el texto constitucional. Es en éste ordenamiento, en donde se fijan los lineamientos fundamentales de la nacionalidad mexicana, y sobre los que se debe orientar la legislación secundaria.

De acuerdo a nuestra Carta Magna, al Congreso de la Unión le corresponde legislar de manera exclusiva sobre nacionalidad, como nos lo indica el artículo 73, fracción XVI:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

...XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración y salubridad en general de la República"...

Lo anterior significa que los Estados de la Federación no pueden tratar el tema de la nacionalidad, ya que lo que se pretende es determinar la esencia de la población mexicana, y no la esencia de la población de las diferentes entidades federativas que forman la República Mexicana.

Es así como la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en sus--

preceptos 30, 33 y 37 apartado A, se establecen los caracteres fundamentales de la nacionalidad mexicana.

El artículo 30 en su apartado A) nos indica:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea --
cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes"...

La fracción primera del citado artículo, estatuye el ius soli, sin establecer algún requisito adicional. Conforme al principio del ius soli el territorio hace suyos a quienes nacen en él, y a todas las cosas que se encuentren en él.

En éste sentido, el artículo 42 constitucional nos señala que partes abarca el territorio de la República:

"Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

- I. El de las parte integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores, y

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional".

Establecer el jus soli en forma aislada es insuficiente para identificar a un individuo con un Estado. El suelo no ejerce influencia sobre el individuo, puede ser una situación meramente accidental el hecho de que un individuo haya nacido dentro del territorio nacional; lo ideal sería que ese jus soli fuera acompañado por un avestamiento del individuo en el Estado donde nació, para poder lograr con ello una adhesión, y una identificación con el grupo sociológico del Estado.

Es interesante conocer la opinión que tiene al respecto el Doctor Leonel Pereznieta Castro: "Nosotros pensamos que éste hecho (el simple nacimiento) no basta. Por nacional mexicano debe considerarse además, a aquella persona que, de manera determinada, se encuentra vinculada con México y no solo por un caso meramente accidental". (34)

La fracción segunda del artículo 30 constitucional establece el jus sanguinis, o derecho de la sangre, mediante el cual se consideran mexicanos a los nacidos en el extranjero, siempre y cuando sean hijos de padres mexicanos. Este principio se basa en el lazo de parentesco para fijar la nacionalidad del individuo.

34 Leonel Pereznieta Castro, Leonel. Op. Cit. p. 43.

El atribuir la nacionalidad mexicana, basándose únicamente en los vínculos filiales, sin requerirle al individuo un avestamiento en el país, -- para que logre ligarse sociológicamente con el Estado, puede traer como resultado que se otorgue la nacionalidad mexicana a individuos completamente extranjeros.

Paul De La Pradelle nos comenta que: "El jus sanguinis cae de generación en generación... En la primera generación puede decirse que la influencia de la familia es preponderante; en la segunda que ha dejado de serlo; en la tercera, que ha desaparecido..." (35)

En este sentido, creemos que al lado del jus sanguinis o del jus soli sería conveniente requerir un avestamiento en el país por un cierto período de tiempo, para así otorgar la nacionalidad mexicana de manera mas acorde a la realidad y no a individuos que se encuentran desligados de nuestro país por no haber residido en el mismo. Pudiera expresarse que el requisito del jus domicili fuera en contra del principio que establece que: "Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento", y si se requiere del avestamiento carecería de ella; pero de acuerdo al maestro Carlos Arellano García: "el jus domicili no sería contrario al principio en mención si fuera una condición resolutoria para la nacionalidad mexicana el haber estado avestado en el extranjero..." (36)

La fracción tercera del artículo en comento, consagra el principio del jus soli, al igual que la primer fracción; pues considera a mexicanos por na

35 De La Pradelle, Paul. Cit. por Trigueros, Eduardo, Op. Cit. p. 57.

36 Arellano García, Carlos. Op. Cit., p. 188.

cimiento, a los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. Este último de los supuestos es una extensión del -- sistema del jus soli, ya que se consideran como partes del territorio nacional los buques y aeronaves mexicanos; así mismo, las embajadas y legaciones mexicanas en el extranjero.

Nuestra Carta Magna prevé que es necesario tener la calidad de mexicano por nacimiento, para ocupar los siguientes cargos de elección popular: Presidente de la República (artículo 82), Diputado o Senador al Congreso de la Unión (artículos 55 y 58), y para poder ser electo Gobernador de un Estado (artículo 116); del mismo modo se requiere ser mexicano por nacimiento para ejercer las funciones de Ministro de la Suprema Corte de Justicia (artículo 95), y la de Secretario de Despacho (artículo 91). También les está vedado a los mexicanos por naturalización pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y a la Fuerza Aérea y para ser Capitanes de Puerto, Agentes Aduanales, - miembros de la Marina Mercante como comandante, capitán, piloto, maquinista o mecánico, o cualquier empleo en el personal que tripule cualquier embarcación o para ejercer el practicaaje o para desempeñar las funciones de comandante de aeródromo (artículo 32).

Por su parte, el apartado B. del artículo 30 constitucional nos indica:

"Artículo 30.- La nacionalidad se adquiere por nacimiento o por naturalización.

... B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o

establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

En el presente apartado se señalan dos supuestos para la adquisición de la nacionalidad no originaria: el ordinario y el automático, respectivamente.

Por lo que se refiere al ordinario, éste se encuentra establecido en la fracción primera, y está abierto a cualquier extranjero que desee adquirir la nacionalidad mexicana.

En ésta primera fracción, se deja a la ley secundaria la reglamentación del procedimiento para poder obtener las cartas de naturalización. Cabe señalar, que el otorgamiento de la carta de naturalización se encuentra condicionada a la resolución que el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La Secretaría se encuentra facultada para negarla u otorgarla a su discreción.

En cuanto al automático, éste se fija para aquellos individuos extranjeros que contraigan matrimonio con mexicano o mexicana, y como requisito adicional se exige que tengan o establezcan su domicilio dentro de la República. Este último requisito trae como consecuencia, que el extranjero podrá iniciar el procedimiento para obtener la carta de naturalización mexicana una vez que hayan transcurrido dos años, pues así lo indica la fracción V, del artículo 2º de la vigente Ley de Nacionalidad; como lo estudiaremos en el siguiente capítulo al tratar el tema de la nacionalidad no originaria o naturalización.

En otro orden de ideas, el artículo 33 constitucional nos indica:

"Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías

que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

En este precepto se establece, por exclusión, quienes serán extranjeros; así será extranjero el que no posea las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional.

Podemos agregar que también será extranjero el que haya perdido la nacionalidad mexicana, de acuerdo al artículo 37 constitucional.

"Extranjero es el que por nacimiento, familia, naturalización, etc., no pertenece a nuestro país, o aquel en el cual nos encontramos". (37)

Por otra parte, el artículo 37 en su apartado A, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, dispone las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana:

"Artículo 37.- A) La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de origen, y

³⁷ Caballenas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires, Argentina, - Editorial Heliasta S.R.L., 1968, p. 127.

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero"...

El apartado B) de éste mismo precepto constitucional, nos indica las causas de pérdida de la ciudadanía.

El artículo 37 apartado A), se encuentra incluido dentro del capítulo "De los ciudadanos mexicanos", consideramos que sería más adecuado fijar -- las causas de pérdida de la nacionalidad dentro del capítulo "De los mexicanos" y, establecer en un solo precepto dichas causas.

La Constitución de 1917 tiene la virtud de estatuir en su articulado las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, a diferencia de la Constitución de 1857, en la que se careció de un precepto que señalara tales -- causas dejando esa reglamentación a la ley secundaria.

Lo anterior constituyó un error debido a que una ley secundaria no puede afectar los derechos que fija la Ley Fundamental, cuando dicha ley no -- otorga tal facultad.

3.2 CONVENIOS INTERNACIONALES.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, -- nos indica:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

El jurista Oscar Rabasa nos comenta el artículo 133 constitucional, en los siguientes términos:

"...Si el tratado se ajusta a los preceptos expresos de la Ley Fundamental, o sea si está acorde con ella, y si el tratado es celebrado por el Presidente de la República y aprobado por el Senado, el tratado adquirirá -- rango jerárquico de Ley Suprema igual que la Constitución". (38)

En atención a lo anterior, México ha celebrado diversos tratados con otros Estados; en la actualidad y, de acuerdo con el Senado de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores, se encuentran vigentes tres Conven

³⁸ Rabasa, Oscar. Cit. por Penezniato Castro, Leonel. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, Temas Selectos del Nuevo Derecho Internacional, México, Ed. Hersa, 1994, pp. 64 y 66.

ciones que tratan el tema de la nacionalidad, por lo que a continuación nos referiremos a el estudio de dichas Convenciones:

Convención sobre Nacionalidad.(39)

Lugar de adopción: Montevideo, Uruguay.

Fecha de adopción: 26 de diciembre de 1933.

Aprobada por el Senado, con las reservas establecidas: 27 de diciembre de -
1934.

Vinculación de México: 27 de enero de 1936, Ratificado por México.

Entrada en vigor: 27 de enero de 1936

27 de enero de 1936, entrada en vigor en México.

Déposito del instrumento de ratificación: 27 de enero de 1936.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación: 7 de abril de 1936.

Los países que suscribieron ésta Convención fueron: México, Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba. Quienes convinieron en lo siguiente:

Artículo 1º

"La naturalización ante las autoridades competentes de cualesquiera de

³⁹ Senado de la República. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México, Tomo VII (1933 - 1937), México, 1993, pp. 71 y sigs.

los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria."

Este precepto claramente trata de evitar la doble nacionalidad.

Artículo 2º

"Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual era nacional la persona naturalizada."

Esta disposición es adecuada, debido a que el Estado del cual una persona es nacional originariamente, podrá saber cuando uno de los individuos que componen su población a adquirido una nacionalidad diferente; y si ésta adquisición de nacionalidad es voluntaria, tendrá como consecuencia la pérdida de la nacionalidad, en éste caso la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Artículo 3º

"Las disposiciones de los artículos anteriores no derogan ni modifican la Convención suscrita en Río de Janeiro el 13 de agosto de 1906, sobre naturalización."

Artículo 4º

"En caso de transferencia, de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios a otro de ellos, los habitantes del territorio --

transferido no deben considerarse como nacionales del Estado a que se transfiere, a no ser que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria."

Esta disposición, al igual que la primera, pretende evitar la doble nacionalidad, ya que los individuos que habitan un territorio transferido no van a adquirir la nacionalidad del Estado anexante, sino que conservarán su nacionalidad de origen, a menos que expresen lo contrario.

Artículo 5º

"La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada, y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido."

Respecto a éste precepto México realizó reserva. Siendo oportuna tal reserva debido a que de no haberse hecho, tal precepto iría en contra de lo establecido, actualmente, en el artículo 17 de nuestra Ley de Nacionalidad-vigente:

"Artículo 17.- A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayo

ría de edad".

Artículo 6º

"Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de sus cónyuges o de sus hijos."

México, también realizó reserva de éste precepto, debido a que en la -
fracción segunda del artículo 30 constitucional, se establece que:

"Artículo 30.- La nacionalidad se adquiere por nacimiento o por
naturalización:

... B. Son mexicanos por naturalización:

I ...

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan ma--
trimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o
establezcan su domicilio dentro del territorio na--
cional".

En atención a la anterior disposición, se desprende que si una mujer -
o varón extranjeros contraen matrimonio con varón o mujer mexicanos, adqui-
rirán la nacionalidad mexicana por medio de la naturalización; en consecuen-
cia se verá afectada la nacionalidad de los cónyuges, en éste caso la nacio-
nalidad del cónyuge extranjero. Por lo que de no haberse efectuado la reser-
va del artículo 6º de la presente Convención, se hubiera caído en una contra-
dicción entre dicho precepto y el artículo 30 constitucional.

Los restantes preceptos de la Convención: 7º, 8º, 10º y 11º; indican -
disposiciones referentes a la vigencia de dicha Convención.

Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer. (40)

Lugar de adopción: Montevideo, Uruguay.

Fecha de adopción: 26 de diciembre de 1933.

Aprobado por el Senado, con la reserva establecida: 27 de diciembre de 1934.

Vinculación de México: 27 de enero de 1936, Ratificado por México.

Entrada en vigor: 29 de agosto de 1934.

27 de enero de 1936, entrada en vigor en México.

Depósito del instrumento de ratificación: 27 de enero de 1936.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación: 7 de abril de 1936.

Los países que suscribieron ésta Convención fueron: México, Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba. Estados que convinieron lo siguiente:

Artículo 1º

"No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica."

Este es el precepto fundamental de la Convención, ya que las demás disposiciones: artículos 2º, 3º, 4º y 5º; se refieren a la vigencia de la Con--

40 Ibid. pp. 86 y sigs.

vención.

México realizó reserva del artículo en cita, espresando: "El Gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos en que estén en oposición con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizado por virtud de la Ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".

Cabe destacar que cuando el senado mexicano aprobó la Convención (27 de diciembre de 1934), se encontraba vigente la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de enero de 1934, en la que en el artículo 20, efectivamente, hacía distinción en cuanto a sexo en materia de nacionalidad:

"Artículo 20. La mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de la Ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".

Los artículos 1º fracción II, 2º, 4º, 21 y 25 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, establecían disposiciones en el mismo sentido que el artículo 20 anteriormente citado, ya que se hacían distinciones en cuanto a sexo. "Conforme al artículo 133 constitucional prevalece la Carta Magna, pero en el Derecho Internacional es indudable que nuestro país, al no haber hecho reserva de todos los preceptos que establecen distingo en virtud de sexo, incurría en incumplimiento de sus deberes internacionales"- (41).

Lo anterior se debió a que la Constitución de 1917, en 1934, también hacía distinciones en cuanto a sexo para tratar el tema de la nacionalidad,

41 Arellano García, Carlos. Op. Cit. p. 196.

en la fracción segunda del apartado A, y en la fracción segunda del apartado B:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea --
cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos,-
de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexica
cana y padre desconocido;
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexi
xicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaci
ciones Exteriores carta de naturalización; y
- II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexica
cano y tenga o establezca su domicilio dentro del terr
ritorio nacional".

Posteriormente, y como se demostró en el punto quinto del capítulo anterior, se hicieron dos reformas a la Constitución de 1917, en materia de nacionalidad.

En 1969, se reformó la fracción segunda del apartado A), y en 1974 se reformó la fracción segunda del apartado B); para tomar el texto que actualme
mente tiene. Texto que evita hacer distinciones de sexo en cuanto al tema-
de la nacionalidad. Así mismo, se abrogó la Ley de Nacionalidad y Naturaliza
ción de 20 de enero de 1934, entrando en vigor la Ley de Nacionalidad vi-

gente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de -- 1993. Ley que orientada en la Constitución, tampoco hace distinciones de se xo, en su articulado.

Por lo que podemos concluir en que en la actualidad, México si se a- pega a la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, y la reserva hecha al artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, ya no tiene razón de ser por lo antes expuesto.

**Convención sobre la Nacionalidad de
la Mujer Casada. (42)**

Lugar de adopción: Nueva York, N. Y., E. U. A.

Fecha de adopción: 20 de febrero de 1957.

Aprobada por el Senado: 20 de diciembre de 1978.

Vinculación de México: 4 de abril de 1979.

Entrada en vigor: 11 de agosto de 1958.

3 de julio de 1979. Entrada en vigor en México.

Depósito del instrumento de ratificación: 4 de abril de 1979, ante el Secre tario General de las Organización de las Naciones Unidas.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación: 25 de octubre de 1979.

Los Estados contratantes establecieron previamente lo siguiente:

"Reconociendo que surgen conflictos de Ley y de práctica de na-

⁴² Diario Oficial de la Federación. México jueves 25 de octubre de 1979.

cionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y adquisición de la nacionalidad de la mujer, como resultado del matrimonio, de su disolución, o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio,

Reconociendo que, en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho de cambiar de nacionalidad",

Deseosos de cooperar con las Naciones para extender el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de sexo, Han convenido en las disposiciones siguientes:"

Artículo 1º

"Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer."

Al respecto Francisco José Contreras Vaca nos comenta:

"Aunque éste tratado es derecho vigente en México, sus disposiciones contradicen lo dispuesto por el art. 30 apartado B), -- fracción II constitucional, ya que conforme a él la mujer extranjera automáticamente adquiere la nacionalidad de su marido

mexicano, al momento de contraer matrimonio y tener o establecer su domicilio en el territorio nacional". (43)

Artículo 2º

"Los Estados contratantes convienen en el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de -- que renuncie a su nacionalidad no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee".

Artículo 3º

"1. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera - casada con uno de sus nacionales, podrá adquirir si lo solicita, la nacionalidad del marido mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones - de seguridad y de interés público.

2. Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o la - práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido".

Los restantes preceptos de la Convención: 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10- 11 y 12; contienen disposiciones referentes a la ratificación y vigencia de la Convención.

43 Contreras Vaca, José Francisco. Derecho Internacional Privado. México, Ed. Harla, 1994.- p. 14.

3.3 LEY DE NACIONALIDAD.

El Congreso de la Unión, haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 73, fracción XVI de nuestra Carta Magna, expidió la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993, abrogando con ello a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934.

La Ley de Nacionalidad se encuentra formada por 32 artículos y 4 disposiciones transitorias, está dividida en 6 capítulos, referentes a las siguientes materias:

- 1º "Disposiciones generales".
- 2º "De la nacionalidad".
- 3º "De la naturalización".
- 4º "De la pérdida de la nacionalidad."
- 5º "De la recuperación de la nacionalidad".
- 6º "De las infracciones administrativas".

La Ley de Nacionalidad indica en su artículo 1º, del primer capítulo, que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República, correspondiendo su aplicación al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Estableciendo que en los casos de naturalización, pérdida de la nacionalidad y recuperación de la misma se deberá recabar la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Los artículos 4º y 5º, declaran que serán supletoriamente obligatorias en todo el país las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal-

en materia Común y para toda la República en materia Federal, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo concerniente a la materia de nacionalidad.

La Ley de Nacionalidad establece en el capítulo segundo, artículo 6º, quienes son mexicanos por nacimiento, y en el artículo 7º quienes son mexicanos por naturalización; reproduciendo lo estatuido en el artículo 30 constitucional apartado A) y apartado B), respectivamente.

Al respecto y en atención a el maestro Carlos Arellano García (44), -- consideramos que la función de una ley reglamentaria no es reproducir el texto constitucional reglamentado, sino de desarrollarlo dentro de los límites constitucionales, así mismo, de aclarar el significado y alcance de los preceptos establecidos en la Constitución. Por lo que sería conveniente que en el artículo 6º, fracción II nos esclareciera si los hijos nacidos de padres mexicanos en el extranjero, que son mexicanos por nacimiento, deben ser hijos de padres mexicanos por nacimiento o por naturalización.

También podría aclarar si un individuo nacido en una embajada o legación mexicana en el extranjero, es o no nacido en territorio nacional.

La Ley establece en su artículo 9º, que las personas morales tendrán la nacionalidad mexicana, siempre que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ésta, su domicilio legal. Por su parte el artículo 10, señala en seis fracciones los medios idóneos de prueba de la nacionalidad mexicana.

Una característica fundamental de la Ley de Nacionalidad, en cuanto a la naturalización es la que fija la Exposición de Motivos de la propia Ley:-

44 Arellano García, Carlos. Op. Cit., p. 191.

"Un importante aspecto novedoso del proyecto de ley, consiste en la supresión de la intervención judicial en el procedimiento de naturalización, actualmente denominada ordinaria, convirtiéndolo en un trámite exclusivamente administrativo". (45)

Es importante destacar lo anterior, debido a que en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, se establecía la intervención de autoridades tanto judiciales como administrativas, en lo que concierne al procedimiento ordinario de naturalización; ya que se requería la participación del Juez de Distrito de la jurisdicción en donde se encontraba el extranjero, como de la participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Y continúa la Exposición de Motivos en los siguientes términos:

"De ésta manera en el procedimiento de naturalización, de resultar aprobada la iniciativa, el extranjero debería acreditar que habla español, que tiene su domicilio en el territorio nacional y está plenamente integrado a la cultura nacional, así como formular las renunciaciones y protestas y acompañar la documentación -- que fije el reglamento (establecido en el art. 14). Fuera de -- ciertos casos de excepción, como sería el de los iberoamericanos o españoles; los que tengan hijos mexicanos por nacimiento, o -- los que hayan prestado servicios o realizado obras destacadas en beneficio de la Nación, (art. 15), tendrán que comprobar su residencia legal en el país por lo menos cinco años inmediatamente -- anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no han

⁴⁵ Presidencia de la República. Exposición de Motivos de la Ley de Nacionalidad de 1993, dirigido a los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. p. 7.

interrumpido esa residencia". (46)

Es así como se estatuyó en el capítulo tercero, artículo 14 de nuestra Ley de Nacionalidad el procedimiento ordinario de naturalización, y en el artículo 15 el procedimiento privilegiado de naturalización, los cuales abordaremos en el próximo capítulo.

A diferencia de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en la que se dedicaba todo un capítulo, formado por trece artículos para tratar el procedimiento de la naturalización ordinaria, y otro capítulo formado por diez artículos, para referirse al procedimiento de naturalización privilegiada; lo que no ocurre en nuestra actual legislación sobre nacionalidad, ya que únicamente, en el capítulo correspondiente a la naturalización se dedica un sólo precepto para cada una de éstas clases de naturalización, dejando al "Reglamento", establecer los requisitos adicionales para tal efecto. Reglamento - que consideramos debe ser expedido lo antes posible.

Otro aspecto relevante de nuestra Ley de Nacionalidad es lo señalado - en el artículo 18, que fija en cinco fracciones los casos en que la Secretaría de Relaciones Exteriores debe negar la carta de naturalización: cuando-- no se cumplan los requisitos que establece la Ley o el Reglamento de ésta; - cuando pudiera lesionarse el interés nacional o alterarse el orden público; - cuando se infringa la Ley de Nacionalidad o su Reglamento; cuando el extranjero haya sido sentenciado con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en caso de delito intencional; y cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores considere que es inconveniente expedir la carta de naturalización, siempre que funde y motive esa negativa.

⁴⁶ Ibid. p. 8.

El capítulo cuarto relativo a la "Pérdida de la nacionalidad mexicana", enumera en su artículo 22 en cuatro fracciones las causas de pérdida de la - nacionalidad mexicana, reproduciendo con ello, el apartado A del artículo 37 constitucional, sólo que muy oportunamente nos aclara la fracción primera en lo que se refiere a "adquirir voluntariamente la nacionalidad extranjera":

"Artículo 22.- La nacionalidad mexicana se pierde por:

I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido"...

Respecto al segundo párrafo de la fracción en comento, la Exposición - de Motivos de la Ley de Nacionalidad, nos indica lo siguiente:

"Para proteger a nuestros connacionales que viven en el extranjero, se conserva la previsión contenida en la Ley vigente -- (Ley de 1934), en el sentido de no considerar adquisición voluntaria, la naturalización que hubiere operado como condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido. Así mismo, como protección adicional a nuestros compatriotas, expresamente se determina que el patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la

nacionalidad mexicana, no debe sufrir menoscabo alguno por este hecho". (47)

Se fija que para la pérdida de la nacionalidad se debe de llevar acabo un procedimiento; mismo que se suscitará ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos que señale el reglamento, pero en todo caso deben de respetarse las garantías de audiencia y legalidad.

En el capítulo quinto se prevé lo relativo a la recuperación de la na cionalidad, tanto por parte de los mexicanos por nacimiento, como por parte de los mexicanos por naturalización. Es importante destacar que los mexicanos por nacimiento recuperarán la nacionalidad, con el mismo carácter.

Finalmente el capítulo sexto se ocupa de incluir lo relativo a las infracciones administrativas.

El artículo 30, en cuatro fracciones enumera las infracciones administrativas que se presentan en materia de nacionalidad, sancionándolas con mul tas elevadas. La infracción mas grave es la establecida en la fracción cuar ta consistente en que un extranjero contraiga matrimonio con un nacional, -- con el sólo objeto de obtener la nacionalidad mexicana; ya que se establece una multa por un monto superior a las que les corresponde a las restantes in fracciones que fija el artículo. En la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, no se señaló sanción alguna por efectuar dicha conducta.

Expresamente se indica que las sanciones que se impongan en vía admi-- nistrativa se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso procedan.

Nuestra vigente Ley de Nacionalidad, señala en sus diversos preceptos:

47 Presidencia de la Republica. Op. Cit., p. 9

10, fracción Vi; 11, 14, 18 fracciones I y III; 23, 25, 28, 29 y 31 que -- las disposiciones establecidas en cada uno de ellos se llevaran acabo como lo estipula el reglamento, dicho reglamento aún no ha sido expedido, por lo que consideramos que debe de expedirse, a la brevedad posible, un reglamento general que desarrolle a la Ley de Nacionalidad.

Es conveniente hacer mención de que, con respecto a aquellos preceptos que formaban parte de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y, que no se incluyen en la vigente Ley de Nacionalidad; por técnica legislativa y de acuerdo con la iniciativa presidencial, hubo concenso en su derogación.

Lo anterior sucedió debido a que dichas normas ya se encuentra ubica cadas en los ordenamientos legales correspondientes, tales como:

- La Ley del Servicio Militar,
- La Ley del Impuesto Sobre la Renta,
- La Ley General de Población, entre otras.

Por lo que se buscó, exclusivamente, encuadrar en ésta nueva Ley de Nacionalidad lo referente a dicha materia.

3.4 REGLAMENTOS DE LA LEY DE NACIONALIDAD.

Primer Reglamento.

En ejercicio de la facultad que confiere la fracción I, del artículo 89 constitucional, el expresidente de la República Mexicana Lic. Lázaro Cárdenas dictó el Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (48). Para la creación del Reglamento se tomó como base a la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, ya abrogada, pero en la actualidad las disposiciones de dicho Reglamento aún son de observancia, siempre que no contravengan lo dispuesto por la Ley de Nacionalidad vigente; lo mismo sucede con el Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana.

Los artículos 47 y 48 establecían, respectivamente:

"Artículo 47.- La naturalización obtenida con violación de la presente ley es nula".

"Artículo 48.- Cuando se descubre que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones una carta de naturalización sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la ley establece, o a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse, previa notificación al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría la declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que el capítulo respectivo establece".

⁴⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de septiembre de 1940.

El Reglamento en cita, se refiere a la nulidad de las cartas de naturalización.

El artículo primero nos indica tres supuestos en los que se puede anular una carta de naturalización.

- Si la carta de naturalización fué obtenida con violación de la Ley la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá declarar la nulidad de la carta de naturalización dentro de los dos años siguientes al otorgamiento de dicha carta; para lo cual, el plazo empezará a contarse a partir de la promulgación del presente reglamento, para las cartas de naturalización que -- fueron otorgadas con anterioridad a la promulgación del reglamento.

- Si en la solicitud promovida para la obtención de la carta, se cometieron intencionalmente falsedades imputables al interesado, las cartas de naturalización concedidas hasta la fecha de el Reglamento, 8 de septiembre de 1940; o con posterioridad a él, podrán ser anuladas aún después de transcurridos los dos años citados en el anterior párrafo. Es decir, en cualquier tiempo, porque el precepto no nos señala plazo límite.

- Si la persona naturalizada se coloca en los supuestos que fija el artículo 4º del Reglamento, su carta de naturalización podrá ser anulada, - siempre que no hayan transcurrido siete años contados a partir de la publicación del Reglamento, esto es, a partir del 8 de septiembre de 1940, si la carta fuera anterior al Reglamento; y finalmente se empezaran a contar los siete años a partir de la fecha de la carta de naturalización, si dicha carta fuera posterior a la publicación del Reglamento.

El artículo 4º del Reglamento expone que el solicitante de la carta de naturalización debe tener la voluntad real, constante y efectiva de renunciar a toda sumisión obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extran-

jero, y así mismo, voluntad de adhesión obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. E indica, que de darse simulación, reserva mental o quebrantamiento de la voluntad, así como cualquier otro vicio que invalide dicha voluntad, los cuales sean revelados por hechos anteriores o posteriores a su declaración, harán ineficaz la declaración de la voluntad, y como resultado se anulara la naturalización.

Se establecen cuatro tipos de hechos reveladores:

- "a) La ejecución de actos contrarios a la seguridad interior y exterior del Estado". Por ejemplo el terrorismo o el espionaje.
- "b) La realización en provecho de un país extranjero, de actos que fueren incompatibles con la calidad de ciudadano mexicano y contrarios a los intereses de México";
- "c) El mantenimiento de relaciones de cualquier índole, que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores implique sumisión a un Estado extranjero".

Un ejemplo sería el caso de una persona naturalizada mexicana, que utilizara algún título nobiliario, y que dicho título implicara sumisión a un Estado extranjero.

- "d) Cuando el naturalizado ingrese en asociaciones locales o nacionales que directa o indirectamente estén vinculadas a un Estado extranjero o dependan de él. Se excluyen de este precepto las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio que tengan un carácter estrictamente civil, deportivo o cultural sin lazos de ninguna especie con agentes extranjeros".

Como lo sería el hecho de que una persona naturalizada ingrese a una-

organización religiosa que dependa de un país extranjero.

El Reglamento establece que cuando se dicte una declaratoria de nulidad, se debe de fijar el momento a partir del cual empezará a producir sus efectos. En caso de que la declaratoria de nulidad surta sus efectos con anterioridad a la declaratoria, no se afectarán las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de las personas que no fueron cómplices en la falsedad del expediente de concesión, así como aquellos que no hubieren colaborado en los hechos reveladores, citados en los párrafos anteriores.

Se señala que en caso de que una carta de naturalización haya sido expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin que se hayan llenado por parte del interesado los requisitos que la Ley establece, o a favor de persona que no tenga derecho a naturalizarse; la Secretaría de Relaciones Exteriores dictará un acuerdo debidamente fundado, y lo notificará al interesado mediante oficio bajo cubierta certificada, con acuse de recibo cuando se tenga conocimiento de su domicilio; o por edicto, el cual se publicará tres veces consecutivas con intervalos de siete días hábiles entre cada publicación, en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación.

El titular de la carta de naturalización puede oponerse a la declaratoria de nulidad, para lo cual debe presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, referida en el párrafo anterior, un escrito en el que exponga y funde las razones que a su criterio hacen improcedente la declaratoria de nulidad, también anexará prueba documental.

Así mismo, podrá ofrecer la prueba testimonial, pero siempre y cuando-

los testigos sean mexicanos por nacimiento, agregando los interrogatorios e indicando los nombres y domicilios de los testigos. Si transcurrieren los quince días y la Secretaría no recibe el escrito de oposición, dicha autoridad hará de pleno derecho la declaración de nulidad.

Una vez que se haya presentado el escrito de oposición, si se ofrece prueba, ésta se mandará a desahogar dentro de un plazo que no exceda de quince días. La resolución que corresponda, será dictada dentro de los ocho días siguientes, contados a partir de que hayan concluido los quince días, o a la presentación del escrito de oposición, sino se ofreció otra prueba distinta a la documental.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, tan pronto como dicte la declaratoria definitiva de nulidad, la mandará a publicar en el Diario Oficial de la Federación y, en el periódico de mayor circulación.

La declaratoria de nulidad surtirá efecto como notificación, al día siguiente de su publicación.

Toda declaratoria de nulidad, así como los antecedentes respectivos, deberán enviarse a la Procuraduría General de la República, para que ésta imponga las sanciones que en su caso procedan.

Segundo Reglamento.

En ejercicio de la facultad que confiere la fracción I del artículo 89 constitucional, el expresidente de la República Mexicana, Lic. Luis Echeverría Álvarez dictó el Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana. (49)

El Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, está dividido en tres partes, la primera de ellas se refiere a los "Certificados de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento"; la cual abordaremos a -- continuación:

De acuerdo al Reglamento, se estatuye que le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores expedir certificados de nacionalidad mexicana - por nacimiento, siempre que la persona lo solicite, y justifique tener derecho a dicho certificado, de acuerdo a la Ley de Nacionalidad.

Dicho certificado deberá contener:

- La disposición legal en virtud de la cual se acredita la calidad de mexicano, del interesado.
- Lugar y fecha de nacimiento.
- La nacionalidad de su padre, de su madre o de ambos.

Se establece que si una persona pretende ejercer derechos que las leyes reservan exclusivamente para los nacionales, y que de acuerdo con nuestras - leyes se les considerará como mexicanos; pero al mismo tiempo otro Estado les atribuye una nacionalidad extranjera, cualquier autoridad podrá exigirles la presentación de un certificado de nacionalidad.

Tratándose de las personas nacidas en el territorio de la República de

⁴⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 18 de octubre de 1972.

padre o madre extranjero, podrán obtener certificado de nacionalidad mexicana, si comprueban:

- Su nacimiento dentro del territorio nacional;
- Su mayoría de edad;
- Su identidad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y
- Que efectúen las renunciaciones y protestas que establece la Ley de Nacionalidad.

En el caso de las personas que nacieron en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano, o de madre mexicana; podrán solicitar su certificado de nacionalidad mexicana, siempre y cuando comprueben:

- La nacionalidad de sus progenitores;
- Tener la mayoría de edad al momento de hacer la solicitud, su identidad;
- Y debe hacer las renunciaciones y protestas consignadas en la Ley.

Cuando un mexicano de origen, haya perdido la nacionalidad por: adquisición voluntaria de una nacionalidad o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, tendrá el derecho de recuperar la nacionalidad mexicana, mediante el certificado, el cual debe de contener la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La segunda parte del Reglamento en cita, se refiere a "Los certificados de nacionalidad mexicana por naturalización"; señalando que ésta clase de certificados serán expedidos a:

- Los hijos del extranjero que se naturalice mexicano. Para ello si se trata de menores de edad, los que ejerzan sobre éstos la patria potestad, deberán ocurrir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a solicitarlo. Si se trata de mayores de edad deberán ocurrir ellos mismos, si no lo hubieran-

solicitado durante su minoría de edad. Los mayores de edad, deberán de hacer las renunciaciones y protestas de Ley, y así mismo, deberán presentar con su solicitud, los documentos que acrediten su derecho.

- A las mujeres extranjeras que estén casadas con mexicanos, y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, tal como lo establecían los artículos 2º, fracción II, y 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, de 1934.

La mujer extranjera que haya contraído matrimonio con mexicano podrá solicitar su certificado de nacionalidad mexicana por naturalización, siempre y cuando:

- Haga la renuncia a su nacionalidad de origen;
- Proteste adhesión a las leyes y autoridades de la República Mexicana
- Compruebe su residencia legal en el país, y
- Compruebe la nacionalidad mexicana de su esposo.

Se establecía que en el caso de que si el esposo de una mujer extranjera adquiría la nacionalidad mexicana con posterioridad a la fecha del matrimonio, podía solicitar el certificado de nacionalidad mexicana ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. y debía comprobar ante ella:

- Su residencia en el país;
- La celebración del matrimonio;
- Que el esposo adquirió la nacionalidad mexicana con posterioridad a la celebración del matrimonio; y
- Deberá formular las renunciaciones y protestas correspondientes.

Las anteriores disposiciones de expedir certificados de nacionalidad mexicana, únicamente a la mujer extranjera que contrajera matrimonio con mexicano, tiene su fundamento en el artículo 2º de la Ley de Nacionalidad y -

Naturalización de 1934, la cual a su vez se basó en la Constitución de 1917 que hasta la fecha en que el Reglamento en comento fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1972, como ya lo hemos señalado con anterioridad, hacía distinción en cuanto a sexo en materia de nacionalidad, pues establecía que serían mexicanos por naturalización la mujer extranjera que contrajera matrimonio con mexicano y, tuviera o estableciera su domicilio dentro del territorio nacional.

Es hasta el 31 de diciembre de 1974, en que se reformó la fracción segunda del artículo 30 constitucional, para indicar que serían mexicanos por naturalización la mujer o el varón extranjeros que contrajeran matrimonio - con varón o mujer mexicanos y, tuvieran o establecieran su domicilio dentro del territorio nacional.

En virtud de lo anterior, en la actualidad ya no se hacen distinciones de sexo, en cuanto a la atribución de la nacionalidad, por lo que el certificado de nacionalidad mexicana, puede ser expedido no sólo a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con varón mexicano, sino también al varón extranjero que contraiga matrimonio con mexicana.

La vigente Ley de Nacionalidad señala en su artículo 10 fracción II, - que es documento probatorio de la nacionalidad mexicana, el certificado de nacionalidad que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que medie petición de parte.

La tercera y última parte en que se divide en Reglamento en cita, se refiere a las "Disposiciones Generales"; estatuyendo que la expedición de certificado de nacionalidad junto con sus renunciaciones, deberá ser notificado a la representación diplomática o consular del Estado cuya nacionalidad pueda corresponder también a la persona. Lo que no se menciona es quién debe de

hacer la notificación a la representación diplomática o consular, logicamente debe hacerlo la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero hubiera sido -- preferible aclarar a quien le corresponde hacer tal notificación.

Cuando se trata de actas del Registro Civil extemporáneas, o exista du da sobre ellas, la Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá que resolver - si las pruebas presentadas por el solicitante del certificado son suficientes para presumir la nacionalidad mexicana, o si deben de presentar pruebas-complementarias para tal efecto.

Finalmente, se fija que cuando se presenten copias certificadas del Re gistro Civil que sean falsas, u otro medio de prueba que se presente con in tención fraudulenta, deberá consignarse al Ministerio Público dicha situación.

CAPITULO IV

REGULACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL DERECHO VIGENTE. LA DOBLE NACIONALIDAD.

- 4.1 La nacionalidad originaria.
- 4.2 La nacionalidad no originaria.
- 4.3 Pérdida y recuperación de la nacionalidad.
- 4.4 La doble nacionalidad, clases.
- 4.5 La doble nacionalidad y los derechos políticos.
- 4.6 La doble nacionalidad en el Derecho comparado.

CAPITULO IV

REGULACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL DERECHO VIGENTE. LA DOBLE NACIONALIDAD.

4.1 LA NACIONALIDAD ORIGINARIA.

Con el objeto de lograr una mayor comprensión acerca de como se regula la nacionalidad en nuestro derecho vigente, es importante conocer cuales son los principios que rigen, en materia de nacionalidad, a nivel internacional; y a los que nuestro país ha tratado de ceñirse.

Así, el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge - de 24 de agosto de 1895, adoptó ciertos principios en materia de nacionalidad, mismos que se plasmaron en la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948, tales principios son:

Primero: Nadie debe carecer de nacionalidad.

Segundo: Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.

Tercero: Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.

Cuarto: La renuncia pura y simple no basta para perderla.

Quinto: La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente.

El jurista J.P. Niboyet (50), bifurcó el primer principio, estableciendo: Todo individuo debe tener una nacionalidad", "Debe poseerla desde su na-

⁵⁰ Niboyet, J.P., Op. Cit. p. 83.

cimiento". Del mismo modo, agrega que se puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentamiento del Estado interesado, reproduciendo con ello el tercer principio.

Es así como todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento, y para atribuir esa nacionalidad, es preciso recurrir a los principios de jus sanguinis y jus soli.

Al nacer el individuo, debido a su minoría de edad, se encuentra incapacitado para manifestar su voluntad y decidir si desea ligarse a un determinado Estado; por lo que el Estado suple esa voluntad y le señala una nacionalidad, que por ser la primera se le llama nacionalidad originaria.

El Estado tiene la libertad de adoptar el jus soli o el jus sanguinis, de acuerdo a sus necesidades y a su política migratoria, o bien puede establecer los dos sistemas a la vez, con los requisitos que considere más adecuados, tomando en consideración que el jus soli y el jus sanguinis pueden combinarse con el jus optandi y el jus domicili.

Jus sanguinis.- "Según éste sistema, el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, la que dicten los vínculos de sangre. Si la nacionalidad está, ante todo, determinada por la raza, los vínculos de sangre son, por lo tanto, los que mejor aseguran la continuación de la misma". (51)

Los países que presentan una inmigración ínfima y una abundante emigración, adoptan el sistema del jus sanguinis. Estos países no necesitan asimilar extranjeros debido a que su población es suficiente, y con la adopción del sistema jus sanguinis, sus nacionales que se encuentren en el extranjero

conservarán su nacionalidad.

Estados que adoptan el sistema del jus sanguinis: Alemania, Austria, China, Hungría, Japón, Monaco, Noruega, Rumania, Suecia y Suiza.

El maestro Carlos Arellano García (52), hace alusión a los argumentos que apoyan y rechazan el sistema del jus sanguinis, los que podemos sintetizar en los siguientes términos:

- A favor del jus sanguinis se dice que el menor recibe de sus padres los caracteres raciales; en contra de esto, se argumenta que el medio social identifica a los individuos aunque pertenezcan a diversas razas, así mismo, el tipo de educación puede lograr la unión y la homogeneidad entre los individuos.

En los países en que existen múltiples razas y mestizajes, el aspecto racial deja de tener importancia, pues pasa a segundo plano.

- El padre representa para el hijo mucho más que el lugar donde nació, pero lo anterior solo tiene cabida mientras el menor adquiere su capacidad, plenamente.

- La unidad de la familia se quebranta si el menor o menores tuvieran diversas nacionalidades, debido a que su nacimiento se llevo a cabo en suelo extraño a la nacionalidad de sus padres. Mas aún si el nacimiento en ese suelo se debió a un hecho accidental.

A lo anterior se le opone que jerárquicamente, la unidad de la familia tiene menor valor que la población de un Estado.

52 Vid. Arellano García, Carlos. Op. Cit., pp. 152 y 153.

Jus Soli.- El jurista Alvaro Lacompte Luna, indica que: "El que nace en territorio que se halla bajo la jurisdicción de un Estado, es nacional, sin que importe la nacionalidad de sus padres". (53)

Este principio es de origen feudal, el hombre se adhería al suelo sobre el que había nacido; e inicialmente prevaleció en Francia y en otros países europeos, que con el tiempo lo abandonaron.

Los países que presentan una abundante inmigración adoptan el sistema del jus soli, pues constituye a veces una necesidad política absorber extranjeros lo antes posible.

Este sistema es el adecuado para los Estados nuevos, ya que tales Estados lo que desean es integrar dentro de su comunidad nacional y política, a la mayoría de sus pobladores, especialmente a los que nacen en su suelo, -- sin tomar en cuenta la nacionalidad de origen de los padres.

Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Peru, Salvador, Santo Domingo, Uruguay y Venezuela; adoptan el sistema del jus soli.

Del mismo modo, existen argumentos a favor y en contra del sistema -- del jus soli, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente forma: (54)

- A favor del jus soli se dice que el lugar hace al hombre, pues la influencia hereditaria que tenga el joven extranjero se desvanece ante la influencia de las costumbres, ideas, aspiraciones nacionales; todo lo ello se ira plasmando en su carácter.

53 Lacompte Luna, Alvaro. Derecho Internacional Privado, Bogotá, Colombia, Ed. Temis 1979 p. 24

54 Arellano García, Carlos. Op. Cit. p. 154.

A lo anterior, se le opone, que el lugar hará al hombre pero siempre y cuando la influencia del medio ambiente sea tal, que logre superar las costumbres familiares, ideas de los padres, y la educación recibida.

- El jus sanguinis, será perjudicial para los Estados con abundante in-
migración de individuos extranjeros, pues ello ocasionaría que el Estado-
sea absorbido por corrientes migratorias procedentes de países extranjeros.

Los países que combinan el jus soli, con el jus sanguinis, entre otros
tenemos a: Brasil, Bulgaria, Bélgica, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, -
España, Francia, Grecia, Haití, Holanda, Inglaterra, Italia, Luxemburgo, Mé-
xico, Polonia, Portugal, Rusia, Suecia y Turquía.

Establecido el significado tanto del jus sanguinis, como del jus soli,
es oportuno hacer una breve remembranza a nuestras leyes fundamentales, des-
de el México independiente, en cuanto a la adopción preferente del jus san-
guinis, y del jus soli.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, y las Bases Orgánicas de 1843
establecieron una armonía entre ambos principios, sin provocar casos de do-
ble nacionalidad. En cambio el constituyente de 1857, fué un tanto descuida-
do al definir quienes tendrían la calidad de mexicanos, ya que llegó al ex-
tremo de incluir entre éstos, a los extranjeros que hubieren adquirido bie-
nes raíces en la República o tuviere hijos mexicanos.

La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, en doce fracciones pre-
veía el mayor número posible de casos, para otorgar la nacionalidad mexicana.

El Constituyente de 1917, creó el artículo 30 constitucional, cuyo tex-
to original es muy diferente al texto que se encuentra en vigor actualmente.
En ese precepto se reunió el sistema de la filiación con el del territorio,-

y se dejó de otorgar la nacionalidad mexicana por nacimiento, con excesiva libertad.

Como resultado de la reforma al artículo 30 constitucional, el 18 de enero de 1934, se promulgó la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de enero de 1934; y en la exposición de motivos de ésta Ley, se estableció que se adoptaban simultáneamente los sistemas del jus soli y jus sanguinis, con la finalidad de evitar que los extranjeros que tuvieran hijos en el país, o aquellos que nacieran de padre o madre mexicano en el extranjero, pretendieran disfrutar de derechos de extranjería y conservarse indiferentes ante los progresos sociales y políticos. Así mismo, se fijó que la Ley no adoptaba el jus domicili por tratarse de un sistema moderno que aún no alcanzaba la madurez suficiente, y porque la mayoría de las naciones no lo habían aceptado.

Posteriormente, el texto del artículo 30 constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 26 de diciembre de 1969 es reformado en lo que respecta a la adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento (de origen), en la fracción segunda del apartado A). Esta reforma se hizo con el objeto de no excluir a los hijos nacidos de madre mexicana y padre extranjero (conocido), nacidos en el extranjero.

Después de la reforma, anteriormente citada, el texto del artículo 30 constitucional en lo que respecta a la adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento, estatuida en el apartado A), es el vigente.

El texto del artículo 30 constitucional, fué reproducido en nuestra vigente Ley de Nacionalidad. La exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad, no nos indica nada respecto a los sistema del jus soli y jus sanguinis.

Nuestro derecho vigente adopta una postura ecléctica, ya que admite simultáneamente los sistema del jus soli y del jus sanguinis, en lo que se refiere

re a la adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Las fracciones I y III del artículo 30 constitucional, establecen el sistema del jus soli, las cuales fueron reproducidas en las fracciones I y III del artículo 6º de nuestra Ley de Nacionalidad. Por su parte, el sistema del jus sanguinis se encuentra fijado en la fracción II del artículo 30-constitucional, y fracción II del artículo 6º, de la Ley de Nacionalidad.

"Artículo 6º.- La nacionalidad mexicana deberá ser única.

Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; (jus soli)
- II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana, y (jus sanguinis)
- III. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantiles (jus soli).

Jus Domicili.- Este sistema consiste "en otorgar, por el simple transcurso del tiempo que un extranjero esté domiciliado en determinado territorio, la nacionalidad correspondiente al Estado a que pertenezca esa tierra" (55)

El antecedente que podemos encontrar acerca del jus domicili, es el que se encuentra en la exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, en el cual se considera como un derecho del país donde el extranjero ha fijado su domicilio por varios años, para imponerle su nacionalidad.

Sin embargo, no se adoptó el sistema del jus domicili en dicha Ley, de

55 San Martín y Torres, Xavier. Op. Cit., p. 38.

bido a que se argumentó que éste sistema aún no alcanzaba la madurez suficiente; y porque miembros importantes de la Comunidad Internacional aún no estaban influenciados de la existencia de una facultad a favor de los Estados de imponer la nacionalidad a un domiciliado.

El jus domicili tiene ventaja sobre el jus sanguinis y el jus soli debido a que por encima de el parentesco, y que el nacimiento en determinado territorio, que algunas de las veces sucede de manera accidental; el jus domicili influye en la personalidad del individuo, en su manera de pensar, de comportarse, en las costumbres familiares, en la educación recibida, etc.,- ello sucede sobre todo, en los lugares en que el individuo reside de manera definitiva.

El jurista José Luis Siqueiros, considera que previo al otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento, debe existir una residencia en el país:

"Sugerimos la conveniencia de que la nacionalidad mexicana atribuida de origen a menores nacidos en México de padres extranjeros no radicados en el país, se condicione que los menores tengan una residencia efectiva en el país antes de cumplir la mayoría de edad, y que tratándose de menores nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos, se imponga como condición para conservar la nacionalidad mexicana atribuida por nacimiento, que los mismos menores, antes de cumplir la mayoría de edad residan en nuestro país durante una temporalidad mínima". (56)

⁵⁶ Siqueiros, José Luis. Síntesis de Derecho Internacional Privado. 2a ed., Ed. U.N.A.M., Dirección General de Publicaciones, Imprenta Universitaria, 1971, p. 22.

El jus domicili, tiene marcada influencia en materia de nacionalidad, como lo demuestran los preceptos que estatuyen el domicilio como un requisito fundamental para otorgar la nacionalidad mexicana por naturalización: artículos 7º, fracción II; 9º, 14, 15, 16, 19, 20, 22, fracción III; y 29, de nuestra vigente Ley de Nacionalidad.

Jus optandi.- Este sistema se presenta cuando un Estado otorga una nacionalidad de origen, basándose en el sistema del jus soli o en el jus sanguinis, o como resultado de la combinación de éstos dos sistemas; son la salvedad de que éste otorgamiento de nacionalidad es provisional, hasta el momento en que el menor tenga la capacidad que requiere la Ley, para decidirse si quiere pertenecer a un país, y adquirir una nacionalidad definitiva.

El doctor Leonel Pereznieto Castro, indica que el derecho de opción no es un medio para adquirir la nacionalidad mexicana, debido a que se parte del supuesto de que ésta nacionalidad ya existe previamente en el individuo, y agrega, "puede considerarse como el derecho que un Estado concede a sus nacionales que poseen a la vez otra nacionalidad, para renunciar, mediante un acto unilateral, a la primera y conservar la segunda, o viceversa". (57)

Nuestra Ley de Nacionalidad establece el jus optandi en sus preceptos 12 y 17:

"Artículo 12 .- Los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que quie-

57 Pereznieto Castro, Leonel. Op. Cit., p. 52.

ran optar por la nacionalidad mexicana, deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de la nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales conceden a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Así mismo, deberán renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero".

"Artículo 17.- A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como los menores extranjeros adoptados por mexicano que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad".

El derecho de opción tiene la ventaja de que, mediante él, se resuelven algunos problemas de doble nacionalidad.

4.2 LA NACIONALIDAD NO ORIGINARIA.

La nacionalidad no originaria o naturalización, en las épocas antiguas tenía características muy particulares de acuerdo a las costumbres de aquel entonces; así, las ciudades antiguas en la mayoría de los casos se encontraban unidas por vínculos religiosos y jurídicos, por lo que la naturalización era permitida solo si el individuo se adhería a los sentimientos religiosos de la ciudad.

En Esparta, la naturalización fué prácticamente desconocida y excepcionalmente aplicada.

El origen mas reciente de ésta figura lo encontramos en la expedición de "cartas de nulidad", otorgadas en forma graciosa por los soberanos de las potencias europeas, coincidiendo su aparición con el nacimiento del Estado - Moderno.

De acuerdo a el maestro Francisco José Contreras Vaca la nacionalidad no originaria o naturalización es: "Una institución jurídica en virtud de la cual, una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional, en ocasiones con modalidades, por obtenerla con posterioridad al nacimiento". (58)

- Es una institución jurídica, porque da lugar a diversas relaciones jurídicas entre ditintos tipos de sujetos: púesse establece una relación jurídica entre el Estado en el que se obtuvo la naturalización y el naturaliza

58 Contreras Vaca, Francisco José., Op. Cit., pp. 48 y 49.

do; una relación jurídica entre el Estado cuya nacionalidad tenía el naturalizado y, el individuo naturalizado; así mismo, se crea una relación jurídica con los demás nacionales, con los no nacionales y, autoridades; éstas últimas tienen el deber de reconocerle su nuevo atributo jurídico.

- Se adquiere y disfruta, debido a que la naturalización aparte de ser un acto que da lugar a una nacionalidad; también da lugar a una nueva situación, a un nuevo status jurídico.

- En ocasiones con modalidades, ya que puede suceder que no exista -- igualdad de derechos y obligaciones, entre nacionales de origen y naturalizados.

- Con posterioridad al nacimiento, ya que de no ser así, se trataría de una nacionalidad originaria.

La naturalización, en cuanto a derechos se refiere, puede ser completa o parcial. Completa cuando los derechos y las obligaciones del individuo junto con el nacional de origen son iguales; parcial cuando son menores los derechos omayores los deberes para el individuo naturalizado, que para el nacional de origen.

La naturalización puede ser individual o colectiva, de acuerdo al número de individuos naturalizados. Será individual, si es una sola persona la que se naturaliza; y colectiva, cuando al mismo tiempo se naturaliza un grupo de personas, ésta situación se presenta, generalmnte, cuando se trata de casos de anexión o de independencia.

Maturalización ordinaria.-

Este tipo de naturalización se encuentra regulada en el artículo 14 de la Ley de Nacionalidad; así como en la fracción I, del apartado B), del artículo 30 constitucional. El artículo 14 establece:

"Artículo 14.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicana deberá presentar a la Secretaría, solicitud en la que formule las renunciaciones y protesta y acompañar la documentación que fije el reglamento, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

Para tal efecto, será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

El extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro de territorio nacional y salvo lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de esta ley, deberá además, probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia".

La naturalización ordinaria está reservada para aquellos extranjeros -- que carecen de un lazo o vínculo especial, que los identifique con el país.

Procedimiento ordinario de naturalización.

El interesado después de haber residido legalmente en el país, por una temporalidad mínima de cinco años, podrá solicitar su carta de naturalización mexicana.

En cuanto al procedimiento que se sigue para que se otorgue la carta de naturalización mexicana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de

la Ley de Nacionalidad, la Secretaría de Relaciones Exteriores, actualmente realiza las siguientes actividades:

- RECEPCION DE DOCUMENTOS:

El interesado deberá presentar una solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la cual pedirá su carta de naturalización y, en la que el interesado renunciará expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero especialmente de quien el solicitante ha sido nacional, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República mexicana.

También deberá renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero; como lo indica el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Nacionalidad.

Del mismo modo, el interesado deberá hacer constar que no se encuentra en el supuesto de la frac. IV, del artículo 18 de la Ley de Nacionalidad.

"Artículo 18.- No se expedirá carta de naturalización en los casos siguientes:

... IV.- Por haber sido sentenciados con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal, y..."

El interesado, también, deberá proporcionar diversos datos, tal y como lo indica la siguiente solicitud:

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

**Dirección General de Asuntos Jurídicos
Dirección de Nacionalidad y Naturalización
Tlatelolco, D.F.**

Atentamente solicito se me expida Carta de Naturalización Mexicana, con fundamento en el Artículo _____ y en los hechos que compruebo con los documentos adjuntos y en las disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, renuncio expresamente a la nacionalidad _____ así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente al de _____ del que haya sido súbdito, a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Interfuncional concede a los extranjeros. Protesto adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República Mexicana.

Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que no tengo título de nobleza a que renunciar, pero suponiendo que sin mi consentimiento tuviera derecho a alguno, desde ahora hago formal renuncia al mismo sea cual fuere su origen. De igual forma hago constar que no me encuentro comprendido en lo dispuesto por el artículo 18, fracción IV de la Ley de Nacionalidad en vigor, que dispone: "Artículo 18.- No se expedirá carta de naturalización en los siguientes casos: IV, Por haber sido sentenciados con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal."

Al respecto proporciono lo siguientes datos:

Nombre completo _____

Lugar de nacimiento _____

Fecha de nacimiento _____ Edad _____

Nacionalidad actual _____

Domicilio _____

Estado Civil _____

Profesión, oficio y ocupación. _____

Fecha y lugar de matrimonio _____

Nombre del cónyuge _____

Nacionalidad del cónyuge _____

**Nombre y Nacionalidad
del padre**

**Nombre y nacionalidad
de la madre**

**Nombre y nacionalidad
de los hijos**

**Lugar y fecha de
nacimiento de los
hijos**

**Domicilio para oír
notificaciones**

Teléfono

Asimismo, declaro bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

Inmuebles de mi propiedad en territorio nacional _____

Manifiesto que deseo adquirir la nacionalidad mexicana por las siguientes razones:

n de de 19__.

PROTESTO LO NECESARIO

Firma

La anterior solicitud, deberá ser acompañada por los siguientes documentos:

- Original y copia certificada por notario público del documento migratorio FM - 2 acreditando tener la declaratoria de inmigrado.
- Original y copia certificada por notario público del pasaporte o documento de identidad y viaje vigente.
- Original y copia certificada por notario público de la Cédula de Identidad, en su caso.
- Certificado de residencia expedido por autoridad competente - con fotografía cancelada al margen, asentándose la nacionalidad y el domicilio completo.
- Certificado de no antecedentes penales local (excepto los que tengan su domicilio ubicado en el Distrito Federal).
- Certificado Médico de buena salud expedido por médico autorizado por la Secretaría de Salud, y el Registro de Profesiones.
- Original y copia de la última declaración anual o constancia de retención del pago de sus impuestos (I.S.R. o I.S.P.T.).
- Dos fotografías de 3.5 por 4.5 cms., de frente y recientes.
- Curriculum Vitae, con sus respectivas constancias.
- Recibo de pago de derecho por concepto de recepción y estudio de la solicitud de Carta de Naturalización Mexicana.
- En su caso, deberán presentar copia de la escritura de los bienes inmuebles que manifiesten poseer dentro de territorio nacional, con el permiso inserto de la S.R.E., respecto de la compra.

En el momento en el que el interesado entrega la documentación a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dicha autoridad comprobará si efectivamente sabe hablar español y, le hará una serie de preguntas, todas ellas referentes a la cultura nacional. En este mismo acto se le entrega al interesado un acuse de recibo, con el cual podrá comprobar que entregó la documentación.

- ESTUDIO DE LA DOCUMENTACION:

Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores recibe la documentación que le entrega el interesado, ésta se somete a acuerdo. Si se comprueba que se cumplió con todos los documentos exigidos, la Secretaría de Relaciones Exteriores envía al Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación una solicitud de opinión, y copia del documento migratorio -- del interesado.

Cabe destacar que la Secretaría de Relaciones Exteriores pide la opinión de la Secretaría de Gobernación, en atención a lo establecido en el 2º párrafo del artículo 1º de la Ley de Nacionalidad; que indica que tratándose de naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores, previamente, debe recabar la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Posteriormente el Instituto Nacional de Migración realiza una inspección al interesado, consistente en una visita domiciliaria, en donde le pedirá al interesado su documento migratorio vigente y, se le harán preguntas, tales como:

- Cuál es su estado civil, de ser casado se pide el acta de matrimonio
- Cuántos hijos tiene, de tenerlos se le piden las actas de nacimiento de los hijos.
- Cuál es su profesión, oficio y ocupación; cuánto dinero percibe.

El Instituto Nacional de Migración, también se encarga de hacer el computo de las entradas y salidas que haya realizado el extranjero interesado - durante su estancia en el país, de acuerdo al artículo 20 de la Ley de Nacionalidad:

"Artículo 20.- La ausencia del país no interrumpe la residencia - siempre que no exceda de seis meses en total durante el período de dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización".

Si el Instituto Nacional de Migración comprueba que el interesado se - ausentó del país por mas de 180 días, es decir 181 días, le da negativa a la opinión.

Finalmente, una vez que se dictaminó la opinión, se elabora una tarjeta informativa, la que pasará a acuerdo y será firmada por el coordinador jurídico dándole sello y firma de despacho; la cual será enviada a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En caso de que la opinión que emita el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación sea en sentido negativo, es decir, que dicha institución considere que no debe otorgársele la nacionalidad mexicana al extranjero interesado, deberá mandar a la Secretaría de Relaciones Exteriores - un resguardo lo que el Instituto llama "documentación soporte", el cual fundará y motivará dicha negativa.

-DECISION DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES:

La Secretaría de Relaciones Exteriores de acuerdo a su facultad discrecional, y en atención a la opinión que le envia el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, otorgará o negará la nacionalidad - mexicana al interesado.

En otro orden de ideas, cabe hacer la aclaración de que el tipo de naturalización establecido en el artículo 15 de la vigente Ley de Nacionalidad, guarda similitud con el artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 en cuanto a las características que debía tener el extranjero - que quisiera naturalizarse. La Ley de 1934 llamaba a éste tipo de naturalización como naturalización privilegiada, porque se tenía la presunción legislativa de que las personas a quienes se les concedía la facultad de pedirla tenían vínculos mas estrechos con nuestro país, que los demás extranjeros.

Por su parte, los tipos de naturalización estatuidos en los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad vigente tienen cierta similitud con la --fracción II del artículo 2º, y el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, éstos supuestos eran conocidos como tipos de naturalización automática. Así el maestro Carlos Arellano García define que: "la naturalización automática u oficiosa es aquella en la que no se le da relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada al momento de otorgarse la naturalización". (59)

Aunque nuestra vigente Ley de Nacionalidad de 1993 no señala expresamente cuales son los supuestos que se refieren a la naturalización privilegiada y cuales a la naturalización automática, algunos doctrinarios como Francisco José Contreras Vaca (60) aluden al supuesto establecido en el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad, como naturalización privilegiada, y a los supuestos establecidos en los artículos 16 y 17 como naturalización automática. -- Por lo que de éste modo nos referiremos a los supuestos estatuidos en los ar

59 Arellano García, Carlos. Op. Cit. p. 216.

60 Cfr. Contreras Vaca, Francisco José, Op. Cit. pp. 49 y sigs.

tículos 15, 16 y 17 de la vigente Ley de Nacionalidad.

Naturalización privilegiada.-

La naturalización privilegiada se encuentra regulada en el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad en donde, a diferencia de la naturalización ordinaria, se pide que el extranjero que desee naturalizarse acredite que ha residido en el país por un período mayor de dos años anteriores a la fecha de su solicitud.

Por lo que se refiere al procedimiento a seguir por la Secretaría de Relaciones Exteriores, es el mismo que se sigue para el otorgamiento de carta de naturalización por vía ordinaria, lo único que varía es en cuanto a algunos de los documentos que deben de acompañar a la solicitud de otorgamiento de carta de naturalización dependiendo de el supuesto en el que el extranjero se coloque, como a continuación lo estudiaremos.

El artículo 15 de la Ley de Nacionalidad, establece tres supuestos:

El primer supuesto indica que se le otorgará la naturalización por vía privilegiada al extranjero que:

"I. Tenga hijos mexicanos por nacimiento".

Podemos considerar que el fundamento de ésta disposición, es lograr la unidad familiar en nuestro país.

Los documentos que deberan acompañar a la solicitud que el extranjero presente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para el otorgamiento de carta de naturalización son los siguientes:

- Original y copia notariada de la forma migratoria FM - 2 (Con - segunda prórroga).
- Original y copia notariada del pasaporte vigente, o documento - de identidad y viaje.

- Original del acta de matrimonio y, en su caso, legalizada y traducida al español por perito traductor.
- Original del acta de nacimiento de los hijos legítimos, en su caso, acta de legitimación de los hijos.
- Certificado médico de buena salud, expedido por un médico autorizado por la Secretaría de Salud y el Registro de Profesiones.
- Original y copia de la declaración del I.S.R. o I.S.P.T.
- Curriculum Vitae y documentos que lo acrediten.
- Dos fotografías de frente, tamaño pasaporte.
- Pago de derechos por \$ 610,00.

El segundo supuesto indica que será otorgada la naturalización por vía privilegiada al extranjero que:

"II. Sea originario de un país latinoamericano o de la península Ibérica, o"

Se otorga la naturalización privilegiada a los latinoamericanos o a -- los iberos, debido a que las personas que pertenecen a este tipo de razas lo gran adaptarse con mayor facilidad a nuestro medio, y se considera que un pe riódo corto de residencia en nuestro país, es suficiente para lograr estable cer una identidad sociológica.

Los documentos que deberán acompañar a la solicitud que el extranjero presente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para el otorgamiento de carta de naturalización, son los siguientes:

- Original y copia certificada por notario público de la formamigratoria FM - 2, habiendo cumplido dos refrendos.
- Original y copia certificada por notario público del Pasaporte extranjero o documento de identidad y viaje.

- Original y copia certificada por notario público de la Cédula de Identidad.
- Original del acta de nacimiento legalizada.
- Originales de las actas de nacimiento de los padres, legalizadas.
- Certificado médico de buena salud, expedido por médico autorizado por la Secretaría de Salud y el Registro de Profesiones.
- Original y copia de la última declaración anual o constancia de retención del pago de sus impuestos (I.S.R. o I.S.P.T.).
- Curriculum Vitae, con sus respectivas constancias.
- Dos fotografías de 3.5 por 4.5 cms. de frente y recientes.
- Recibo de pago de derechos por concepto de recepción y estudio de solicitud de Carta de Naturalización Mexicana.
- En su caso, deberán presentar copia de la escritura de los bienes inmuebles que manifiesten poseer dentro del territorio nacional, con el permiso inserto de la S.R.E., respecto de la compra.

Finalmente, el tercer supuesto nos indica que se otorgará la naturalización privilegiada al extranjero que:

"III. Haya prestado servicios o realizado obras destacadas, en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación".

Parece ser que se otorga éste tipo de naturalización como una forma de agradecimiento o premio, al científico, técnico, artista, deportista o empresario, que haya efectuado algo en provecho de nuestro país.

Naturalización automática.-

La naturalización automática encuentra su fundamento, originalmente, - en la fracción II del apartado B), del artículo 30 constitucional; así como en el artículo 7º de la Ley de Nacionalidad que es reproducción de la disposición constitucional.

Este tipo de naturalización está reservada para la mujer o el varón ex tranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. Como lo indica el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad.

"Artículo 16.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan - matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan - su domicilio conyugal dentro del territorio nacional podrán naturalizarse mexicanos.

Salvo nulidad del matrimonio, el extranjero que adquiera la nacionalidad mexicana con base en el párrafo anterior, conservará ésta aun después de disuelto el vínculo matrimonial".

Respecto al domicilio conyugal, es importante destacar lo que nos men ciona la fracción V del artículo 2º de la Ley de Nacionalidad.

"Artículo 2 .- Para los efectos de ésta ley se entenderá por:

...V. Domicilio conyugal: el establecido legalmente por los -- cónyuges en territorio nacional, en el cual vivan de con suno por más de dos años".

Es así, como se requiere que los cónyuges vivan de consuno por mas de dos años para lograr establecer un domicilio conyugal, y no solo seis meses, como lo fijan los artículos 29 y 30 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal.

El procedimiento que se sigue para obtener la carta de naturalización por la vía automática, es similar al procedimiento que se sigue para obtener la carta de naturalización mexicana por vía ordinaria. Es decir, se requiere que el interesado presente una solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que exprese que es su deseo adquirir la nacionalidad mexicana y, hacer las renunciaciones y protesta que señala el 2º párrafo del artículo 12 de la Ley de Nacionalidad. Esta solicitud también deberá ir acompañada por diversos documentos, los cuales citaremos con posterioridad.

Lo que esencialmente varía, es el tipo de inspección que el Instituto Nacional de Migración realiza, pues ésta consiste en hacer una llamada telefónica al cónyuge extranjero en la que se le formularán una serie de preguntas, tales como:

- Fecha y lugar de celebración del contrato matrimonial.
- Fecha y lugar de nacimiento del cónyuge extranjero.
- Fecha y lugar de nacimiento del cónyuge mexicano.
- Ubicación del domicilio conyugal.
- Número de personas que habitan el domicilio conyugal.
- Número de hijos, fecha y lugar de nacimiento de los hijos.
- Cuál es su profesión, oficio y ocupación.
- Cuanto dinero percibe.
- Quién puede proporcionar referencias acerca del cónyuge extranjero.

La solicitud que debe presentar el cónyuge extranjero que pretende obtener la carta de naturalización mexicana, es la siguiente:

DNN-3

**Solicitud de CARTA DE NATURALIZACION
MEXICANA POR MATRIMONIO. ARTICULO
16 DE LA LEY DE NACIONALIDAD.**

Expediente No.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Jurídicos.
Dirección de Nacionalidad y Naturalización.
Tlalotelco, México D.F.

Alientamente solicito se me expida Carta de Naturalización Mexicana, por haber contraído matrimonio con mexicano, haber establecido mi domicilio conyugal dentro del territorio nacional y vivir en él de consuno con mi cónyuge por más de dos años anteriores a esta fecha, lo anterior con fundamento en las disposiciones legales aplicables y en las pruebas documentales que presento.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad renuncio expresamente a la nacionalidad _____ así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente al de _____ y renuncio igualmente, a solicitar o

aceptar cualquier protección ajena a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales conceden a los extranjeros; y protesto adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, renuncio al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Datos del solicitante:

- Nombre y apellido completos _____
- Lugar de nacimiento _____
- Fecha de nacimiento _____
- Domicilio _____

- Número telefónico _____
- Estado civil _____
- Fecha y lugar de matrimonio _____
- Nombre del cónyuge _____
- Nacionalidad del cónyuge _____

Manifiesto todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

_____ a _____ de _____ de 19 _____.

A la anterior solicitud se le deben anexar los siguientes documentos:

A).- Acta de matrimonio.

Cuando del matrimonio se haya celebrado en un Registro Civil del extranjero deberá ser legalizado por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición y traducida, en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México, e inscrita en la Oficina Central del Registro Civil de alguna entidad federativa de la República Mexicana y presentar copia certificada de esa inserción.

B).- Prueba de la nacionalidad del cónyuge mexicano, que puede consistir en:

- * Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil Mexicano (registrado dentro del primer año contado a partir de la fecha de nacimiento); o,
- * Carta de naturalización mexicana; o,
- * Certificado de nacionalidad mexicana.

C).- Original y dos fotografías de la documentación migratoria vigente que acredite su legal residencia en el país.

D).- Original y fotocopia del pasaporte extranjero o documento de identidad y viaje vigente.

E).- En su caso, original y fotocopia de la Cédula de Identidad o vecindad.

F).- Dos fotografías recientes del solicitante de frente y recientes.

G).- Escrito de subsistencia del vínculo matrimonial, contestado exclusivamente por el cónyuge mexicano, acompañado de original y fotocopia de dos identificaciones oficiales recientes, expedidas en la República Mexicana que contengan fotografía y firma.

- H).- En caso de tener hijos mexicanos por nacimiento, podrán presentar copias de las actas de nacimiento correspondientes.
- I).- En la fecha de presentación de los documentos deberá acudir -- personalmente ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos -- de la Secretaría de Relaciones Exteriores, acompañado de su -- cónyuge.

Es oportuno mencionar que la fracción V del artículo 30, de la Ley de Nacionalidad, señala que se impondrá multa de dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al extranjero que contraiga matrimonio con mexicano, con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana; y que la misma sanción se impondrá al mexicano que, a sabiendas de dicho propósito, celebre el contrato matrimonial.

También se considera naturalización automática la establecida en el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad.

El artículo 17 señala tres supuestos por los que se otorga la naturalización por vía automática:

- A los adoptados por extranjero que se naturalice mexicano.
- A los descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano.
- A los menores de edad adoptados por mexicanos que sean extranjeros; pero que tengan su domicilio dentro del territorio nacional.

En éstos supuestos se conserva el jus optandi, debido a que los meno-

res dentro del año siguiente a su mayoría de edad, podrán optar por la nacionalidad de origen o conservar la mexicana.

Al otorgárseles la nacionalidad mexicana a los menores que se encuentren en los casos anteriormente citados, se trata de lograr la unidad familiar. Es razonable que, si existe la convivencia indispensable entre el menor y su familia, la Ley trate de considerar a éstos menores como miembros del grupo sociológico nacional.

Por otra parte, estas situaciones provocan la doble nacionalidad, ya que los menores tendrán la nacionalidad de su país de origen y la nacionalidad mexicana por naturalización, en tanto cumplen la mayoría de edad.

Por lo que se refiere al procedimiento a seguir para poder obtener la carta de naturalización por la vía automática, es similar al procedimiento que se sigue para obtener la carta de naturalización por la vía ordinaria, es decir, se presenta una solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y se le anexa diversa documentación a dicha solicitud, dependiendo del caso en el que se encuentre colocado el individuo que pretende adquirir la nacionalidad mexicana por medio de el procedimiento de naturalización.

4.3 PERDIDA Y RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD.

Pérdida de la nacionalidad.

Como ya lo hemos indicado, al Estado es al que le corresponde establecer quienes son sus nacionales. Por otra parte, al Estado también le corresponde fijar quienes deberán dejar de formar parte de su población, para lo cual señalará, de manera autónoma y soberana, determinados supuestos de pérdida de la nacionalidad.

La voluntad del individuo puede tener influencia en la pérdida de la nacionalidad. Influye la voluntad de los individuos en forma directa, cuando ellos pueden renunciar a la nacionalidad y, la renuncia extingue la nacionalidad; y en forma indirecta, cuando sin tener la intención de renunciar a su nacionalidad se colocan en uno de los supuestos de pérdida de la nacionalidad. También, puede suceder que la voluntad del individuo no tenga influencia ni directa, ni indirectamente en los casos en que su voluntad se ve forzada a colocarse en una hipótesis de pérdida de la nacionalidad.

Originalmente la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema que es, establece los supuestos por los que se puede adquirir la nacionalidad mexicana. Así mismo, es la Constitución, la que señala los supuestos de acuerdo con los cuales, se pierde la nacionalidad mexicana.

El apartado A), del artículo 37 constitucional indica que:

"Artículo 37 .- A) La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumi-

sión a un Estado extranjero;

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de origen, y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero"...

La Ley de Nacionalidad en su artículo 22 señala las causas de pérdida de la nacionalidad, reproduciendo el apartado A), del artículo 37 constitucional; solo que la Ley nos trata de aclarar la primer fracción, lo que desafortunadamente no sucede con el resto de las fracciones.

La fracción I del artículo 22 establece:

"Artículo 22.- La nacionalidad mexicana se pierde por:

I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la Ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido;"

Se señala que es causa de pérdida de la nacionalidad mexicana la adquisición de una nacionalidad extranjera, principio que fué aceptado en el artículo 1º de la Convención de Montevideo sobre "Nacionalidad", a la que hemos hecho referencia en el anterior capítulo.

Por lo que respecta al resto del texto de la fracción en comento, la-

adición fué hecha el 30 de diciembre de 1940, a la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, misma que se conserva en nuestra vigente Ley de Nacionalidad.

Respecto a dicha adición, el jurista Carlos G. Arce hace el siguiente comentario:

"Esta adición tiene el defecto de enmendar la prescripción constitucional contenida en la fracción I, del inciso A) del artículo 37 que no se refiere más que a la pérdida de la nacionalidad mexicana por la adquisición voluntaria de la extranjera y aunque la adición quiere ser explicación de cuándo debe entenderse que la adquisición es voluntaria, no por eso deja de ser adición o enmienda a un texto constitucional,... por lo cual válidamente puede decirse lo que en el mismo caso se dijo de la Ley de Extranjería de 1886, o sea que la reglamentación va más allá que la prescripción reglamentada". (61)

Por lo que respecta a la Convención de Montevideo de 1933, podemos decir que ésta adición conculca el artículo 1º de dicha Convención, ya que para perder la nacionalidad originaria solo se exige la naturalización ante autoridad competente de cualquier otro país signatario, sin que se exija ningún otro requisito, y sin que se establezca cuando esa adquisición de nacionalidad se ha hecho de manera voluntaria.

Por otra parte, consideramos que la adición en comento, trae como consecuencia casos de doble nacionalidad, debido a que por ejemplo: si un individuo mexicano se dirige a un país en el que para obtener algún tipo de trabajo, se le exige que adquiera la nacionalidad de dicho país, y la adquiere

61 G. Arce, Carlos. Op. Cit., p. 53.

en atención a ésta adición, el individuo mexicano no perderá la nacionalidad mexicana, y si tendrá dos nacionalidades.

La fracción II del artículo 22, de la Ley Nacionalidad, establece que se pierde la nacionalidad mexicana por:

"II. Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero".

Históricamente, los movimientos de reforma y la Constitución de 1857, trageron consigo la separación de la Iglesia y el Estado, así mismo, la extinción de títulos nobiliarios, por lo que se estableció que el uso de títulos nobiliarios, que además implicarán sumisión a un Estado extranjero, se sancionaría con la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Nuestra Ley fundamental estatuye en su artículo 12, que no se concederán títulos de nobleza, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país, por lo que la fracción en comento implica una contradicción con el artículo 12 constitucional; ya que al hacer que el título nobiliario cause la pérdida de la nacionalidad, se le está dando efecto a tal título - contra lo prevenido en el artículo 12 constitucional.

En el mismo sentido, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, indica que - existe una incongruencia entre los artículos 12 y 37, inciso A), fracción II constitucionales al señalar: "La incongruencia estriba en que, no obstante la ineficacia constitucional de dichos títulos, en la prevención también -- constitucional, que consigna la aludida cusa de pérdida de la nacionalidad (Art. 37, inciso A, frac. II), a tales títulos se les da tremenda eficacia de generar éste fenómeno". (62)

62 Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., p. 129.

La fracción III, del artículo 22 de la Ley de Nacionalidad, señala -- que se pierde la nacionalidad mexicana por:

"III. Residir, siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en el país de origen, y".

Es justificado el hecho de que se imponga la pérdida de la nacionalidad en el caso de que una persona que se haya naturalizado mexicana resida por cinco años continuos en su país de origen, pues parece ser que el individuo no desea tener algún nexo que lo vincule con nuestro país.

Aunque puede suceder que si el individuo perdió la nacionalidad mexicana sin adquirir otra nacionalidad, traiga como consecuencia un caso de apatridia.

Podemos agregar que, la pérdida de la nacionalidad solo operará cuando, el mexicano por naturalización, resida durante cinco años en el país de su origen, sin embargo, si reside en cualquier otro país, por la misma temporalidad, no dejará de ser mexicano.

Finalmente, la fracción IV, del artículo 22 de la Ley de Nacionalidad indica que se pierde la nacionalidad mexicana por:

"IV. Hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo - mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero".

Al respecto, Eduardo Trigueros señala que éste caso "tiene todo el - aspecto de un castigo al delito de falsedad, castigo impuesto al naturalizado que declara falsamente sobre su nacionalidad". (63)

Consideramos que el legislador a establecido en forma limitada las --

63 Trigueros, Eduardo. Op. Cit., p. 166.

causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y, ha dejado de contemplar ca sos que tal vez sean poco comunes en nuestro país, pero que revisten gran importancia, como lo sería la comisión de actos que atentaran contra la seguridad interior o exterior del país; o actos que impliquen traición a la patria, pues la comisión de tales actos no trae consigo la pérdida de la na cionalidad mexicana. En cambio si un mexicano se coloca en el supuesto de aceptar un título nobiliario que implique sumisión a un Estado, se le impon drá la pérdida de la nacionalidad mexicana.

En otro orden de ideas, el artículo 25 de la Ley de Nacionalidad fija:

"Artículo 25.- El procedimiento de pérdida de la nacionalidad mexicana se suscitará ante la Secretaría en los términos del reglamento, debiéndose en todo caso, respetar las garantías de audiencia y legalidad".

Consideramos adecuado reiterar que es indispensable la expedición de un reglamento que desarrolle a la Ley de Nacionalidad, en el cual se establezca un exacto procedimiento para la pérdida de la nacionalidad mexicana, pues así podríamos saber con certeza, por ejemplo a partir de que momento se puede considerar que se ha perdido la nacionalidad mexicana.

La pérdida de la nacionalidad es personalísima, ya que sólo la perderá el que se coloque en alguno de los supuestos que fija la legislación, como lo indica el artículo 24 de la Ley de Nacionalidad:

"Artículo 24.- La pérdida de la nacionalidad mexicana solo afecta a la persona que la ha perdido.

El patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no deberá sufrir menoscabo por este hecho".

Por su parte, el artículo 23 de la Ley de Nacionalidad establece:

"Artículo 23.- El mexicano que al mismo tiempo tenga derecho a una nacionalidad extranjera podrá renunciar a la mexicana ante la Secretaría, siempre y cuando lo haga por escrito y llene -- los requisitos que señale el reglamento".

En el anterior precepto se señala que existe la posibilidad de que un individuo renuncie a la nacionalidad mexicana cuando tenga derecho a una nacionalidad extranjera, por lo que se puede considerar a la renuncia como una forma de extinguir la nacionalidad mexicana, la cual no se indica en el texto constitucional.

Es acertada la disposición que contiene el artículo en comento, debido que al hacer la renuncia de la nacionalidad mexicana, por haber adquirido -- una nacionalidad extranjera, se está evitando un caso de doble nacionalidad.

Recuperación de la nacionalidad.

De acuerdo a la Ley de Nacionalidad, existen dos clases de recuperación de la nacionalidad mexicana:

- La recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por nacimiento, estatuida en el artículo 28, y
- La recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por naturalización, establecida en el artículo 29.

Así, el artículo 28 señala:

"Artículo 28.- Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaría su voluntad de readquirirla, comprueben su origen, formulen sus renuncias y protesta y satisfagan los requisitos que establece el reglamento".

Se requiere:

- Manifestación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Comprobación de su origen.
- Formulación de renunciaciones y protesta.
- Satisfacer los requisitos que señale el reglamento, el cual aún no ha sido expedido, por lo que la misma Secretaría es la que los señala.

Los requisitos antes citados, para que recuperen la nacionalidad mexicana los mexicanos por nacimiento, podría decirse que son sencillos; y que pareciera ser que el legislador, al redactar el precepto tomó muy en cuenta - que los mexicanos por nacimiento que perdieran su nacionalidad, tenían una - plena identificación con el país, ya sea porque o nacieron dentro del territorio del país o llevan sangre mexicana.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley de Nacionalidad, establece:

"Artículo 29.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen durante cinco años, continuos, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que cumplan con los requisitos -- que señala el artículo 15 de ésta ley y el reglamento".

Se indica que el mexicano por naturalización que perdió la nacionalidad mexicana, la recuperará si cumple con los requisitos que señala el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad, y su reglamento, así;

"Artículo 15.- Por lo que hace al requisito de residencia, -- bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite - una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente - anteriores a su solicitud, cuando:

1. Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

- II. Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o
- III. Haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficie a la Nación".

Se requiere:

- Una residencia mayor de dos años, inmediatamente anteriores a su solicitud.
- Que el interesado se haya colocado en uno de los supuestos que señala el artículo 15, de la Ley de Nacionalidad.
- Acreditar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura del país y, que tiene su domicilio en el territorio nacional.

De acuerdo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, si un mexicano - por naturalización pierde la nacionalidad mexicana y desea recuperarla pero no se encuentra en alguno de los tres supuestos que indica el artículo 15 - de la Ley de Nacionalidad; podrá recuperarla por medio del procedimiento ordinario de naturalización.

La Secretaría de Relaciones Exteriores expide la siguiente solicitud- de Declaratoria de Recuperación de la Nacionalidad Mexicana, la cual debe - de llenar el interesado. Sin que en ella se especifique si la solicitud la debe llenar el mexicano por nacimiento o el mexicano por naturalización que haya perdido la nacionalidad mexicana.

Solicitud de DECLARATORIA DE RECUPERACION DE
NACIONALIDAD MEXICANA,
Expediente No.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Departamento de Nacionalidad,
Tlatelolco, D. F.

Atentamente solicito se me expida Declaratoria de
Recuperación de Nacionalidad Mexicana, con fundamento en los hechos que comprue
bo con los documentos adjuntos y en las disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, renuncio expresamente a la
nacionalidad
así como a toda sumisión, obediencia y fide
lidad a cualquier Gobierno extranjero, espe
cialmente al de

del que pudiera haber sido
súbdito, a toda protección extraña a las le
yes y autoridades de México y a todo dere
cho que los Tratados o la Ley Internacional
concede a los extranjeros. Protesto adhe
sión, obediencia y sumisión a las leyes y
autoridades de la República Mexicana.

Manifiesto, bajo protesta de decir verdad,
que no tengo título de nobleza a que renun
ciar, pero suponiendo que sin mi conocimien
to tuviera derecho a alguno, desde ahora ha
go formal renuncia al mismo sea cual fuere
su origen.

Al respecto proporciono los siguientes datos:
(del solicitante)

- . Nombre completo _____
- . Lugar de nacimiento _____
- . Fecha de nacimiento _____
- . Domicilio _____
- . Estado civil _____
- . Fecha y lugar de matrimonio _____
- . Nombre del cónyuge _____
- . Nacionalidad del cónyuge _____
(de los padres del solicitante)
- . Nombre y nacionalidad del
padre _____
- . Nombre y nacionalidad de
la madre _____

PROTESTO LO NECESARIO

_____ a _____ de _____ 19__ .

(firma del interesado)

Así mismo, el interesado también deberá de satisfacer los siguientes-requisistos:

- Ser mayor de edad.
- Suscribir y devolver firmada la anterior solicitud, junto con los - siguientes documentos:
- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro - Civil.

Si el acta fué levantada en el extranjero, deberá ser legalizada -- por el cónsul mexicano más próximo al lugar de nacimiento, traduci- da, en su caso, al idioma español por traductor autorizado e inscri- ta en el Registro Civil Mexicano, presentando copia certificada de- esa inserción. Además, acompañar copia certificada del acta de na- cimiento o en su caso original y fotocopia del certificado de nacio- nalidad mexicana del padre o madre mexicana, o ambos.

Cuando el registro de nacimiento del solicitante o de los padres -- sea extemporáneo (después de un año de nacido), deberá presentar -- las siguientes pruebas supletorias:

- * Copia certificada por notario público de la partida parroquial de bautismo cotejada con los libros parroquiales (si dicho acto se - realizó durante el primer año de edad).

A falta del documento anterior:

- * Copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, expedida-

por el Registro Civil, si se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitantes.

* Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor, si nació en territorio nacional y fué registrado en tiempo.

* Constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, de la fecha de internación al país del padre o madre extranjero.

- Las mujeres casadas o viudas deberán entregar copia certificada del acta correspondiente, expedida por el Registro Civil, si desean su documento con nombre de casada o viuda.
- Debe presentar pasaporte extranjero vigente y visado, original y fotocopia.
- Documento migratorio vigente que acredite su residencia en territorio nacional, original y fotocopia.
- Escrito en el cual solicite la recuperación de la nacionalidad mexicana.
- Dos fotografías recientes del interesado, de frente de 3.5 por 4.5-cms. (rectangulares).

4.4 LA DOBLE NACIONALIDAD, CLASES.

Existen diversas clases de doble nacionalidad, a saber:

- Desde el punto de vista de la naturaleza de las personas a quienes se les atribuye la doble nacionalidad, puede existir doble nacionalidad de personas físicas o doble nacionalidad de personas morales.

- Desde el punto de vista del tipo de nacionalidad, puede haber doble nacionalidad por nacimiento (nacionalidad originaria); o por naturalización, como consecuencia de que un individuo haya adquirido una u otras nacionalidades con posterioridad al nacimiento.

- Desde el punto de vista de la actitud que pueden adoptar los Estados ante una situación de doble nacionalidad, ésta puede ser:

Institucionalizada.- Cuando el Estado acepta la doble nacionalidad y la regula.

Admitida.- Cuando el Estado no hace nada por combatir la doble nacionalidad, y la propicia con las normas que dicta.

Rechazada.- Cuando el Estado hace varios intentos por rehusar la doble nacionalidad, aunque estos intentos se vean frenados debido a la imposibilidad que un Estado tiene para actuar fuera de su ámbito territorial y personal.

Indiferencia.- Cuando el Estado se limita a legislar sobre su propia nacionalidad, e ignora o pretende ignorar lo que otros Estados hagan a quienes él considera como sus nacionales.

- Desde el punto de vista de la voluntad del sujeto que tiene doble nacionalidad, ésta puede ser:

Voluntaria.- Si el individuo a emitido su voluntad para adquirir - otra nacionalidad.

Involuntaria.- Cuando al individuo se le ha impuesto, desde su nacimiento o después de éste, otra nacionalidad.

Tolerada.- Cuando el individuo tiene la oportunidad de emitir su - voluntad para rechazar una nacionalidad, pero sin embargo, no emite su vo-- luntad, se comporta de manera omisa.

- Desde el punto de vista de ejercicio de la nacionalidad, ésta puede ser:

Efectiva o práctica.- Cuando el individuo ejerce los derechos y o- bligaciones propios de alguna de las dos nacionalidades.

Virtual.- Si el individuo posee dos nacionalidades, pero por encon trarse alejado de la segunda nacionalidad, no la ejerce. A este tipo de nacionalidad también se le llama nacionalidad teórica.

- Desde el punto de vista del provecho que puede traer consigo la -- tenencia de una nacionalidad, en la doble nacionalidad; una puede ser ventajosa y otra inconveniente: Si un individuo posee la nacionalidad de un país el cual es miembro de la Comunidad Económica Europea, podra ser ventajosa, - debido a que éste individuo puede obtener trabajo en cualquiera de los países integrantes de la Comunidad Económica Europea.

Por otro lado, una nacionalidad puede ser inconveniente: si un indivi- duo posee la nacionalidad de un país que le exige prestar el servicio mili- tar, sobre todo si ese país se ecuentra en guerra.

- Desde el punto de vista de la naturaleza de la nacionalidad, puede existir:

Doble nacionalida sociológica.- Sería el caso de un judfo de raza-

negra etiope.

Doble nacionalidad, por se una nacionalidad jurídica y otra sociológica.- Como sucedería si un individuo tuviera la nacionalidad jurídica africana , y la nacionalidad sociológica judía.

También podría suceder que se tuviera una nacionalidad sociológica y - dos jurídicas.- Como lo sería el caso de un individuo alemán que emigra hacia Argentina; tendrá nacionalidad jurídica alemana, la nacionalidad jurídica argentina y la nacionalidad sociológica judía.

Resulta oportuno mencionar cuales son las causas que dan lugar a la doble nacionalidad, en este sentido, el maestro Adolfo Miaja de la Muela, indica que existen cinco motivos que originan la doble nacionalidad.

" 1ª. Doble nacionalidad de origen de los hijos nacidos en país de jus soli de padres extranjeros, cuya nacionalidad se rige - por el jus sanguinis...

2ª. Adquisición de la nacionalidad del marido según la legislación de la patria de éste por mujer que no pierde la de origen.

3ª. Naturalización de un país sin perder la nacionalidad anterior.

4ª. Adquisición por la mujer e hijos del que cambia de nacionalidad de la nueva de éste, sin haber perdido la anterior.

5ª. Anexión que impone a una persona la nacionalidad correspondiente a la nueva soberanía, sin que el Estado a que antes pertenecía ésta persona deje de considerarla como nacional suyo."

((64))

64 Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado, Tomo II, 9ª ed., Madrid, España,- Ed. ATLAS, 1982, pp. 127 y 128.

Así podemos considerar que las causas que suelen originar la doble nacionalidad, son las siguientes:

- La adopción por parte de unos países, del sistema del jus sanguinis; y la adopción por parte de otros países del sistema del jus soli, es suficiente para producir la doble nacionalidad.

- Tener una nacionalidad originaria y adquirir posteriormente una naturalización en otro país, produce la doble nacionalidad sino se desvincula de la primera nacionalidad; como ocurrió con la Ley Delbrück en Alemania, caso que abordaremos más adelante.

- Origina la doble nacionalidad, el hecho de que un país, el cual debía de desvincularse de su nacional, le permita a este conservar su nacionalidad aunque adquiriera voluntariamente otra nacionalidad, debido a que esa adquisición se hizo con el propósito de conseguir o conservar trabajo.

- Suele suceder que la simple residencia, o alguna disposición legal tiendan a provocar la doble nacionalidad.

- La política de los gobiernos también tiende a auspiciar la doble nacionalidad cuando ésta se admite y se regula, en este caso estaremos ante una doble nacionalidad institucionalizada. Un ejemplo de ello serían los tratados celebrados entre España y algunos países de América Latina.

- En el matrimonio, la naturalización de alguno de los cónyuges para adquirir la nacionalidad del otro cónyuge ocasiona problemas de doble nacionalidad, si el cónyuge que se naturaliza no se desliga de su primera nacionalidad.

- Puede provocar la doble nacionalidad, el cambio de la nacionalidad de los padres o el cambio de nacionalidad de los cónyuges, si ese cambio repercute en los hijos o en el otro cónyuge.

4.5 LA DOBLE NACIONALIDAD Y LOS DERECHOS POLITICOS.

La ciudadanía es la capacidad jurídica que se tiene para intervenir en la política, se puede participar en la política básicamente de dos formas: - en la designación de los funcionarios públicos de elección, y en el ejercicio de las atribuciones de los órganos del Estado.

Los derechos políticos normalmente entrañan la previa tenencia de una nacionalidad. Los efectos de la doble nacionalidad sobre los derechos políticos han sido objeto de diversas inclinaciones doctrinarias:

Algunos autores como Leher y Garant (65), consideran que es lógico que una persona pueda gozar de los derechos cívicos de dos países y, que si se admite que un individuo después de haberse naturalizado en un país conserva todos los deberes cívicos que se derivan de su nacionalidad de origen también debe conservar los derechos cívicos y, opinan que sólo puede ser privado de éstos por virtud de una condena penal.

Por otra parte, se piensa que si los emigrantes son obligados por los impuestos, tienen derecho a votarlos, según estos autores.

Otros autores consideran que no debe existir la acumulación de derechos políticos, consideran que éste es uno de los efectos más graves que trae consigo la doble nacionalidad. Se apoyan en que la independencia es una característica del Estado, así que ésta independencia debe alcanzar a los individuos que forman parte de la población de un Estado.

65 Leher y Garant. Cit. por Cabaleiro, Ezequiel, Op. Cit., p. 64.

En la doble nacionalidad institucionalizada dos nacionalidades concurren en un individuo, en este sentido el maestro Ezequiel Cabaleiro opina que: "La posesión de los derechos políticos correspondientes a los dos títulos nacionales debe ser admitida. No se puede decir, sin embargo que su ejercicio conjunto sea conveniente". (66) Para ello, deben tomarse encuerdiversas cuestiones: como hasta que grado puede llegar a ocupar un individuo con doble nacionalidad dentro del poder político; así como cuales fueron las circunstancias que originaron que los países adoptaran este sistema; por ejemplo: si se adopto la doble nacionalidad como un paso previo para una posterior unión política, la proximidad de los países, el intenso tráfico de las personas, las características de los regímenes políticos -- establecidos en cada Estado, etc.

El mestro Cabaleiro comenta que para un individuo con doble nacionalidad "resulta correcto que se exigiese la residencia para ser designado titular de un determinado cargo político, pero que no se exigiese para el ejercicio del derecho de sufragio". (67)

Por nuestra parte creemos que debe de exigirse una residencia tanto para ocupar un cargo público, como para ejercer el derecho de sufragio; debido que para emitir un voto con apego a la realidad es preferible que se tenga una previa residencia en el país, pues de este modo el individuo conocerá las carencias y dificultades nacionales y podrá emitir su voto a conciencia.

En todo caso, pudiera permitirse que el tiempo de residencia exigido

66 Ibid., p. 65.

67 Idem.

para los electores sea menor, que el tiempo exigido para los que pretendan ocupar un cargo público.

Por otra parte, sería conveniente impedir todo ejercicio simultáneo de los derechos políticos a los individuos que tienen dos nacionalidades, tal y como se estatuyó en el convenio sobre doble nacionalidad, celebrado entre Chile y España.

4.6 LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.

Resulta interesante estudiar el Derecho comparado, ya que este nos permite asomarnos a casos ajenos, y conocer como se han tratado dichos casos:

A) Alemania.- En Alemania, con la Ley sobre nacionalidad conocida como Ley Delbrück de 22 de julio de 1913, se concedían facilidades a los alemanes para que estos pudieran adquirir nacionalidades extranjeras, pero sin dejar de ser alemanes. De este modo los alemanes podían naturalizarse en el extranjero para introducirse en la vida de otros países y seguir, clandestinamente, con su calidad de alemanes.

La Ley Delbrück, estableció en el artículo 25, párrafo 2º:

"No pierde su nacionalidad el alemán que, antes de la adquisición de una nacionalidad extranjera, haya solicitado y obtenido de la autoridad competente de su Estado de origen la autorización escrita para conservar su nacionalidad. Antes de conceder esta autorización, deberá consultarse al cónsul alemán".

Finalmente, en el Tratado de Versalles, se obligó a Alemania a modificar su legislación para suprimir el supuesto de la doble nacionalidad. Así en el artículo 278 del Tratado, se estableció que Alemania se obligaría a reconocer la nueva nacionalidad que hubieran adquirido o que fuera adquirida por sus súbditos, de acuerdo a las leyes y a las decisiones de las Potencias aliadas o asociadas, ya fuera por medio de naturalización, y como consecuencia de una cláusula de un Tratado; también se obligó a Alemania a desligar desde todos los puntos de vista a éstos súbditos, de todo vínculo que tuvieran con Alemania.

B) Brasil.- La actitud de Brasil en 1891, originó la doble nacionalidad, Dicho país declaró que serían brasileños los que residían en el territorio de esa República el 15 de noviembre de 1889 y no manifestaran, dentro de seis meses su voluntad en sentido contrario.

La anterior disposición dió lugar a reclamaciones internacionales de otros Estados, respecto de sus nacionales.

C) Israel.- En 1952 la legislación de Israel, sobre nacionalidad, estableció en su artículo 1º que: "La nacionalidad de Israel se adquiere por retorno, por residencia en Israel, por nacimiento y por naturalización". De acuerdo a la "Ley del Retorno" de 1950, el artículo 1º fijaba que: "Todo judío tiene derecho a vanir a Israel como Oleh (inmigrante)".

Por lo que para adquirir la nacionalidad de Israel, mediante la "vuelta" o "retorno", bastaba que se perteneciera a la raza israelita y que se tuviera el propósito de establecerse en Israel.

Dicha disposición produjo la doble nacionalidad, ya que los israelitas que se trasladaran a Israel adquirirían la nacionalidad de éste Estado, pero también conservaban la nacionalidad que hasta ese momento tuvieran; ya que en éste caso para poder adquirir la nacionalidad de Israel no se requería la renuncia a la anterior nacionalidad, pues así lo establece el artículo 14 de la Ley de Nacionalidad israelita: "Salvo en materia de naturalización, la adquisición de la nacionalidad israelita no depende de la renuncia a una nacionalidad anterior". (68)

D) Francia.- El código de la nacionalidad francesa en su artículo 87 disponía que se perdería la nacionalidad francesa si se adquiría voluntaria-

68 Cfr. Prieto, Fermin - Castro y Roumier, Op. Cit. p. 120.

mente otra nacionalidad extranjera, pero el artículo 88 indicaba: "Sin embargo hasta la expiración de un plazo de quince años a partir, bien de la incorporación en el servicio activo, bien de la inscripción en los cuadros del censo de dispensa del servicio activo, la pérdida de la nacionalidad -- francesa queda subordinada a la autorización del Gobierno francés".

Posteriormente, el 19 de abril de 1954 se establece una ley de nacionalidad en la que se dispone que el menor de cincuenta años que se naturalice en el extranjero, deberá haber pedido y obtenido la autorización del Gobierno para perder la nacionalidad francesa. Por lo que se refiere al mayor de cincuenta años, este debe pedir y obtener también esta autorización -- pero, en este caso, será un derecho que no podrá serle denegado.

De lo anterior se deduce que se tendrá la certeza de que el francés -- mayor de cincuenta años, si así lo pide, perderá la nacionalidad francesa -- cuando se naturalice en un país extranjero, pues se afirma que ese derecho -- no puede serle denegado. Lo que tal vez no ocurra con el menor de cincuenta años, ya que si este se naturaliza en un país extranjero, puede suceder -- que siga conservando la nacionalidad francesa si el Gobierno francés no autoriza su pérdida.

E) España. -- La doble nacionalidad era propiciada por la Constitución española de 1931, ya que su artículo 24 disponía:

"A base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una Ley, se concederá -- ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos -- de América, comprendiendo el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen.

En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben aun -- cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen".

La idea de la doble nacionalidad establecida en la Constitución de -- 1931, fué recogida con ciertas modificaciones por la Ley de julio de 1954 -- la que la incorporó en los dos últimos párrafos del artículo 22 del Código civil español, finalmente, ésta idea fué reproducida por la Ley del 2 de ma yo de 1975, en los siguientes términos:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la adquisi-- ción de la nacionalidad de un país iberoamericano o de Fili-- pinas no producirá pérdida de la nacionalidad española cuan-- así se haya convenido expresamente con el Estado cuya nacio-- nalidad se adquiere.

Correlativamente y, siempre que mediare convenio que de -- modo expreso así lo establezca, la adquisición de la naciona -- lidad española no implicará la pérdida de la de origen, cuan -- do ésta última fuera la de un país iberoamericano o de Fili-- pinas". (69)

Con estas disposiciones se abría la posibilidad de concretar conve-- nios de doble nacionalidad. En la Constitución de 1978 ésta posibilidad es ampliada en el artículo 11, número 3: "El Estado podrá concretar tratados-- de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que ha-- yan tenido o tengan una particular vinculación con España. En éstos mismos países, aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, po-- drán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen".

69 Pérez Vera, Elisa. Derecho Internacional Privado. Madrid, España, Ed. Tecnos 1980, pp. 70 y 71.

La parte del artículo en cita, que se refiere a concretar tratados con aquellos países "que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España", resulta ser vaga e indeterminada, amplía el círculo de Estados respecto de los cuales un régimen de doble nacionalidad podría llegar a establecerse.

La jurista María Elena García, nos comenta el artículo 11 indicando: - "La alusión en el texto constitucional a la conservación de la nacionalidad española "de origen" parece excluir de su esfera a los españoles que hayan logrado nuestra nacionalidad (la española) de modo derivativo" (70)

En base a lo estatuido en el artículo 11 de la Constitución española, se reformó el Código civil, el 13 de julio de 1982, así el artículo 23 estipula que: La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal o de aquellos con los que se concierte un tratado de doble nacionalidad, sólo producirá pérdida de la nacionalidad española de origen cuando el interesado así lo declare expresamente en el Registro Civil una vez emancipado".

Este precepto tiene la ventaja de especificar algunos de los países - que "hayan tenido o tengan una particular vinculación con España", y deja la posibilidad abierta a "otros países", pues se emplea la frase "aquellos con los que se concierte un tratado de doble nacionalidad".

Es así como España ha concluido y se encuentra vinculada por convenios de doble nacionalidad con: Chile (24 de mayo de 1958), Perú (16 de mayo de 1959), Paraguay (25 de juni de 1961), Bolivia (23 de febrero de 1962), Ecu

70 Secretaría de Relaciones Exteriores. García Expósito, María Elena, La Doble Nacionalidad en España, Madrid, España, 1992, p. 26.

dor (4 de marzo de 1964), Costa Rica, (8 de junio de 1961), Honduras, (15 de junio de 1966), República Dominicana (16 de diciembre de 1968), Argentina, - (14 de abril de 1969) y Colombia (27 de junio de 1979).

Los convenios anteriormente citados, siguen en sus lineamientos generales al convenio hispano - chileno, el cual se basa, principalmente, en lo siguiente:

Conforme al artículo 1º, los españoles nacidos en España y los chilenos nacidos en Chile podrán adquirir, respectivamente, la nacionalidad chilena y española, sin que por tal hecho pierdan su nacionalidad anterior.

Por otra parte, el artículo 6º establece que los españoles o chilenos que hubieren adquirido la nacionalidad chilena o española, renunciando, previamente a la de origen, podrán recuperar ésta última, aplicándoles las disposiciones del Convenio. Respecto a las personas binacionales, por ser hijos de españoles nacidos en Chile, ésto es de acuerdo a la aplicación de los sistemas del jus soli y del jus sanguinis; el 23 de junio de 1958 se estableció, para el supuesto de ciudadanos que tanto Chile como España consideraran como propios, que cada uno de los dos Estados no ejercerá la protección diplomática de estos individuos frente al otro, mientras el interesado se encuentre en territorio de éste último.

Por lo que se refiere al otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática, el ejercicio de los derechos civiles y políticos y los derechos de trabajo y seguridad social, de acuerdo al artículo 3º de la Convención, - estos se regirán por la ley del país donde tienen su domicilio. El domicilio se entiende adquirido en aquél Estado donde se haya inscrito la adquisición de la nacionalidad.

El hecho de aplicar los tratados de doble nacionalidad, no significa -

que la segunda nacionalidad se haya adquirido de manera automática, debido a que previamente, se deben de cumplir una serie de condiciones y solemnidades estatuidas en la legislación en vigor del Estado del cual el individuo pretende adquirir la segunda nacionalidad. Por lo que hace a España, los nacionales originarios de los países iberoamericanos, para poder adquirir la nacionalidad Española, deberán residir dos años en España y, tramitar un expediente. La referida adquisición, se tramitará, previa solicitud del interesado, y será otorgada por el Ministerio de Justicia, quien podrá denegarla por motivos de orden público o interés nacional.

En atención a lo anterior, el régimen convencional no prevé, el otorgamiento automático de la nacionalidad española, a excepción de el Tratado establecido entre España y Guatemala en 1961. En dicho tratado se estatuye que los nacionales originarios de la otra parte contratante (Guatemala), para obtener la segunda nacionalidad en el otro Estado (España), les bastará establecer su domicilio en el mismo, e inscribirse como nacional en el Registro Nacional correspondiente.

CAPITULO V

LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

- 5.1 La no pérdida de la nacionalidad y los mexicanos resi-
dentes en los Estados Unidos de Norteamérica.
- 5.2 Propuesta de reforma a los artículos 37 y 27, frac--
ción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexi-
canos.
- 5.3 Beneficios y desventajas de obtener la doble naciona-
lidad. El caso específico entre México y los Estados
Unidos de Norteamérica.
- 5.4 Razones para adquirir la ciudadanía de los Estados U-
nidos de Norteamérica; razones para no adquirir la --
ciudadanía de los Estados Unidos de Norteamérica.

CAPITULO V

LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

5.1 LA NO PERDIDA DE LA NACIONALIDAD Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

México ha sido incapaz de dar trabajo satisfactorio a todos sus nacionales y, debido a las diversas crisis financieras y económicas que ha sufrido el país más mexicanos fluyen en cantidades crecientes a los Estados Unidos, a través de una frontera de 3,125 kilómetros de largo; con la falaz ilusión de aliviar su pobreza y todos los problemas económicos que enfrentan.

Atendiendo al concepto de nación en su sentido extenso, la nación mexicana la componen todos los individuos de origen mexicano en el mundo, de los cuales una parte habita en nuestro país y otra, en los demás países. De ésta segunda parte, la gran mayoría se encuentra concentrada en los Estados Unidos de Norteamérica y representan cerca del 20% del total.

De este modo, de acuerdo con el "Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000" (71), hasta 1995 la nación mexicana se encontraba compuesta por 90 millones - de personas que habitan nuestro país y, otros 20 millones que habitan en los Estados Unidos de Norteamérica.

Los 20 millones de personas de origen mexicano que están en los Estados

71 Vid. "Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000".

Unidos, se formaron con los mexicanos que permanecieron en el actual territorio norteamericano después de la firma de los convenios de "Guadalupe-Hidalgo", en 1848 entre México y los Estados Unidos. Por los cuales México perdió más de la mitad de su territorio (Alta California, Nuevo México y Arizona).

A éstos se les añadieron las sucesivas olas de migrantes que se han ido quedando en los Estados Unidos a lo largo de las últimas doce décadas. Se encuentran en todo el territorio estadounidense, pero las mayores concentraciones se localizan en los estados del suroeste, además de Illinois, Florida y Nueva York.

Se calcula que 15 millones nacieron en territorio norteamericano o bien, ya se naturalizaron norteamericanos, entre éstos se encuentran los descendientes de los habitantes originales e hijos de los recién llegados. Tienen nacionalidad y ciudadanía norteamericana.

A partir de los años sesentas se consolidan como grupo, como minoría latina en ascenso y, forman diversas organizaciones para, por medio de ellas, defender sus derechos.

Su lengua culta normal es el Inglés, aunque una gran parte de ellos hablan el español incorrectamente. En México se les contempla con poco aprecio porque han abandonado su país y adquirido otras costumbres.

Se estima que los otros cinco, todavía conservan la nacionalidad mexicana y son los encargados de enviar remesas a sus familias en México, las cuales van de tres a cuatro mil millones de dolares cada año, lo que equivale a la segunda o tercera fuente de divisas para nuestro país después del petróleo y las maquiladoras.

Representan la cuarta parte de los turistas y gastan de tres a cuatro-

veces mas que un turista europeo, norteamericano o canadiense.

Para 1995, de los cinco millones que todavia conservan la nacionalidad mexicana, tres millones son residentes legales y dos millones son residentes indocumentados.

Los mexicanos residentes en los Estados Unidos, fundamentalmente los que todavia conservan la nacionalidad mexicana, son victimas de la actitud xenofóbica y discriminatoria del país del norte.

Los mexicanos en los Estados Unidos desde siempre, han optado por la nacionalidad estadounidense en proporciones menores, que los nacionales procedentes de otros países; ello principalmente, debido a que no desean perder su nacionalidad mexicana, pues el artículo 37, apartado A), fracción I-constitucional, indica que la nacionalidad mexicana se pierde por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

Pero debemos destacar la fracción I, del artículo 22 de la Ley de Nacionalidad, el cual nos indica:

"Artículo 22.- La nacionalidad mexicana se pierde por:

- I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial-expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la Ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir --trabajo o conservar el adquirido"...

Lo anterior quiere decir que si un mexicano emigra hacia los Estados Unidos en busca de trabajo, que es por lo que esencialmente los mexicanos se dirigen a ese país, y se les exige que para obtenerlo o conservarlo deben

de adquirir la nacionalidad estadounidense, al hacerlo no perderán la nacionalidad mexicana, pues así lo indica la fracción primera del artículo en cita.

Aunque debemos de recordar el comentario que se hizo de ésta fracción en el capítulo anterior, en el sentido de que tal disposición iba más allá de lo que disponía el texto constitucional. (72)

Otras de las razones por las que los mexicanos que se encuentran en los Estados Unidos se niegan a perder la nacionalidad mexicana, fundamentalmente, son las siguientes:

- Las cuestiones personales: el arraigo a la familia, a la tierra, -- El apego a la cultura, a las tradiciones, a los valores nacionales y la ilusión de volver a México.

- La hostilidad natural de un país hacia el otro debido a que los Estados Unidos le arrebató a México la mitad de sus territorio y, lo invadió en dos ocasiones.

- Las diferencias sociales, étnicas, lingüísticas y religiosas que -- existen entre ambos países.

- El miedo a perder sus propiedades por encontrarse éstas dentro de la faja de 100 kilómetros a lo largo de la frontera y 50 kilómetros en las playas. Ya que de acuerdo con la fracción I del artículo 27 constitucional, les ésta prohibido a los extranjeros ejercer el dominio directo sobre tierras y aguas que se hayan dentro de la citada faja.

Aunque es importante destacar el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Nacionalidad, el cual nos indica que: "El patrimonio en terri-

⁷² Cfr. Supra. p. 137

torio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierden la nacionalidad mexicana, no deberá sufrir menoscabo por éste hecho".

Pero atendiendo a la disposición constitucional, podemos concluir que el patrimonio de los mexicanos que pierdan la nacionalidad mexicana no sufrirá menoscabo, siempre y cuando, no se encuentre éste dentro de la franja prohibida que indica la fracción I del artículo 27 de nuestra Carta Magna, pues ésta última tiene mayor jerarquía que la ley secundaria.

Los mexicanos residentes en los Estados Unidos que no adquieren la nacionalidad de dicho país tienen serios problemas, tales como la imposibilidad de participar en las elecciones o conseguir empleos mejor remunerados pues estos son reservados para los nacionales estadounidenses.

El doctor Víctor Carlos García Moreno en el coloquio sobre "La doble nacionalidad", llevado acabo en la Cámara de Diputados, expresaba que:

"Es incuestionable que, en los últimos meses, hemos estado presenciando una virulenta campaña antinmigratoria, xenofóbica y etnocéntrica por parte... del gobierno norteamericano, encabezada por el propio presidente Clinton, con clara dedicatoria hacia los mexicanos. Hasta ahora los objetivos de sus ataques han sido los indocumentados mexicanos, pero existen claros indicios en el sentido de que en los próximos meses... se extenderá a todo aquello que no sea americano"...(73).

⁷³ Cámara de Diputados, LVI Legislatura. García Moreno, Víctor Carlos. Coloquio sobre: "La Doble Nacionalidad", México, junio de 1995, p. 73.

En 1986 el congreso estadounidense aprobó la "Ley de reformas al control de la Inmigración" (I.R.C.A. - 1986), o "Ley de Amnistía", bajo la cual se legalizó a quienes habían llegado a los Estados Unidos de Norteamérica -- después de 1982. Es así, como en base a ésta Ley se aprobaron más de tres millones de residencias permanentes.

Tras la aprobación de la "Propuesta 187" en California, Estados Unidos en 1994, el número de mexicanos que solicitaron la ciudadanía estadounidense se incrementó más de tres veces de lo habitual.

Se ha considerado que entre más difíciles sean las condiciones jurídicas que se dicten en los Estados Unidos para que los extranjeros puedan naturalizarse estadounidenses y, entre más situaciones adversas se presenten como la elaboración de leyes que les resten derechos tanto a ellos como a sus hijos; mayor será el número de extranjeros que buscarán naturalizarse estadounidenses.

Para tener una idea más completa acerca de la situación en que se encuentran nuestros connacionales en los Estados Unidos de Norteamérica, resulta apropiado observar las estadísticas; por lo que en el presente trabajo de investigación presentamos algunas de ellas.

(Vid. anexos: 1, 2, 3, 4, 5, y 6)

5.2 PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 37 Y 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Previamente a la exposición de la propuesta de reforma a los artículos 37 y 27, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, es menester señalar la situación que dió lugar a que en la actualidad se propusiera la reforma a dichos preceptos constitucionales; por consiguiente a proponer la posibilidad de que se estatuyera en la legislación nacional, la doble nacionalidad, así:

INICIATIVA 187.

En el mes de noviembre de 1994, en California, Estados Unidos el partido Republicano, representado por el gobernador de ese Estado: Pete Wilson, - elaboró la denominada operación "Salvemos nuestro Estado" (Save Our State, - S.O.S), o "Propuesta 187"; la cual le sirvió como bandera política durante su campaña para reelegirse como gobernador de California.

La Propuesta 187 pretendía eliminar servicios educativos, asistenciales y de salud a los indocumentados y las familias de éstos, que se encuentran en el Estado de California.

La iniciativa 187 está sustentada en la carga económica y social que representan los inmigrantes ilegales para el gobierno y la sociedad de California.

La iniciativa indica que se le prohibía el acceso a los inmigrantes ilegales a los servicios públicos de salud, así como a los servicios educativos abarcando desde el nivel elemental hasta el nivel superior. Únicamente po-

drian recibir estos servicios, de acuerdo a la iniciativa:

- 1- Los ciudadanos de los Estados Unidos,
- 2- Los extranjeros admitidos legalmente como residentes permanentes y
- 3- Los extranjeros admitidos legalmente por un período de tiempo. (74)

"La Propuesta 187 atenta no solo contra los derechos humanos, sino -- que trastoca la lógica económica que ha sustentado la prosperidad de California durante décadas... Dicho Estado produce una tercera parte de la riqueza de ese país, 90% de la cual es cosechada por mexicanos". (75)

Los inmigrantes reportan una riqueza considerable a la economía tanto de California como de la Unión Americana.

La mano de obra de los mexicanos en los Estados Unidos es de alto nivel y barata, realizan funciones que los estadounidenses no hacen ya que éstas requieren de un gran esfuerzo, como lo son las actividades del campo - en las que en su mayoría laboran trabajadores mexicanos, quienes están acostumbrados al trabajo pesado. Tal situación es aceptada por los empresarios del país del norte, ya que no encuentran personal que quiera trabajar en la agricultura y recibir un salario infimo.

Al respecto el senador mexicano Porfirio Camarena Castro manifestó: - "Si nosotros sumamos las cifras que se manifiestan como quebranto de la economía de las instituciones educativas y de salud en Estados Unidos, sobre todo en California y los medimos contra los beneficios en productividad --

⁷⁴ Cfr. Instituto Benjamín Franklin. California Secretary of State's Office. 1994 California Voter Information Proposition 187. Text of Proposed Law. California, Estados Unidos, -- 1994.

⁷⁵ Flores Caballero, Romeo. "Inútil Represión". En Excelsior, del 2 de abril de 1995, p. 1.

que ésta mano de obra genera en la economía, encontramos que la comparación es cuantiosa". (76)

Debido a la creación de la Propuesta 187 los mexicanos que radican en los Estados Unidos solicitaron a los diversos representantes de los partidos políticos de México, como a las autoridades diplomáticas mexicanas en los Estados Unidos se modifique la Constitución mexicana; para que se contemple la posibilidad de que los inmigrantes legales mexicanos no pierdan su nacionalidad de origen si adquieren la nacionalidad estadounidense. Ya que se niegan a perder la nacionalidad mexicana y, si adquieren la nacionalidad estadounidense podrán defender sus derechos en ese país.

Se considera que adoptando la nacionalidad estadounidense podrán ejercer los derechos políticos en sus lugares de residencia en Estados Unidos, lo que constituiría una fuerza electoral que podrá decidir sobre las personas que deban conducir los asuntos políticos y, en consecuencia, para decidir la elección de los programas de gobierno que respeten sus derechos.

En los Estados Unidos del total de la comunidad latina el 80% lo componen los mexicanos y, en la actualidad dicha comunidad constituye alrededor del 10% de la población de los Estados Unidos, pero solo representa el 4% del padrón electoral.

El Partido Revolucionario Institucional (PRI), estuvo de acuerdo en debatir la reforma constitucional para permitir la doble nacionalidad.

Por lo que se refiere al Partido de la Revolución Democrática (PRD), independientemente de la doble nacionalidad, se pronunció por la doble ciu-

76 Camarena Castro, Porfirio. "Condenan por racista y anticonstitucional la Propuesta 187", en la Revista Sector Laboral. n. 14, México, editada por la Asociación Nacional de Empresas, noviembre-diciembre de 1994, p. 13.

dadania, la cual permitiría que los mexicanos que se naturalizaran estadounidenses votaran en México y, también en el país del norte al mismo tiempo.

El 14 de abril de 1995, el periódico "La Jornada" publicó: "La fracción parlamentaria priista, ... considera reformas de los artículos 27 y 37 de la Carta Magna y la Ley de Nacionalidad.

Las modificaciones tocarían dos puntos: el relativo a la posibilidad de que las personas con doble nacionalidad puedan adquirir y conservar propiedades en México sin las restricciones que se imponen a los extranjeros, y el relacionado con la pérdida de la nacionalidad mexicana cuando se obtiene la de otra nación" (77)

Es así como el P.R.I. considera que el artículo 37 constitucional debe ser modificado para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 37.- La nacionalidad mexicana por nacimiento nunca se pierde.

A) La nacionalidad mexicana por naturalización se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- II. Por usar o aceptar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- III. Por residir, durante cinco años continuos en el país de origen, y
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero".

⁷⁷ Apone, David. "Perdería derechos ciudadanos quien optase por la doble nacionalidad", En La-Jornada, del 14 de abril de 1995, p. 48.

Por lo que se refiere al inciso B) de éste precepto, en donde se enumeran las causas de pérdida de la ciudadanía, éstas serían las mismas, solo se agrega una causa más, a saber:

"Por la adquisición voluntaria de una ciudadanía o nacionalidad extranjera".

Es así de sencillo, basta modificar la Carta Magna agregando, fundamentalmente, la palabra "nunca" para que se cree otra situación, la de que la nacionalidad mexicana por nacimiento es irrenunciable. Es preocupante ver que una cuestión tan importante se maneje con tal ligereza.

Al otorgarse la doble nacionalidad a los mexicanos se que encuentran en Estados Unidos, debe pensarse también que se otorgará la doble nacionalidad a los mexicanos que se encuentren en Alemania, Israel, Guatemala, etc.- Hasta ahora los argumentos que apoyan la propuesta, solo se han referido a los mexicanos que radican en los Estados Unidos, pero no debe de ignorarse que la Ley es general y que se debe aplicar a todos los mexicanos por igual, y, aquí cabría hacer una pregunta: ¿Ya se han estudiado y previsto las consecuencias de ello?, al parecer no.

Cabe recordar la "Ley Delbrück" (22 de julio de 1913), por medio de la cual Alemania permitía que sus nacionales se naturalizaran en el extranjero para introducirse en la vida de otros países, así mismo, para aceptar sus beneficios y continuar, no obstante, siendo alemanes. Tal situación fracasó, pues el Tratado de Versalles obligó a Alemania a cambiar su legislación, con lo que éste caso de doble nacionalidad quedó suprimido.

Quienes ponen el ejemplo de la doble nacionalidad que existe entre España y otros países de América Latina, como Luis Felipe Mena Salas y Alejan

dro Cerrillo Castro (78), dejan de tomar en cuenta que la situación es distinta a la que vive México.

Entre España y los países de América Latina existe un oceano que los separa, lo que significa que pudieran existir menos conflictos de intereses entre España y tales países, a diferencia de los que pudieran darse entre México y los Estados Unidos debido a la cercanía en que se encuentran éstos países.

Tampoco se ha tomado en cuenta la marcada desigualdad que existe entre México y el país del norte en lo que respecta a lo económico, político y social.

Cabría mejor hacer comparaciones internacionales mas realistas entre alguna potencia y un país cercano a ésta: ¿A caso los irlandeses aceptan la doble nacionalidad con los británicos?.

Hacer comparaciones no siempre es bueno mas cuando éstas se llevan a cabo sin considerar las condiciones concretas de la situación que se vive.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a la fracción I del artículo 27 constitucional, éste actualmente establece:

"Artículo 27.- ...

1. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas".

Se propone que ésta parte del artículo 27 constitucional quede de la siguiente manera:

"Artículo 27.-...

1. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y

78 Cámara de Diputados, LVI Legislatura. Mena Salas Luis Felipe. Cerrillo Castro, Alejandro -- Op. Cit., pp. 10 y 27.

de cincuenta en las playas, solo los nacionales mexicanos- por nacimiento podrán adquirir el dominio directo sobre -- tierras y aguas".

La faja prohibida para los extranjeros asciende al 45.32% del total - del territorio nacional.

Por una parte, los norteamericanos de origen mexicano, es decir, los mexicanos que tuvieran doble nacionalidad la mexicana y la estadounidense, podrían adquirir propiedades en la zona prohibida, para convertirse éstas- en zonas restringidas.

Por otra parte, la reforma debilitaría la Clausula Calvo por la que- un extranjero que "desea poseer bienes inmuebles en el territorio nacional debe hacer una declaración ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, com- prometiéndose a renunciar a la protección diplomática para todos los con- flictos que se deriven de la propiedad de tales inmuebles, bajo pena, en - caso contrario, de perderlos en beneficio de la nación". (79)

El individuo con doble nacionalidad, sería tratado como nacional me- xicano y no como extranjero, por lo que no se le obligaría a someterse a - dicha clausula; podría adquirir bienes en territorio nacional.

Sin embargo, el mexicano-estadounidense parcialmente sería extranje- ro porque sería nacional de los Estados Unidos y, cabría la posibilidad - de que recurriera a la protección diplomática de dicho país; pues nuestro- país no lo obligó a someterse a la Clausula Calvo.

El diputado Antonio Tenorio Adame en el coloquio sobre "Doble Naciona- lidad", indicó al respecto lo siguiente:

"Los Estados Unidos pueden adquirir territorio por medio de un

79 Seara Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público, 13a ed., México, Ed. Porrúa, 1991- p. 360.

dolar inflacionado o sobrevalorado de suerte que los chicanos se apoderen de los litorales donde se les prohíbe adquirir 50 kms. al interior, o bien de las fronteras en donde la zona -- prohibida abarca los 100 kms. No sería remoto que en caso de disputa los Estados Unidos mandaran a custodiar con marines, - las propiedades de norteamericanos". (80)

Aunque debemos de tomar en cuenta lo establecido en la Convención de La Haya en 1930, en el sentido de que un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquél es también nacional.

Pero la historia nos ha enseñado que los Estados Unidos es una potencia que siempre ha actuado en beneficio propio y la mayoría de las veces lo ha conseguido. Más valdría evitarnos de tales situaciones.

En general, respecto a ésta Propuesta el Partido de la Revolución Democrática consideró que debe de establecerse también la doble ciudadanía (81), pues desea que se permita que se vote en los Estados Unidos y en México, en éste último a través de los consulados mexicanos que existen en aquél país.

Creemos que si la creación de una propuesta de reforma se deja exclusivamente en manos del ámbito de los partidos políticos, ésta tendrá muchos -- riesgos porque puede caer en la disputa de porciones de poder y propicia que muchas de las veces deje de referirse al fondo del asunto en cuestión.

Independientemente de las posiciones partidistas, consideramos que se-

80 Cámara de Diputados. LVI Legislatura. Tenorio Adame, Antonio, Op. Cit., p. 37.

81 Vid. "Rechazan mexicano-estadounidenses el plan sobre la doble nacionalidad", En la Jornada del 15 de abril de 1995, p. 12.

ria inconveniente la doble ciudadanía, ya que si una persona quiere participar políticamente en su comunidad es porque reside en ella, por otro lado, sería difícil poder estar al tanto de cuales son las mejores decisiones o métodos para resolver los problemas que no esta viviendo de manera directa. Además podrían darse fraudes electorales.

En otro orden de ideas, durante los meses de febrero y marzo de 1996, la Consultoría Jurídica, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Comisión de Asesores Externos de Derecho Internacional Privado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, elaboraron una "Propuesta de reforma constitucional en materia de no pérdida de la nacionalidad" (82).

En dicha propuesta se plantea que las reformas constitucionales tienen como principal objetivo establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad, "a efecto de poder conservar propiedades y derechos en México, al mismo tiempo que hacen valer sus derechos en el lugar donde residen". (83). - Únicamente podrán perder la nacionalidad mexicana los mexicanos por naturalización, contando para ello con la intervención del poder judicial.

Se indica que la reforma también pretende que los mexicanos continúen teniendo lazos con México, para lo cual se establece una modalidad en el artículo 30, en el que se limita la transmisión de la nacionalidad a los que nazcan en el exterior.

Se mantiene el artículo 30 en lo relativo a los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos.

82 Secretaría de Relaciones Exteriores. "Propuesta de reforma constitucional en materia de no pérdida de la nacionalidad". México, 1996. 27 pp.

83 Ibid. p. 17.

Se señala que se agregará un nuevo párrafo al artículo 37, con el fin de que los mexicanos que tengan doble nacionalidad estén imposibilitados para invocar la protección diplomática de un gobierno extranjero, cuando ejerzan los derechos derivados de la legislación mexicana.

En lo referente al artículo 32 el derecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas y de desempeñar cargos o comisiones en ellas, se reserva de manera exclusiva a los mexicanos por nacimiento que no posean otra nacionalidad además de ésta. Dicho requisito se extiende también a las embarcaciones y aeronaves mercantes nacionales; así como para la operación de puertos, aeródromos servicios de practica y funciones de agente aduanal.

Los textos de los artículos constitucionales que se proponen son los siguientes:

"Artículo 30.-...

A)...

I. ...

II. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización; y

IV. ...

B)...

I. ...

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, y cumplan con los requisitos que al efecto señale la Ley".

En lo que concierne a la fracción II, ésta es muy similar a la fracción II que se encuentra en vigor, solo que trata de dejarnos muy en claro que los padres de los hijos que nazcan en el extranjero deberán haber nacido en territorio nacional.

Por lo que se refiere a la fracción III, nos parece ilógico que los individuos que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización, ya sea de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, sean considerados mexicanos de origen; cuando muchas de las veces sus padres adquieren la nacionalidad mexicana por naturalización por mera conveniencia, sin tener un espíritu nacional hacia nuestro país, por ejemplo: para adquirir trabajo. Es mucho más difícil que un hijo de un mexicano por naturalización que nace en el extranjero tenga ese espíritu nacional, ese vínculo con nuestro país; será prácticamente un extranjero y sin embargo será considerado como mexicano por nacimiento y más aún, nunca perderá esta calidad de acuerdo a la reforma que aquí se propone respecto del artículo 37 constitucional, el cual citaremos con posterioridad.

Por lo que respecta al apartado B), referente a los mexicanos por naturalización, éste no sufre cambios únicamente en la fracción segunda se añade: "y cumplan con los requisitos que al efecto señale la Ley".

A la Ley que se que se hace referencia es a la "Ley de Nacionalidad", - en la que, de reformarse en base a éstas propuestas posiblemente se exigirán

mas o diversos requisitos que los que en la actualidad se exigen, para que la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, puedan adquirir la nacionalidad mexicana por medio de la naturalización.

El artículo 32 constitucional se propone de la siguiente manera:

"Artículo 32.- Los mexicanos...

Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz, y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad además de ésta. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Esta calidad también será esencial para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practicaje y comandante aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República".

El segundo párrafo de éste precepto trata de dejar muy en claro que para los mexicanos por naturalización y los individuos con doble nacionalidad (mexicano-estadounidenses), les está vedado pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento; en general para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampara con la bandera o insignia mercante mexicana; así como para desempeñar los cargos de capitán de puerto, servicios de practicaje, -

comandante aeródromo y todas las funciones de agente aduanal en la República.

Finalmente el artículo 37 constitucional se propone de la siguiente forma:

"Artículo 37.- A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad, para el ejercicio de sus derechos derivados de la legislación nacional, deberán sujetarse a las condiciones que para dicho ejercicio establezcan las leyes mexicanas.

La nacionalidad por naturalización se perderá, previa resolución judicial, en los siguientes casos:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sujeción a un Estado extranjero;
- II. Por residir durante 5 años continuos en el extranjero;
- III. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, como extranjero; y
- IV. Por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B) ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

El apartado A) del presente artículo indica por una parte que: "Nin-

gún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad"; con lo que un mexicano aunque adquiriera otra nacionalidad, por ese hecho no perderá su nacionalidad mexicana y si tendrá otra nacionalidad, institucionalizándose con ello la doble nacionalidad. Podemos decir que con ésta disposición también se permite la nacionalidad múltiple, pues si un mexicano adquiere otras nacionalidades, nunca podrá ser privado de su nacionalidad mexicana.

El segundo párrafo quiere dejar precisado que aquellos mexicanos que tengan otra nacionalidad aparte de la mexicana, no podrán invocar la protección diplomática de un gobierno extranjero cuando ejerzan los derechos derivados de la legislación nacional.

El tercer párrafo nos indica que la nacionalidad por naturalización se perderá, previa resolución judicial; con lo que se pretende que nuevamente se incluya a la autoridad judicial en materia de nacionalidad como sucedía en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, solo que aquí se requiere la intervención de dicha autoridad, únicamente para que juzgue si hay lugar o no a la no pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

Para finalizar citaremos los artículos transitorios que acompañan a ésta propuesta:

"PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO.- Podrán optar por acogerse a los beneficios del inci-

so A) del artículo 37 de ésta Constitución, aquellos extranjeros que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento en los diez años previos a la fecha de entrada en vigor de éste Decreto. Para estos efectos, contarán con un plazo de -- tres años a partir de la entrada en vigor de éstas reformas, -- dentro del cual deberán acudir ante la autoridad competente a -- reclamar su derecho.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de éste Decreto, el Congreso de la Unión procedera al análisis y adecuación de las leyes secundarias relacionadas con la materia.

CUARTO.- En tanto se expida por el Congreso de la Unión una -- nueva Ley de Nacionalidad vigente al momento de entrar en vigor el presente Decreto, en lo que no se oponga a éstas reformas".

De aprobarse la propuesta sobre doble nacionalidad, habría que modificar múltiples ordenamientos para establecer junto con el trato jurídico a nacionales y extranjeros, el régimen jurídico de los mexicano-norteamericanos, principalmente y, de los demás mexicanos que adquirieran otra nacionalidad.

5.3 BENEFICIOS Y DESVENTAJAS DE ADQUIRIR LA DOBLE NACIONALIDAD. EL CASO - ESPECIFICO ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

La regulación de la doble nacionalidad en nuestro Derecho Mexicano, traería como provecho a los inmigrantes mexicanos que se encuentran en los Estados Unidos , los siguientes beneficios.

1- Conservarían la nacionalidad mexicana. Una vez que los mexicanos regresaren a México podrían recuperar ipso facto su nacionalidad, por consiguiente, sus derechos como nacionales.

2- Trabajo. Tendrían la ventaja de poder adquirir trabajo tanto en los Estados Unidos como en México. Los salarios que se remuneren en los Estados Unidos, serían mas elevados de los que en la actualidad se perciben.

3- Los mexicano-estadounidenses tendrían la oportunidad de desempeñar cargos públicos dentro del gobierno de los Estados Unidos.

4- Los mexicano-estadounidenses tendrían capacidad de sufragio en las elecciones populares de los Estados Unidos.

5- Los mexicano-estadounidenses contarían con derechos de asistencia social de los Estados Unidos. En la actualidad los trabajadores migratorios mexicanos residentes en el extranjero pueden inscribirse en el régimen voluntario del Seguro Social Mexicano.

6- Los mexicano-estadounidenses tendrían derechos de propiedad específicos tales como licorerías y medios de comunicación en los Estados Unidos.

7- Los mexicano-estadounidenses tendrían la protección de las leyes y autoridades estadounidenses.

8- En general los mexicano-estadounidenses contarían con todos los derechos que les concede la nacionalidad estadounidense a los individuos -- que adquieren dicha nacionalidad por medio de la naturalización.

Se ha considerado que al individuo que se encuentre en el supuesto de tener doble nacionalidad, se le suspenderán algunos de los derechos de la nacionalidad anterior, en éste caso la mexicana. Uno de éstos derechos es el de carácter político-electoral, el cual podrá ser recuperado si el mexicano-estadounidense que reside en los Estados Unidos, se establece nuevamente en territorio mexicano.

"Aquellos mexicanos que gocen de doble nacionalidad podrán recuperar automáticamente todos sus derechos suspendidos, especialmente los políticos, inmediatamente después de su repatriación, pero solamente podrán ser candidatos para ocupar los cargos públicos de importancia después de una residencia permanente e ininterrumpida en el país por cierto tiempo (vg., cinco años)". (84)

En la propuesta que elaboró la Secretaría de Relaciones Exteriores titulada: "Propuesta de reforma constitucional en materia de no pérdida de la nacionalidad", de la cual hemos hecho mención en el tema anterior, se señala que por lo que respecta al régimen fiscal, en cuanto al pago de impuestos, éstos se efectuarán en el lugar donde se encuentre la fuente de los in-

⁸⁴ Cámara de Diputados. LVI Legislatura. García Moreno, Víctor Carlos. Op. Cit. p. 12.

gresos.

Por lo que respecta al cumplimiento del servicio militar, dicha propuesta establece: "Conforme a la Constitución (mexicana) los nacionales mexicanos deberán de cumplir con su servicio militar, aún encontrándose en el extranjero. Cabe la responsabilidad de que el otro país también los obligue a prestar su servicio militar" (85).

Al respecto, cabe mencionar que los diversos convenios que regulan el tema de las personas que poseen, simultáneamente la nacionalidad de ambos Estados contratantes disponen que el cumplimiento de los deberes militares impuestos por la ley de uno de dichos países exime, en tiempo de paz, de las obligaciones militares exigidas por el otro. Argentina ha suscrito tres convenios de éste tipo: uno con Francia en 1927; otro con Italia en 1938 y en 1948 un protocolo complementario del convenio celebrado con España.

Pero debemos de recordar que México no está suscribiendo ningún convenio con los Estados Unidos para regular el tema de la doble nacionalidad.

La Convención de La Haya en 1930, por su parte, ha establecido que la persona que posea la nacionalidad de dos o mas de los Estados contratantes, reside habitualmente en uno y pruebe estar mas vinculada al mismo queda excluida de todas las obligaciones militares en el otro Estado, y que se da por entendido que ésta exclusión puede implicar la pérdida de la nacionalidad en éste Estado.

⁸⁵ Secretaría de Relaciones Exteriores. Op. Cit., p. 4.

DESVENTAJAS:

1- Como ya hemos hecho mención, en 1895 el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge, aprobó cinco importantes principios en materia de nacionalidad. (86)

La reforma que en México se pretende hacer evidentemente violaría el segundo y tercer principio asentados en dicha sesión, los cuales se refieren a:

Segundo principio: Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalida--
des.

Tercer principio: Cada uno debe tener el derecho de cambiar de naciona
lidad.

2- Cabe recordar que México suscribió en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933 la "Convención sobre nacionalidad" y hasta la fecha sigue vinculado por ella. (87)

El objetivo primordial de ésta convención fué el de evitar la doble nacionalidad. El artículo primero de dicha convención señala: "La naturaliza--ción ante las autoridades competentes en cualquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria".

El vigente artículo 37, fracción I de la Constitución mexicana, es congruente con ésta cláusula.

Por su parte, el artículo segundo de la convención en cita establece: "Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado-

86 Cfr. Supra. p. 107

87 Vid. Supra. p. 77

del cual es nacional la persona naturalizada"; con lo que se estatuye que se debe de proceder a desvincular al individuo.

3- México ratificó el 18 de mayo de 1965 la convención de Viena sobre "Relaciones Consulares". Esta convención en su artículo quinto establece: - "Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional".

Con la reforma, si los emigrantes mexicanos que se dirigen hacia Estados Unidos y se naturalizan estadounidense; México estará imposibilitado para proteger a éstos individuos, pues dejarían de ser exclusivamente nacionales de México serían también nacionales de Estados Unidos.

4- Se considera que el objetivo principal de la doble nacionalidad es proteger a los mexicanos que se encuentran en los Estados Unidos de acciones antiinmigrantes, de disposiciones que limiten sus derechos educativos, asistenciales y sociales; como la "Propuesta 187", en el estado de California. La iniciativa 187, fué la que trajo a la postre el querer legislar la doble nacionalidad en el derecho mexicano.

La 187 va dirigida a los inmigrantes indocumentados que residen en los Estados Unidos.

Entonces, de acuerdo al objetivo principal de la doble nacionalidad, - concluimos que de aprobarse la doble nacionalidad los mas beneficiados serían los inmigrantes indocumentados en los Estados Unidos, pero ¿Cómo se espera - que los inmigrantes indocumentados adquieran la nacionalidad estadounidense - si muchas de las veces no pueden obtener ni siquiera una visa para ese país? ¿Cómo van a satisfacer los requisitos que se exigen para poder obtener la na

cionalidad estadounidense si uno de los requisitos es la entrada legal al territorio estadounidense .(88)

5- El vigente artículo 27 constitucional en su fracción I, establece que en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas, los extranjeros, por ningún motivo podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas. El individuo con doble nacionalidad podría adquirir propiedades en la citada faja, pues conservaría su nacionalidad originaria.

Pero también sería estadounidense , sería como quien dice parcialmente extranjero y, sin embargo podría obtener el dominio de dichas tierras y aguas.

6- Es importante tomar en cuenta las reacciones que los Estados Unidos tendrían ante la regulación de la doble nacionalidad:

El posible establecimiento de la doble nacionalidad en México es un acto unilateral, ¿Implicaría la doble nacionalidad una reciprocidad?.

La reacción de los Estados Unidos sería pedir la reciprocidad para -- con sus nacionales residentes en nuestro país. Aproximadamente medio millón de estadounidenses que se encuentran viviendo actualmente en México podrían adquirir la nacionalidad mexicana y conservar la estadounidense y, habría que ver toda la serie de consecuencias que ello ocasionaría.

7- Otra posible reacción de los Estados Unidos ante la doble nacionalidad sería la de absoluto rechazo, pues la considerarían como un medio para poder introducirse en sus asuntos internos. Sería muy difícil que los Estados Unidos aceptaran llanamente una versión a la mexicana de la Ley Delbrück.

⁸⁸ Vid. Infra, p. 196

8- Los mexicanos que si pudieran acceder a la adquisición de la nacionalidad estadounidense serían, primordialmente, miembros destacados de la clase media, es decir, quienes tuvieran posibilidades económicas y sociales, como por ejemplo: los narcotráficantes.

9- Los mexicanos que pudieran adquirir la nacionalidad estadounidense, al hacerlo tiene que prestar un juramento a la bandera y a la Constitución de los Estados Unidos, por el cual se comprometen a defenderlos en contra de sus enemigos internos y externos.

Este juramento es totalmente incompatible con la lealtad que los mexicanos le deben tener a nuestro país. El mexicano-estadounidense podría encontrarse en medio de éstos dos países, si por ejemplo: Estados Unidos -- considera a México como su enemigo ya sea por cuestiones ecológicas o de -- narcotráfico.

10- Con la doble nacionalidad, los mexicanos emigrantes tendrían los derechos correspondientes a dos nacionalidades; esto iría en contra del espíritu de igualdad que nuestra Carta Magna establece.

Por otra parte, existirían mexicanos pertenecientes al primer mundo, y mexicanos pertenecientes al tercer mundo.

11- Si ahora se propone la doble nacionalidad, sería factible que se planteara la integración con los Estados Unidos:

"La doble nacionalidad lleva el peligro de que nos conviertamos, tarde o temprano en una estrella mas de una bandera extranjera... con todos sus significados de humillación y violación a los derechos humanos..." (89)

89 Álvarez Blandra, Yolanda. "¿Por cuál patria morir?", En el Universal, del 2 de mayo de -- 1995.

12- La aprobación de la doble nacionalidad sería el principio de la disolución de lo que somos.

La vecindad no implica la identificación en principios, costumbres, cultura, raza y religión. México se ha destacado en el exterior porque entre sus nacionales existen sentimientos de identidad, de aprecio por la patria; los mexicanos tienen la voluntad de seguir siendo lo que son: mexicanos.

El mexicano-estadounidense al final de cuentas no sería ni de aquí - ni de los Estados Unidos:

"Ser ciudadano de los Estados Unidos no es la mayor de las maravillas: la mejor prueba son el siglo y medio que llevan los norteamericanos-de origen africano procurando -en vano- la igualdad jurídica y social" (90)

13- "La naturalización significa admitir en un país como si de el fuera natural a persona extranjera, si el individuo que se naturaliza pretende conservar su nacionalidad anterior no se produce la naturalización- pues no se vuelve nacional o natural, conserva su carácter de extranjero"- (91).

Debemos también mencionar que los nacionales de un Estado constituyen uno de los elementos esenciales de éste: la población. En consecuencia, - los individuos que tengan doble nacionalidad (mexicano-estadounidense), se rán considerados como elementos esenciales de dos Estados al mismo tiempo.

14- La doble nacionalidad originaria conflictos en cuanto a en que país se van a ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, sobre todo -

90 G. Castañeda, Jorge. "Nacionalidad doble", en la Revista Proceso, n. 962 del 10 de abril de 1995, México, p. 44.

91 Cámara de Diputados. LVI Legislatura. Arellano García, Carlos, Op. Cit., p. 8.

en lo que se refiere al cumplimiento de los deberes militares.

Se ocasionarían conflictos de nacionalidad también con terceros Estados, pues un tercer Estado no sabría a cual de las dos nacionalidades atenerse.

15- La tendencia a la doble nacionalidad puede dar pie a que se produzca una campaña en contra de los mexicanos que se hayan naturalizado norteamericanos, con el fin de privarlos de la nacionalidad estadounidense.

16- Aunque la Ley de Naturalización e Inmigración de los Estados Unidos, no habla de la doble nacionalidad; podrían darse procedimientos administrativos del Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos que frustraran o dificultaran las naturalizaciones de los mexicanos, debido al rechazo por parte de dicho país hacia los inmigrantes y, sobre todo a los de origen mexicano.

El resultado de todo esto sería que el proceso de naturalización que se ha querido estimular para que los mexicanos adquiriesen la nacionalidad estadounidense, teniendo la seguridad de que seguirán conservando la nacionalidad mexicana, no llegue a alcanzar el éxito que se piensa tendrá en teoría.

17- Hay que señalar lo que la comisionada del Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos indicó a la prensa de los Angeles, California, el pasado mes de abril de 1995; en el sentido de que su país permite la doble nacionalidad en casos en que el país de origen del interesado -- también lo haga.

Pero debemos de considerar que para modificar la Constitución mexicana no hay que basarse exclusivamente en una nota periodística; sino que habrá que hacer un estudio a fondo y acusioso del derecho norteamericano, previo a

cualquier desición.

Es innecesario hacer la reforma constitucional, basta que los mexicanos que se naturalizen estadounidenses lo prefieran y, con gran facilidad - podrán recuperar la nacionalidad mexicana, en virtud de que la Ley de Nacionalidad en vigor, prevé requisitos sencillos de satisfacer para tal efecto.

Además quienes han emigrado hacia los Estados Unidos, para adquirir trabajo o conservar el adquirido y, por lo cual se han naturalizado en dicho país, no han perdido la nacionalidad mexicana, según lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Nacionalidad vigente.

Por otro lado, lo más adecuado sería que nuestro país pudiera ser capaz de crear las suficientes fuentes de empleo para que los nacionales, sobre todo los de origen campesino, dejarán de emigrar hacia el país del norte y, más aún que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, dejara de sufrir modificaciones de dudosa eficacia para el futuro.

También, México debería de acudir a las organizaciones internacionales y plantear el respeto a los derechos humanos de los mexicanos que se encuentran en los Estados Unidos y, para los que se dirijan a ese país. Podría asistir a la Organización de Estados Americanos (OEA) en Washington, o a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la ciudad de Nueva York.

Bien pudiera decirse que una de las opciones para poder proteger a los inmigrantes mexicanos en Estados Unidos de Norteamérica y, a los que decidan emigrar hacia dicho país en busca de trabajo, sería conveniente que se reabriera el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (T.L.C.A.N.) para establecer en él, un capítulo en donde se regule el flujo de mano de obra que se deba dirigir hacia el país del norte, así como las condiciones-

de trabajo. Pero ante lo anterior, varias cuestiones saltan a la vista: en primer término, que de acuerdo al artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo vigente, el trabajo no es un artículo de comercio; y en segundo término, -- por nuestra parte, creemos que sería mas conveniente que dicha reglamentación se estableciera, aparte, en un tratado. En vista de que los trabajadores mexicanos son necesarios para aquél país, ya que representan una parte considerable en la economía estadounidense.

Es interesante conocer la opinión del destacado jurista: Carlos Arellano García acerca de la posible regulación de la doble nacionalidad en el Derecho mexicano:

"Es absolutamente irracional que a través de la legislación de un país (México) se quieran propiciar problemas de doble nacionalidad, mediante la naturalización voluntaria y con la ilógica conservación de la nacionalidad anterior. Se atenta contra la lógica, contra el principio de no contradicción, non bis in idem, que significa que dos cosas no pueden ser ni dejar de -- ser al mismo tiempo. El individuo de que se trate, es nacional o extranjero, no puede ser al mismo tiempo nacional y extranjero". (92)

5.4 RAZONES PARA ADQUIRIR LA CIUDADANIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, RAZONES PARA NO ADQUIRIR LA CIUDADANIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Razones para adquirir la ciudadanía de los Estados Unidos:

La legislación estadounidense establece la sinonimia entre nacionalidad y ciudadanía.

En la actualidad existen tres categorías de ciudadanos en el país del norte, a saber:

- 1- Los nacidos en territorio norteamericano;
- 2- Aquellos que obtuvieron la ciudadanía por medio de las tribus indias y esquimales;
- 3- Aquellos que obtuvieron la ciudadanía por medio de la naturalización.

De aprobarse la doble nacionalidad, los mexicanos inmigrantes que se encuentran en los Estados Unidos y los futuros emigrantes mexicanos que se dirijan al país del norte, podrán conservar la nacionalidad mexicana si se naturalizan norteamericanos. De este modo, podrán ser protegidos tanto por las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, como por sus autoridades. - Pues así lo indica la Constitución de Los Estados Unidos de Norteamérica, - en su enmienda XIV, sección I, la cual exponemos a continuación:

ENMIENDA IV

Sección I

"Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Uni

dos y sometidos a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar o aplicar cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos, tampoco podrá ningún Estado privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a nadie que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes igual para todos". (93)

De acuerdo con la Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos (Immigration and Nationality Act) y, al Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos (Immigration and Naturalization Service, INS) (94), para poder obtener la nacionalidad estadounidense se requiere, fundamentalmente:

- Tener 18 años de edad.
- Entrada legal al territorio estadounidense.
- Residencia continua de por lo menos cinco años.
- Renuncia de la ciudadanía de origen.

El interesado deberá de presentar en un juzgado, con el auxilio de un funcionario, la solicitud de naturalización y los documentos que comprueben que cumple con los requisitos arriba expuestos. También se requiere que -- dos ciudadanos estadounidenses de reconocida veracidad, secunden la solicitud y afirmen bajo juramento que el interesado a cumplido con el requisito:

93 Cascajo Castro, José Luis Constituciones Extranjeras Contemporáneas. 2a ed., Madrid, España, Ed. Tecnos, 1991, p. 77.

94 Vid. Immigration and Nationality Act. 10 ed., United States, U.S Government Printing Office, Mayo de 1995.

período de residencia, que durante éste ha demostrado tener buenas costumbres y, que dará su apoyo a la Constitución de los Estados Unidos.

Posteriormente, el interesado y los testigos son interrogados por funcionarios del Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos, para verificar que efectivamente cumplen con todas las condiciones.

Finalmente, dentro de una ceremonia, el interesado deberá hacer un juramento de fidelidad a los Estados Unidos; una vez celebrada la ceremonia - un juez debe firmar la orden en que se concede la ciudadanía por naturalización al interesado y, se emite el certificado respectivo. Con ello, el ya - nuevo ciudadano, podrá votar y formar parte activa en el gobierno estadounidense.

Con la doble nacionalidad los mexicanos, que también ostenten la nacionalidad de los Estados Unidos de Norteamérica, podrán ejercer sus derechos políticos en ese país, podrán votar y ser votados:

"Los grupos mexicanos en Estados Unidos tienen la intención de que los connacionales residentes obtengan la ciudadanía, y con ello la posibilidad de votar, para que exista mayor peso de -- los latinos en las elecciones locales y federales". (95)

⁹⁵ Aponte, David. "Son elegibles 7 millones de mexicanos para convertirse en ciudadanos estadounidenses", En la Jornada, del 30 de abril de 1995. p. 59.

Razones para no adquirir la ciudadanía de los Estados Unidos de Norteamérica:

De aprobarse la doble nacionalidad, los mexicanos que pudieran adquirir la nacionalidad estadounidense, seguirían conservando sus vínculos culturales y familiares con México. Sin embargo, por razones naturales éstos individuos van adaptándose a "su nueva realidad", a las circunstancias sociológicas, económicas y políticas que los rodean. Lo anterior quedó demostrado en el caso de la votación de la "Propuesta 187" en California, Estados Unidos; en donde la mayoría de ciudadanos ya norteamericanos con derecho a voto pero, de origen mexicano (chicanos) votaron a favor de dicha propuesta.

Tal hecho sucedió "porque limitaba la entrada de inmigrantes que venían a competir en un mercado de trabajo en el que ellos ya estaban" (95).

Lo anterior es justificable pues los mexicanos que también tuvieran la nacionalidad estadounidense, por consiguiente derecho a voto, votarían por lo que mejor les conviniera a sus intereses y a los de su comunidad. - Con toda seguridad votarían por el candidato que les ofreciera beneficios diversos, aunque ello implicara restarles derechos a los inmigrantes indocumentados, tal como sucedió con la "Propuesta 187".

La práctica nos demuestra una realidad distinta.

Por otra parte, las diversas personas que apoyan el que se regule la doble nacionalidad, consideran que al naturalizarse los mexicanos, de una manera masiva, estadounidenses tendrán la oportunidad de convertirse en un

95 Cámara de Diputados. LVI Legislatura. Planck Hinojosa, Carlos., Op. Cit. p. 74.

grupo de poder en los Estados Unidos, como el grupo israelita en Washington y Nueva York, quienes no pierden la nacionalidad israelita, si adquieren la estadounidense.

Hacer comparaciones , en este sentido, nunca es bueno porque nos aleja de la realidad:

En su mayoría, el grupo de mexicanos que se encuentran en los Estados Unidos y, los continuos grupos de inmigrantes que se dirigen a dicho país; a diferencia de las comunidades israelitas, son de origen campesino, de origen rural con una preparación limitada, muchas de las veces nula.

El Centro de Investigación Política de Alta California, en 1990 realizó un censo general, para lo cual encuestó únicamente a 440,000 inmigrantes latinos en el Condado de los Angeles. En dicho censo se demostró que los adultos inmigrantes latinos tuvieron el porcentaje mas alto en la categoría de no graduados de la educación media superior: 70.5%, mucho mas alto que los resultados entre anglosajones (14.4%), latinos nacidos en los Estados Unidos (35.3%), negros (25.4%), adultos asiáticos (20.7%).

Y aunque los inmigrantes latinos, en su mayoría mexicanos (80%), son el elemento mas activo de la fuerza laboral; de acuerdo con los datos arrojados por el citado censo son los que representan la tasa de pobreza mas alta. Así, el 24.2% de los inmigrantes adultos latinos viven en la pobreza, en contrarse contraste con un 7.8% de los adultos anglosajones, 13,2% de los latinos nacidos en los Estados Unidos, 19.2% de negros y 13.5% de asiáticos que viven también en la pobreza. (96)

⁹⁶ Vid. O. Schink, Werner. "Inmigrantes latinos en Los Angeles", en la Revista Exámen, n. 69 del mes de febrero de 1995, México.

De éste modo, podemos observar que será difícil que los mexicanos en los Estados Unidos se conviertan en un grupo de poder y, a la falta de preparación y pobreza, debemos de agregar la discriminación.

Debemos de tomar en cuenta que el problema es complejo y que las soluciones no pueden darse apresuradamente, se requiere de maduración, de reflexión y sobre todo de estudios que abarquen todos los ámbitos: sociológico, político, económico, geográfico, etc.

CONCLUSIONES.

- PRIMERA.-** El Estado puede ser entendido como una organización juridico-política, integrada por diversos elementos: población, territorio y poder. La población como elemento esencial del Estado, ésta formada por un conjunto de seres humanos, sobre quienes recae la actividad estatal.
- SEGUNDA.-** Uno de los conceptos mas completos sobre nacionalidad, es el elaborado por el jurista Arellano García: "Es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada".
- TERCERA.-** El adjetivo "doble" adaptado al término nacionalidad, alude a la nacionalidad de un país determinado, acompañado de la nacionalidad de otro país. La doble nacionalidad jurídica implica dos nacionalidades para una misma persona.
- CUARTA.-** En el Derecho Mexicano, si se hace la distinción entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía. Gracias a la ciudadanía un individuo puede intervenir en la política, fundamentalmente, a través de dos maneras: mediante el sufragio eligiendo a sus representantes populares y, ocupando cargos públicos.
- QUINTA.-** En la Epoca Independiente se trató de incrementar la nacionalidad mexicana de cualquier forma, sin que existiera una incorporación sociológica y un espíritu nacional hacia nuestro país por parte de los extranjeros, pues se dieron grandes facilidades para que los extranjeros adquirieran la nacionalidad mexicana; como sucedió con

la Constitución de 1857, en la que se otorgaba la nacionalidad mexicana a los extranjeros por el solo hecho de que adquirieran bienes dentro del territorio nacional.

- SEXTA.-** La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 es una de las leyes más completas que se dieron a lo largo de nuestra historia, en materia de nacionalidad. Aunque algunos de sus preceptos fueron inconstitucionales, pues legislaron más allá de lo que la Constitución mexicana de 1857 estatuyó.
- SEPTIMA.-** El artículo 37 constitucional, en su apartado A) establece las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, tal precepto se encuentra incluido dentro del capítulo "De los ciudadanos", pues en su apartado B) se señalan las causas de pérdida de la ciudadanía mexicana; consideramos que sería más adecuado fijar las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana dentro del capítulo "De los mexicanos"- y, estatuir en un precepto tales disposiciones.
- OCTAVA.-** La "Convención sobre Nacionalidad", adoptada el 26 de diciembre de 1933, ratificada por México el 27 de enero de 1936; tiene como finalidad evitar casos de doble nacionalidad.
- NOVENA.-** Nuestra vigente Ley de Nacionalidad señala en sus diversos preceptos: 10, fracción VI; 11, 14, 18, fracciones I y III; 23, 25, 28, - 29 y 31; que las disposiciones establecidas en cada uno de ellos se llevaran acabo como lo estipula el "reglamento"; dicho reglamento - aún no ha sido expedido. Por lo que consideramos que debe expedirse a la brevedad posible, un reglamento general que desarrolle a la Ley de Nacionalidad a fin de que, por ejemplo, se definan criterios en cuanto al procedimiento de naturalización, por cualesquiera de las vías que existen.

DECIMA.- La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a la atribución de la nacionalidad por nacimiento, toma una posición ecléctica pues adopta los sistemas del jus soli y el jus sanguinis para tal efecto. Por lo que respecta al jus optandi, éste se encuentra estatuido en los artículos 12 y 17 de la Ley de Nacionalidad, a fin de evitar casos de doble nacionalidad.

DECIMA-PRIMERA.- En la actualidad, el procedimiento de naturalización es cien por ciento administrativo y, podemos concluir que en la práctica, la Secretaría de Relaciones Exteriores otorga o niega la nacionalidad mexicana a los extranjeros basándose, principalmente, en la opinión y en las investigaciones que para tal efecto la Secretaría de Gobernación realiza a los extranjeros.

DECIMA-SEGUNDA.- Desde el punto de vista de la actitud que pueden adoptar los Estados ante una situación de doble nacionalidad ésta puede ser, principalmente: institucionalizada cuando un Estado acepta y regula la doble nacionalidad, como sucede con los convenios celebrados entre España y algunos países de Latinoamérica; o doble nacionalidad admitida en la que los Estados no hacen nada por combatir la doble nacionalidad y la propicia con las normas que dicta, como sucedió en Alemania en 1913, con la Ley Delbrück.

DECIMA-TERCERA.- Consideramos que es innecesaria la reforma constitucional que regule la doble nacionalidad, pues basta que los mexicanos que se naturali cen estadounidenses lo decidan y con facilidad podrán recuperar la nacionalidad mexicana, en virtud de que la Ley de Nacionalidad vigente, establece requisitos sencillos de satisfacer para ello.

DECIMA-CUARTA.- En todo caso, los mexicanos que han emigrado hacia los Estados Unidos, para adquirir trabajo y conservar el adquirido y por lo cual se han naturalizado en dicho país, no han perdido la nacionalidad mexicana, ni tampoco el patrimonio que tuviesen en el territorio nacional; de acuerdo a lo previsto por la fracción I del artículo 22, y el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Nacionalidad, respectivamente.

DECIMA-QUINTA.- Con la regulación de la doble nacionalidad se busca proteger a los mexicanos en los Estados Unidos, pero ello es imposible, pues de acuerdo a lo establecido en la Convención de la Haya en 1930, un Estado es incapaz de ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquél también es nacional.

DECIMA-SEXTA.- En vez de crear disposiciones unilaterales y realizar modificaciones de dudosa eficacia para el futuro, a nuestra Ley Fundamental; lo adecuado sería que México tratará de crear las suficientes fuentes de empleo para que sus nacionales, principalmente los de origen campesino, dejaran de emigrar hacia los Estados Unidos. Pero como tal hecho es imposible, lo apropiado sería que México acudiera a los organismos internacionales como la OEA o la ONU y, plantear el respeto a los derechos humanos de los mexicanos en aquél país.

DECIMA-SEPTIMA.- Consideramos que otra posible solución es la de que México celebrara un convenio con los Estados Unidos, en el cual se estatuyera el flujo de mano de obra que se dirigiera hacia dicho país, las condiciones de trabajo, los derechos y obligaciones de los trabajadores-

y de los patrones, etc.; en vista que los trabajadores mexicanos-
son necesarios para ese país, pues representan una parte importante
te en la economía estadounidense.

RECOMENDACIONES.

En caso de que se estatuyera la doble nacionalidad en el Derecho Mexicano es menester, que previo a ello, se lleve acabo un estudio conciente que abarque todos los ambitos: sociológico, político, económico, legislativo, etc. tanto en México como en los Estados Unidos, para ver la repercusión que la -doble nacionalidad tendria en éstos dos países. Para tal efecto sería conveniente que participara tanto el Poder Ejecutivo mediante la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Gobernación; así como el Poder Legislativo.

Por otra parte, si se regula la doble nacionalidad, se tendrían que modificar multiples ordenamientos para establecer junto con el trato jurico anacionales y extranjeros, el régimen jurídico de los mexicano-norteamerica--nos, principalmente, tomando en cuenta que se debe poner fundamental impor--tancia en las actividades políticas, estratégicas y de seguridad nacional.

Habría que estudiar también, las consecuencias que ocasionaria la existencia de mexicanos con doble nacionalidad en todo el mundo.

Sería incompleto un anteproyecto de reformas que se limite a algunos -preceptos de la Constitución Mexicana, como los expuestos por el PRI y la --S.R.E, los cuales presentamos en el presente estudio; pues lo mejor sería --realizar una revisión completa de las normas jurídicas secundarias y, las --disposiciones establecidas en los reglamentos.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- AGUIRRE BELTRAN, Gonzálo. Formas de Gobierno Indígena. México, Editorial del Instituto Nacional Indigenista, 1981, 217 p.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. México, Ed. Porrúa, S.A., 1986, 827 p.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 2a ed. México, Ed. Porrúa, S.A., 1976, 965 p.
- CABALEIRO, Ezequiel. La Doble Nacionalidad. Madrid, España Ed. REUS, 1962, - 71 p.
- CABALLENAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Argentina, Ed., Heliasta, S.R.L., 1988, 344 p.
- CONTRERAS VACA, José Francisco. Derecho Internacional Privado. México, Ed. - Harla, 1994, 279 p.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Libros Científicos Bibliográficos, t. X, Buenos Aires, Argentina, Ed., Ancalo, S.A., 1959, 1043 p.
- G. ARCE, Alberto. Derecho Internacional Privado. 7a ed. México, Editorial de la Universidad de Guadalajara, 1973, 314 p.
- GOLDSMIDT, Werner. Derecho Internacional Privado. 6a ed. Buenos Aires, Argentina, Ediciones de Palma, 1988, 201 p.
- HAURIUO, André. Derecho Constitucional, e Instituciones Políticas. 2a ed. -- Barcelona, España, Ed. Ariel, 1980, 1100 p.
- JELLINEK, Georg. Teoría del Estado. Buenos Aires, Argentina, Ed. Albatro, -- 1956, 253 p.
- LACOMPTE LUNA, Alvaro. Derecho Internacional Privado. Bogotá, Colombia, Ed. - Temis, 1979, 366 p.
- MAURY, J. Derecho Internacional Privado. México, Publicaciones de la Universidad de Puebla, 1949, 403 p.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado, t. II, 9a ed. Madrid, España, Ed. ATLÁS, 1982, 630 p.

- NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. España, Instituto Editorial REUS, Centro de Publicaciones, S.A., 1928, 800 p.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. 5a ed. México, -- Ed. HARLA, 1991, 562 p.
- Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, Temas Selectos del Nuevo Derecho Internacional. México, Ed. Hersa, 1994, 104 p.
- PEREZ VERA, Eliza. Derecho Internacional Privado. Madrid, España, Ed. Tecnos, 1980, 361 p.
- PRIETO-CASTRO Y ROUMIER. La Nacionalidad Múltiple. Madrid, España, Editorial del "Instituto Francisco de Vitoria", 1962, 248 p.
- SALAZAR FLOR, Carlos. Derecho Civil Internacional. Quito, Ecuador, Editorial de la Imprenta de la Universidad Central, 692 p.
- SAN MARTIN Y TORRES, Xavier. Nacionalidad y Extranjería. México, Ed. MAR, - 1954, 347 p.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. 13a ed. México, Ed. Porrúa, 1991, 733 p.
- SIERRA, Catalina. El Nacimiento de México. 2a ed. México, Ed. Porrúa, S.A. 1984, 184p.
- SIQUEIROS, José Luis. Síntesis de Derecho Internacional Privado. 2a ed. Ed. UNAM, Dirección General de Publicaciones, Imprenta Universitaria, 1971 91 p.
- TRIGUEROS, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana, México, Ed. JUS, 1940, 171 p.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 2a ed. México, Ed. Porrúa, S.A., 1989, 459 p.
- CALZADA PADRON, Feliciano. Derecho Constitucional. México, Ed. Harla, 1990, 559 p.
- FLORESGOMEZ GONZALES, Manual de Derecho Constitucional. México, Ed. Porrúa-S.A., 1976, 193 p.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 5a - ed. Ed. Porrúa, S.A., UNAM, 1992, 1602 p.
- LARREA HOLGUIN, Juan Ignacio. Manual de Derecho Internacional Privado. Quito, Ecuador, Ed. Publicaciones de la Universidad Católica del Ecuador, 1962, 324 p.
- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. t. XVI, Barcelona, España, Ed. Francisco Seix, S.A., 1990, 838 p.

PEREZ VERDIA, Luis. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. Guadalajara, México, Editorial de la Escuela de Artes y oficios de la Escuela de Aretes y Oficios del Estado de Guadalajara, 1908, 359 p.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1982. 11a ed. México, Ed, Porrúa, S.A., 1982, 1030 p.

LEGISLACION

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2a ed., México, Editorial BOTAS, 1995, 180 p.

Convención sobre Nacionalidad. Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México. , Tomo VII, (1933-1937), - México, 1993, 790 p.

Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer. Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México. Tomo VII, (1933-1937), México, 1933, 790 p.

Convención sobre Nacionalidad de la Mujer Casada. Publicada en el Diario -- Oficial de la Federación el día jueves 25 de octubre de 1979.

Ley de Nacionalidad. Estatuto Legal de los Extranjeros. 11a ed. México, Ed.- Porrúa, S.A., 1995, 9 p.

Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Estatuto Legal de los Extranjeros. 11a ed. México, Ed. Porrúa, S. A., 1995, 5 p.

Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana. Estatuto Legal de los Extranjeros. 11a ed. México, Ed. Porrúa, S.A., 1995, 5 p.

Legislación Extranjera

Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Constituciones Extranjeras Contemporáneas. 2a ed., Madrid, España, Ed. Tecnos, 1991, 307 p.

Immigration and Nationality Act. 10a ed. United States U. S., Government Printing Office, 1995, 651 p.

ECONOGRAFIA

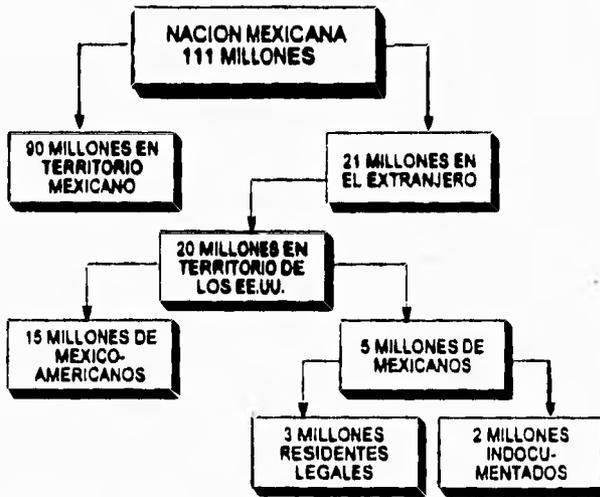
- ALVAREZ BLANDRA, Yolanda. "¿Por cuál Patria morir?" El Universal, México, - 2 de mayo de 1995. p. 7
- APONTE, David. "Son elegibles 7 millones de mexicanos para convertirse en - ciudadanos estadounidenses", La Jornada, México, 30 de abril de 1995, - p. 59.
- _____ "Perderá derechos ciudadanos quien optase por la doble nacionali- dad", La Jornada, México, 14 de abril de 1995, p. 4B.
- CAMARA DE DIPUTADOS, LVI Legislatura. Coloquio sobre "La Doble Nacionalidad" México, junio de 1995, 79 p.
- CAMARENA CASTRO, Porfirio. "Condenan por racista y anticonstitucional la -- Propuesta 187", Revista Sector Laboral, n. 14, México, editada por la - Asociación Nacional de Empresas, noviembre- diciembre de 1994, p. 13.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 8 de septiembre de 1940.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 18 de octubre de 1972.
- FLORES CABALLERO, Romeo. "Inútil Represión". Excelsior, México, 2 de abril de 1995, p. 1.
- G. CASTAÑEDA, Jorge. "Nacionalidad Doble". Revista Proceso, n. 962, México, 10 de abril de 1995, p. 44.
- IMEHRM, Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la- proclamación de la Independencia Nacional, Congreso Constituyente 1916 1917, Tomo II Diario de Debates, México, 1960, 2650 p.
- INSTITUTO BENJAMIN FRANKLIN. California Secretary of State's Office 1994, - California Voter Information Proposition 187. Text of Proposed Law. Ca - lifornia, Estados Unidos de Norteamérica, 1994, 5 p.
- O. SCHINK, Werner. "Inmigrantes latinos en los Angeles", Revista Exámen. - n. 69, México, febrero de 1995, pp. 26 y 27.
- PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995 - 2000.
- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Exposición de Motivos de la Ley de Nacionalii- dad de 1993, 11 p.
- "Rechazan mexicano-estadounidenses el plan sobre la doble nacionalidad", La Jornada, México, 15 de abril de 1995, p. 12.
- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. Arellano García, Carlos. "La Doble Na- cionalidad", México, 1992, 61 p.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización, México, Ed. Cumplido, 1885, -- 240 p.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. La Doble Nacionalidad en España. Madrid, España, 1992, 48 p.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. "Propuesta de reforma constitucional - en materia de no pérdida de la nacionalidad", México, 1996, 27 p.

ANEXOS



**POBLACION TOTAL E HISPANA EN LOS ESTADOS UNIDOS
1991**

TOTAL	251,400,000
POBLACION HISPANA	24,925,000
PORCENTAJE	9.9%

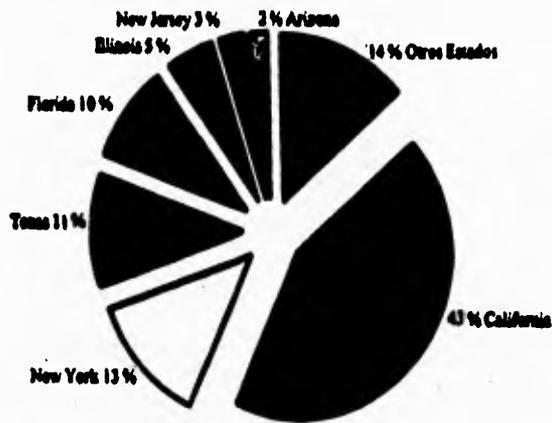
POBLACION HISPANA SEGUN PAIS DE ORIGEN

PAIS	POBLACION (millones)	PORCENTAJE %
MEXICO	14.7	58.9
CENTRO AMERICA	3.4	13.5
PUERTO RICO	2.5	10.2
AMERICA DEL SUR	1.7	6.8
CUBA	1.5	6.2
CARIBE	0.8	3.4
OTROS	0.3	1.0
TOTAL	24.9	100.0

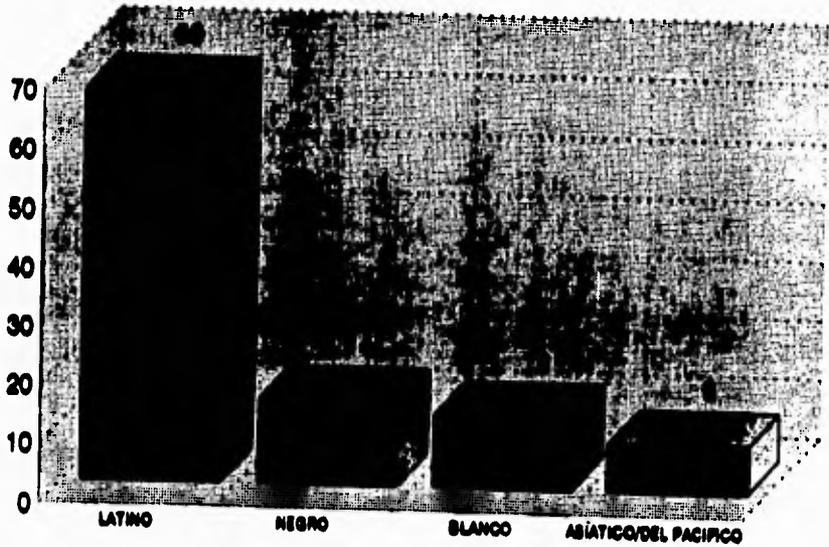
INMIGRANTES LEGALES A ESTADOS UNIDOS
1991
(ESTRUCTURA PORCENTUAL)

	CALIFORNIA	TEXAS	NEW YORK	FLORIDA	ILLINOIS	NEW JERSEY	ARIZONA
	735,732	212,600	188,104	141,068	73,388	56,164	40,624
PAIS DE ORIGEN	40	12	10	8	4	3	2
MEXICO	69	80	-	30	54	5	86
EL SALVADOR	3	4	-	-	-	-	-
REP. DOMINIC.	-	-	12	-	-	7	-
HAITI	-	-	-	21	-	-	-
POLONIA	-	-	-	-	9	-	-
INDIA	-	-	5	-	-	9	-
VIETNAM	3	2	-	-	-	-	2
FILIPINAS	4	-	-	-	4	-	-

DISTRIBUCION POR ESTADOS DE LOS INDOCUMENTADOS (1992)

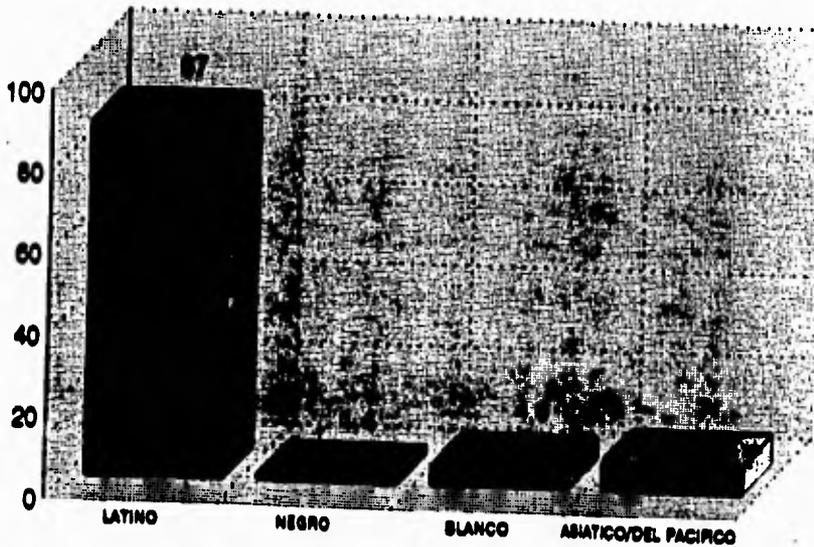


EL FUTURO DE LA CIUDAD DE LOS ANGELES SON LOS NIÑOS LATINOS



EL FUTURO DE SANTA ANA, CA., SON LOS NIÑOS LATINOS

Estudio llevado a cabo en 1993.



Estudio llevado a cabo en 1994.

FUERZA DE TRABAJO MEXICO, CENTROAMERICA Y CARIBE (MILLONES DE PERSONAS)

